



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO

San Andrés Cholula, Puebla, a dos de abril de dos mil veinticuatro.- Integrada la Primera Sala Regional de Oriente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados licenciados **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA, Presidenta e Instructora en este juicio, JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ y ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,** integrantes de la Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **SAID ABRAHAM TÉLLEZ CASTILLO,** con fundamento en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pronuncia sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo [588/23-12-01-2-OT](#), y;

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 27 de marzo de 2023, compareció *********, en representación legal de la personal moral al rubro citada, a demandar la nulidad de lo siguiente: **1)** La resolución **NEGATIVA FICTA,** recaída al recurso de revocación presentado ante la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 10 de agosto de 2021, en contra de la resolución contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, por la que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$3'358,453.14**, por concepto de impuesto al valor agregado, pagos provisionales de impuesto sobre la renta, declaraciones informativas con operaciones con terceros, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; y **2)** En términos del artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, descrita en el punto que antecede.

2. Mediante proveído de 04 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y las pruebas ofrecidas, incluyendo el expediente administrativo de los actos cuestionados, el cual fue requerido a las autoridades enjuiciadas para que lo exhibieran; asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término de Ley, decretándose los apercibimientos correspondientes.

3. En auto de 04 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y se admitieron las pruebas ofrecidas, con excepción de aquellas descritas en el numeral II, incisos a) y b), del oficio contestatorio del Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mismas que le fueron requeridas bajo el apercibimiento de ley; finalmente, se reservó conceder a la actora el plazo para ampliar hasta que transcurriera el plazo concedido a una de las autoridades para cumplimentar el requerimiento citado.

4. A través de proveído de 22 de agosto de 2023, se tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el Resultando anterior y, en consecuencia, se admitieron las probanzas descritas en el numeral II, incisos a) y b), del oficio contestatorio del Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 3 -

del Estado de Tlaxcala; finalmente, se otorgó a la actora el plazo para ampliar la demanda.

5. Mediante acuerdo de 02 de octubre de 2023, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a las enjuiciadas el plazo para contestarla, decretándose los apercibimientos conducentes.

6. En auto de 16 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas y por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de aquella marcada con el número 01 del oficio contestatorio de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, toda vez que debió obrar en el expediente administrativo; por lo que, fue desechada.

7. A través de proveído de 26 de enero de 2024, se concedió a las partes el plazo para formular alegatos por escrito, derecho ejercido por una de las enjuiciadas.

8. Mediante acuerdo de 08 de marzo de 2024, se tuvieron por rendidos los alegatos de una de las demandadas; asimismo, se le indicó que los mismos serían considerados en el momento procesal oportuno.

9. En auto de 01 de abril de 2024, se hizo constar que transcurrió el plazo para formular alegatos y que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se turnaron los autos para su resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, fracciones II, XIII y XV, 28, fracción I, 29, 30, 31, primer párrafo y 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal, esta Sala es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- A continuación esta Sala Juzgadora se avoca a determinar si se configura en la especie la confirmativa ficta cuestionada, en relación con el **HECHO** cuarto y el **PRIMER** concepto de impugnación, ambos del escrito inicial de demanda, en el que la actora señala toralmente, que no había recaído resolución expresa al recurso de revocación intentado el **10 de agosto de 2021**, en contra del oficio número **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, emitido por el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el que determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$3'358,453.14**, por concepto de impuesto al valor agregado, pagos provisionales de impuesto sobre la renta, declaraciones informativas con operaciones con terceros, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, transcurriendo más de tres meses desde que se promovió la instancia administrativa; por tal motivo, se actualiza la figura ficta de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, al contestar la demanda, las autoridades reconocen que, en efecto, se configuró la resolución ficta combatida en el presente juicio, aduciendo que la misma se encuentra apegada a derecho.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 5 -

A juicio de esta Sala resultan **FUNDADOS** los argumentos hechos valer por la accionante, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio, es oportuno mencionar que, si bien la negativa ficta y la confirmación ficta tienen una naturaleza jurídica diversa, cierto es que ambas constituyen una ficción legal originada con motivo del silencio administrativo de ambas figuras, que se traduce en determinadas consecuencias jurídicas.

Así, en el caso de la negativa ficta, ésta implica que transcurrido el plazo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se entenderá negado lo solicitado, pedido o instado; por su parte, de acuerdo con el artículo 131 del citado Código, **EXISTIRÁ CONFIRMATIVA FICTA SI TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR LA NORMA APLICABLE NO SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO.**

De lo anterior, se advierte que la distinción existente entre ambas figuras radica en el objeto y las consecuencias del silencio administrativo, ya que mientras en el primer caso el objeto es una solicitud, instancia o petición y la consecuencia es que se entienda negado lo pedido, **en el segundo supuesto el objeto es un recurso y su consecuencia es que se estimen infundados los argumentos del promovente.**

Así, al ser el Código Fiscal de la Federación la norma aplicable al recurso de revocación intentado por la parte aquí demandante, en la especie deberá analizarse la confirmación ficta a la luz del artículo 131 del propio Código Tributario Federal¹.

En esa tesitura, la parte actora impugnó la nulidad de la **confirmativa ficta** recaída al escrito presentado el **10 de agosto de 2021**, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por medio del cual interpuso recurso de revocación en contra del oficio determinante número **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**.

Al efecto, las autoridades enjuiciadas reconocieron que a la fecha de presentación de la demanda no se había emitido y notificado resolución expresa recaída al recurso de revocación con número de expediente 4S1/DJ-R/RL-91-2021, derivado de la acumulación del trabajo de una de las enjuiciadas; no obstante ello, exhibe la resolución expresa con número de folio **DJR/2023-05-15-2080 de 15 de mayo de 2023**; manifestaciones que constituyen una confesión expresa de las enjuiciadas y que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese orden, se desprende que la autoridad emitió la resolución expresa recaída al recurso de revocación **con posterioridad a la interposición de la demanda**; entonces, es claro que la parte actora no tuvo conocimiento de dicho acto

¹ **“Artículo 131.-** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que **no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso**. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 7 -

de manera previa a acudir a juicio; por tanto, **se configura la resolución confirmativa ficta que *******
*********, **comparece a impugnar en el presente juicio.**

Al efecto, resulta aplicable la tesis I.13o.A.145 A, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquella significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la

confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 10. de la señalada ley.”

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, junio de 2009, página: 1050.

De igual modo, surte aplicación la tesis emitida por este Tribunal, que a la letra dispone:

“VIII-CASR-1NOE-3

CONFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, la confirmativa ficta se configura cuando el recurso de revocación que se interponga ante la autoridad no sea resuelto y notificado dentro del término de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación. De este precepto se deduce, que aun y cuando la autoridad haya emitido la resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva juicio contencioso administrativo, se configura la confirmativa ficta, **en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelto el recurso de acuerdo con el precepto citado.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4086/16-11-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de julio de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Tania Betsabe Martínez Gutiérrez.”

(énfasis añadido)

Bajo tales consideraciones, se configura la **confirmativa ficta** controvertida por la parte accionante en el presente juicio.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 9 -

TERCERO.- Al contestar la demanda, las autoridades demandadas en estricto acatamiento a lo previsto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dieron a conocer los fundamentos y motivos que sustentan la resolución ficta combatida e hicieron suyos los diversos que sustentan la resolución expresa **DJR/2023-05-15-2080 de 15 de mayo de 2023**, agregada a folios 498 a 732 de autos.

Es aplicable al caso, la tesis con registro 253675, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dispone:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE HACER SUYA EN LA CONTESTACION LA RESOLUCION EXPRESA NO NOTIFICADA. Si la autoridad demandada al dar contestación al libelo interpuesto en su contra, se remite o reproduce el contenido del diverso oficio por el cual contestó la solicitud formulada por la actora, sin que tal oficio haya sido notificado a ésta, tal proceder de la autoridad demandada es correcto y no viola garantías individuales."

En ese entendido, **esta Sala tendrá como actos impugnados, ambas resoluciones** y analizará los conceptos de impugnación de la demanda y del escrito ampliatorio, en los que la accionante controvierte el oficio determinante número **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, originalmente recurrido, atendiendo al principio de litis abierta, establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, *mutatis mutandis* la tesis I.1o.A.130 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE EL ACTOR NO AMPLÍE SU DEMANDA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO IMPLICA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción VI, 17, fracción I, y 20, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que en el juicio de nulidad la litis se integra con los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda, los argumentos defensivos que proponga la autoridad en su contestación y las explicaciones dadas en la resolución administrativa impugnada, con independencia de si se trata de una resolución expresa o ficta. Por tanto, en los casos en que se impugne una resolución negativa ficta y la parte actora no amplíe su demanda para controvertir los fundamentos y motivos que, en su caso, hiciera valer la autoridad en la contestación, no es posible concluir que exista ausencia de litis, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que eventualmente se hubieran planteado en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con la resolución administrativa impugnada. **En todo caso, la omisión de ampliar la demanda puede tener como consecuencia que los conceptos de nulidad se consideren no aptos para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pero no que se le considere conforme con su contenido, pues aceptar esa consecuencia, implicaría una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.**"

(énfasis añadido)

CUARTO.- Continuando con el orden establecido, esta Sala procede al estudio y resolución conjunta de los conceptos de impugnación **DÉCIMO TERCERO**, parte conducente, de la demanda y **PRIMERO a TERCERO** del escrito ampliatorio, en los que la accionante aduce que tuvo conocimiento de la determinación recurrida contenida en el oficio **S.F.2021-V0525** de 31 de mayo de 2021, sin que mediara notificación alguna; por



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 11 -

lo que, debía considerarse que dicho acto fue de su conocimiento el 02 de agosto de 2021.

Al ampliar la demanda, la enjuiciante sostuvo que la constancia de notificación de la resolución recurrida **S.F.2021-V0525** de 31 de mayo de 2021, era ilegal porque resultaba ilegible y, por tanto, carecía de valor probatorio; aunado a que, no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron durante la diligencia de notificación, específicamente en cuanto a la circunstanciación del domicilio, puesto que no se indicaron los medios de convicción que permitieron al notificador concluir que se encontró en el domicilio correcto, en contravención a lo ordenado por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, aunado a que el notificador no precisó el vínculo que mantenía el tercero con quien se atendió la diligencia, ni se refirió si atendió al interior del domicilio ni el requerimiento de la presencia del representante legal de la actora.

En el **segundo** concepto de la ampliación, la accionante afirma que las constancias de notificación relativas a la resolución originalmente combatida **S.F.2021-V0525** de 31 de mayo de 2021, son ilegales porque no se exhibieron debidamente certificadas, pues se debió asentar que las copias correspondientes concordaron exactamente con los originales que, en su caso, la autoridad tuvo a la vista.

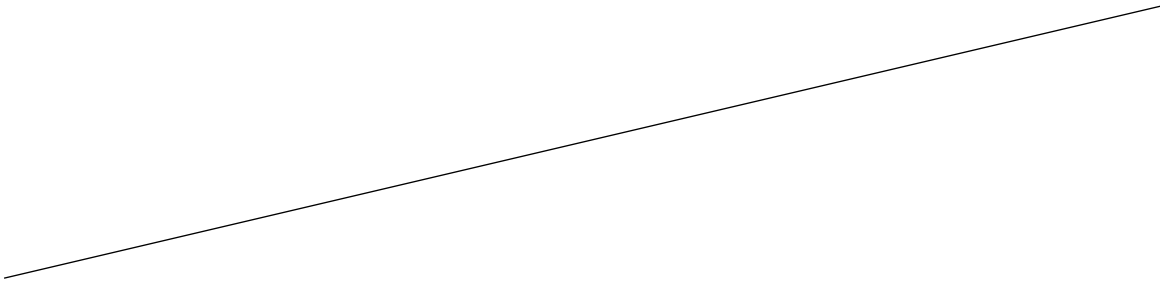
Mientras que, en el **tercero** concepto de impugnación de la ampliación, la demandante sostuvo que resultó ilegal que

la autoridad empleara formatos preimpresos para practicar la notificación de la determinación recurrida, en tanto que se circunstanció que la persona que atendió la diligencia "*salió del interior del domicilio*", lo que era imposible que el notificador conociera antes de realizar la diligencia; por lo que, dicha actuación es ilegal; circunstancia, que también se advertía del citatorio de 17 de noviembre de 2020.

Al contestar la demanda y el escrito ampliatorio, las autoridades sostuvieron la validez y legalidad de las actuaciones combatidas.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, para estar en posibilidad de determinar si las copias relativas a las constancias de notificación de la resolución originalmente recurrida **S.F.2021-V0525** de 31 de mayo de 2021, integradas por el citatorio de 15 de junio de 2021 y el acta de notificación de 16 de junio siguiente, se encuentran certificadas o no, esta Sala estima conducente imponerse de la certificación que, de los documentos anexos a la contestación de demanda, efectuó el Director Jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, misma que obra agregada a folios 1234 de autos, que es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que es del orden siguiente:



C.S.F.D.J. 475/2023.

1.

CERTIFICACION
DE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

LIC. [REDACTED] DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LA CLÁUSULAS PRIMERA, TERCERA, CUARTA Y OCTAVA, FRACCIONES VIII Y IX DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 31 DE JULIO DE 2015; LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 11, 12, 16, 18 PRIMER PÁRRAFO, EN LO REFERIDO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, 19, 23, 24, 26, 28, 34 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I y II, 39 y 40 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III INCISOS C) Y D), ASÍ COMO ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SEXTO INCISO A) EN LO RELATIVO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA NÚMERO EXTRAORDINARIO, TOMO C, SEGUNDA ÉPOCA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 85, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA TOMO CI, NÚMERO 6, NOVENA SECCIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022; ARTÍCULO 5 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 8 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN V, 9, 10, 11 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN III, 13, 14 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES VIII Y X Y 24 PRIMER PÁRRAFO APARTADO A FRACCIÓN I, INCISO a) ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, TOMO CI, SEGUNDA ÉPOCA, NÚMERO EXTRAORDINARIO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022.

CERTIFICO:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE CUATROCIENTAS NOVENTA Y NUEVE (499) HOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN SU ANVERSO Y REVERSO, CON LOS DOCUMENTOS ORIGINALES (DE LA HOJA FOLIADA 1 A LA 114 Y DE LA 353 A LA 473 DE LA CERTIFICACIÓN), Y COPIAS CERTIFICADAS (DE LA HOJA 115 A LA 352 Y DE LA 474 A LA 499 DE LA CERTIFICACIÓN), QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y QUE FORMAN PARTE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED]

SE EXPIDE LA PRESENTE, EN TLAXCALA, TLAX., EL [REDACTED] DE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

EL DIRECTOR JURÍDICO



Digitalización de la cual se advierte, que dicho funcionario expidió la certificación cuestionada, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, fracción V, 10, 11, fracción III y 14, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 25 de octubre de 2022, haciendo constar que las copias en 499 fojas útiles, concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con los documentos originales –de la foja foliada 01 a la 114 y de la 353 a la 473- y copias certificadas – de la foja 115 a la 352 y de la 474 a la 499- que se tuvieron a la vista y forman parte del expediente administrativo a nombre de la persona moral denominada *****
** *****, expidiendo la certificación en Tlaxcala, Tlaxcala el 15 de junio de 2023, firmando al calce de la certificación en estudio.

Los preceptos invocados por el funcionario de la autoridad fiscal demandada, establecen:

“**ARTÍCULO 8.** Para el óptimo desempeño de las facultades y despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, su titular se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:

...

V. Dirección Jurídica:

- a) Departamento de Asuntos Contenciosos;
- b) Departamento de Resoluciones, y
- c) Departamento de Legislación y Mejora Regulatoria.”

“**ARTÍCULO 10. Las personas titulares de las unidades administrativas mencionadas en el artículo 8** del presente Reglamento, en observancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, **ejercerán sus atribuciones y realizarán sus actividades,** conforme al presente Reglamento a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general y demás disposiciones legales y administrativas, así como a las políticas, programas y lineamientos en la materia que establezcan, las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría, **dentro del territorio del Estado de Tlaxcala,** salvo las personas titulares de las Recaudadoras quienes tendrán competencia territorial y ejercerán sus atribuciones en el área geográfica estatal asignada.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 15 -

La persona titular de la Secretaría podrá autorizar excepciones a la competencia territorial de las Recaudadoras, cuando por causas justificadas, sea necesario para el cumplimiento efectivo de las atribuciones de las unidades administrativas."

"**ARTÍCULO 11. Son autoridades fiscales**, además de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las personas titulares de las siguientes:

...

III. Dirección Jurídica, y"

"**ARTÍCULO 14.** La persona titular de cada una de las Direcciones deberá ejercer las facultades a su cargo y acordar con la persona titular de la Secretaría, los asuntos de su unidad administrativa, que por su importancia requieran de su conocimiento, autorización o resolución y tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

X. Certificar copias de los documentos y constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia y que se encuentren bajo su resguardo;"

Numerales de los cuales se desprende, la existencia de la Dirección Jurídica como unidad administrativa de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien en términos del artículo 10 del Reglamento Interior, transcrito, ejercerá sus atribuciones y actividades dentro del territorio del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se advierte que dicha Dirección se encuentra facultada para certificar copias de los documentos y constancias de los expedientes relativos a los asuntos que se encuentren bajo su resguardo.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera

aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener **la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”
(énfasis añadido)

Precepto legal del cual se advierte, que la certificación correspondiente deberá acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas las copias correspondientes; requisitos, que sin lugar a dudas fueron reunidos por la autoridad demandada; ya que, de la certificación controvertida se desprende que las copias se obtuvieron en el **Estado de Tlaxcala**, pues es en dicho Estado donde se encuentra emitida la certificación analizada; de igual modo, se advierte que las copias se obtuvieron el día **15 de junio de 2023**, de los documentos **que se tuvieron a la vista en ORIGINAL y COPIAS CERTIFICADAS que OBRABAN EN LOS ARCHIVOS** de la autoridad demandada y que incluso fueron **COTEJADOS**; de ahí, que los elementos asentados por la enjuiciada, **resultan suficientes para conocer cómo se obtuvieron las copias exhibidas por la autoridad demandada.**

De ahí que, contrario a lo esgrimido por la actora en el **segundo** concepto de impugnación del escrito ampliatorio, la autoridad sí precisó que los documentos originales obraban en el archivo de esa unidad administrativa; por lo que sí existe certeza de donde fueron obtenidos los documentos originales para el cotejo; por lo que, su argumento es **infundado**.

Lo expuesto, **aunado a que no existe precepto legal que exija a las autoridades un formulismo mayor o distinto**



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 17 -

de los enunciados previamente, para la certificación de los documentos que expidan, como lo pretende hacer notar la demandante.

Apoya lo anterior, el contenido de la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“Época: Octava Época
Registro: 216611
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 233

COPIAS CERTIFICADAS, LA LEY NO EXIGE NINGUN FORMULISMO PARA LA VALIDEZ DE LAS. La ley no exige ningún formulismo para la validez de las copias certificadas, y por tanto, **BASTA QUE ESTÉN AUTORIZADAS POR QUIEN TIENE FACULTADES PARA HACERLO**, debiendo hacer constar el hecho o hechos que se pretende certificar.”
(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Establecido lo anterior, se estima pertinente transcribir los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que nos interesa disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código."

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días

contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Preceptos legales de los cuales se desprende, que la notificación de los actos administrativos se pueden diligenciar personalmente (artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación); asimismo, el artículo 137 del Código transcrito, establece que **cuando la notificación se efectúe personalmente** y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Ahora bien, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala enjuiciada, exhibió las copias de las constancias de notificación integradas por el citatorio de 15 de junio de 2021 y el acta de notificación de 16 de junio siguiente, folios 1203 a 1206 y 1196 a 1202 de autos, respectivamente, mismas que hacen prueba plena de su contenido en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que son del orden siguiente:


SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
TLAXCALA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN: DE FISCALIZACIÓN
COORDINACIÓN: DE VISITAS DOMICILIARIAS
DEPARTAMENTO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
ORDEN: RIM290004736

ASUNTO: CITATORIO

Tlaxcala, Tlaxcala, a 15 de junio de 2021

c. Representante legal de: [REDACTED]

En la población de [REDACTED] siendo las 14:23 horas del día 15 de junio de 2021 en el que se actúa, el (la) suscrito C. [REDACTED] visitador adscrito a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con el objeto de notificar el oficio No. S.F.2021-V-0525 de fecha 31 de mayo de 2021, el cual contiene Se determina el Crédito Fiscal que se indica

suscrito por el Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde al (a) contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número S.F.2021-V-0525 de fecha 31 de mayo de 2021, cerciorándome de estar en el domicilio fiscal correcto por medio de: placa con los datos del domicilio y por confirmarlo con la persona que me atiende domicilio que tiene las siguientes características externas: inmueble con portón de reja al interior se abre, va un estacionamiento y una fachada de ladrillo con techo de lámina, rodeada con una malla ciclónica como acceso tiene una puerta de malla ciclónica misma que se encuentra ubicada a un costado de la laguna y se encuentra ubicado entre la calle [REDACTED] y la calle [REDACTED]

El suscrito visitador, al estar constituido en el exterior del inmueble [REDACTED] donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a tecar entrar al lugar ya que se encuentra abierto al público en general y no existen restricciones para entrar al domicilio hasta donde saliendo del interior una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual el presente visitador se encontraba en ese lugar, dicha persona cedió el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a tocar en la puerta de malla ciclónica saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo el cual señaló su carácter de empleada de la contribuyente [REDACTED] quien acredita dicha relación con recibo de nómina emitido por [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2021, mismo que

v. G. P. 90111

DEMANDANTE:

- 21 -

contiene los siguientes datos principales nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED], R. Imss: [REDACTED], Depto: Administrativo y Puesto:
Contador - - - - -
quien se identificó con: credencial para votar con fotografía número [REDACTED]
expedida por el Instituto Nacional Electoral que contiene los siquien-
tes datos, por el anverso consta de: Nombre: [REDACTED]
Sexo: [REDACTED], Clave de elector:
[REDACTED], Corp: [REDACTED], Año de registro:
2004-03, firma digital, Fecha de nacimiento: 24/09/1985, Sección:
1122, Vigencia: 2020-2030 y por el reverso consta de firma, nombre
y cargo del funcionario competente que la expide. - - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en
[REDACTED]
se examina y se le devuelve de conformidad a su portador, asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si
ese es el domicilio [REDACTED]
[REDACTED] y si dicho domicilio fiscal corresponde al (a la) contribuyente
[REDACTED]
este contestó que efectivamente es el domicilio fiscal del (de la) mencionado(a) contribuyente
[REDACTED]

Hecho lo anterior el suscrito ante el C. [REDACTED] me
identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número S.F. 2021-IV-0336 de fecha 05
de abril de 2021 con puesto del Auditor - - - - - y número de filiación
[REDACTED], misma que fue emitida por el C. Lic. Javier Flores Romero, en su carácter
de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado
de Tlaxcala, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley
de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA,
primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA, párrafo primero,
fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de
Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de
junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial
del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de julio de 2015,
modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, y en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 08 de mayo de 2020; Clausulas Primera y
Segunda, fracción III y Vigésima Cuarta del Anexo 19 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno
del Estado de Tlaxcala con fecha 26 de febrero de 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de
2014 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número 16 Primera Sección Tomo XCII Segunda
Época de fecha 16 de abril de 2014; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23
de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Número Extraordinario de fecha 04 de
mayo de 2020; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el
Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de diciembre
de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y
Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a)
y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública

AD

del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo CXII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma esta constancia de identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso o apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; ordenamientos vigentes en la fecha de expedición de la referida constancia; quien está facultado para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y declaraciones que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales; y además contiene los datos del visitador; nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del

OS de abril de 2021 al 30 de junio de 2021 dicho documento identificador consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta la fotografía del interesado sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala; documento en el que aparece sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma del visitador, dicho documento identificador fue exhibido al C. [REDACTED] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requerí al (a) la C. [REDACTED] la presencia del (de la) Contribuyente [REDACTED] o Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED]

preguntándole si éste se encontraba presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa, que el (la) Contribuyente Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del país y por pandemia no puede regresar, y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia, por lo anterior se le informó al (a) la C. [REDACTED] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con él, por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual el (la) C. [REDACTED] informa que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado el [REDACTED] en su carácter de empleado de la contribuyente [REDACTED] que el motivo por el cual se [REDACTED]

encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su lugar de trabajo, ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del (de la) Contribuyente C. [REDACTED] Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal este presente en el domicilio antes señalado, el día 16 de junio de 2021, a las 11:30 horas para que se le notifique el oficio número S.F. 2021-V-0526 de fecha 31 de mayo de 2021 emitido por el Lic. Javier Flores Romero, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el cual contiene Se determina el Crédito Fiscal que se indica

apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

Todo lo testado en el presente citatorio, carece de validez.

Recibí el Citatorio para Entregarlo al destinatario

Atentamente
El visitador Auditor

C. [REDACTED]
Nombre y firma.
15 de junio de 2021
Complacido

C. [REDACTED]
Nombre, firma y puesto.

DEMANDANTE:

- 23 -

NOMBRE: [REDACTED] OFICIO NÚM.: S.F. 2021-V-0525
RFC: [REDACTED] EXPEDIENTE: [REDACTED] 1196
GIRO: CONFECCIONES DE OTROS ACCESORIOS DE VESTIR. HOJA [REDACTED]
CLASE: ACTA DE NOTIFICACIÓN. NÚMERO [REDACTED]
1

En la población de [REDACTED] siendo las 11:30 horas del día 16 del mes de Junio de 2021, la suscrita notificador C. [REDACTED] adscrita a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con el objeto de notificar el oficio número S.F. 2021-V-0525 de fecha 31 de Mayo de 2021, el cual contiene Se determina el crédito fiscal que se indica, suscrito por el Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con firma autógrafa, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], cerciorándome de encontrarme en el domicilio fiscal correcto por medio de placa con los datos del domicilio y por confirmarlo con la persona que me atiende, asimismo este coincide con el ultimo domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número S.F. 2021-V-0525 de fecha 31 de Mayo de 2021, domicilio que ostenta los siguientes datos, externos: "Inmueble con portón de reja, al interior se observa un estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina, rodeada con malla ciclónica, como acceso tiene una puerta de malla ciclónica, misma que se encuentra ubicada a un costado de la Laguna".

La suscrita notificador, al estar constituida en el exterior del inmueble [REDACTED], donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a tocar entrar al lugar ya que se encuentra abierto al público en general y no existen restricciones para entrar al domicilio saliendo del interior una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual el presente notificador se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió al suscrito el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.

Ahora bien, una vez constituida en el domicilio fiscal y cerciorada de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta procedí a tocar en la puerta de malla ciclónica

saliedo del interior del domicilio una persona del sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en este lugar es porque trabaja para la contribuyente [REDACTED] el cual señaló su carácter de contador de la contribuyente [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar con fotografía número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene los siguientes datos: por el anverso consta de Nombre: [REDACTED] Fecha de nacimiento: 13/03/1998, Sexo: H, Domicilio: Cd. [REDACTED] Alzate de Elicitor: [REDACTED] 98031721H000, Curi: [REDACTED] Año de registro: 2016 00, Estado: 21, Municipio: 115, Sección: 1069, Localidad: 0001, Emisión: 2016, Vigencia: 2026, y por el reverso consta de Firma y huella digital de su portador, así como firma nombre y cargo del funcionario competente que la expide

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en [REDACTED]

asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si eso es el domicilio [REDACTED]

_____ y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente _____ esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente _____

A fecho lo anterior la suscrita ante el (a) C. _____ me identifiqué con la constancia de identificación contenida en oficio número S.F. 2021-IV-0336 de fecha 05 de Abril de 2021, misma que fue emitida por el Lic. _____ Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 08 de mayo de 2020; Clausulas Primera y Segunda, fracción III y Vigésima Cuarta del Anexo 19 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 26 de febrero de 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número 16 Primera Sección Tomo XCII Segunda Época de fecha 16 de abril de 2014; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Número Extraordinario de fecha 04 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma la constancia de identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso ó apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de

2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; ordenamientos vigentes en la fecha de expedición de las referidas constancias; quienes están facultados para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y aclaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, entre ellos la práctica de visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente dicha constancia tiene vigencia del 05 de Abril de 2021 al 30 de Junio de 2021, en dicho documento identificador consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta la fotografía de la interesada sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala documento en el que aparece sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma del notificador. Dicho documento identificador fue exhibido a la compareciente, quien lo examino, cerciorándose de sus datos, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

**DEMANDANTE:**

- 25 -

Hecho lo anterior, la suscrita notificadora requirió la presencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] atendiendo al llamado una persona quien dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de tercero, quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido(a) de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de contador de la contribuyente [REDACTED], circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de quien manifestó en estos momentos no contar con documento alguno que acredite dicha relación.

con domicilio en [REDACTED], quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es contador de la contribuyente [REDACTED] y quien se identificó en los términos previstos en el primer párrafo de esta acta, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró si estar inscrito(a) en el Registro Federal de Contribuyentes con clave número [REDACTED], a dicho tercero el suscrito notificador le pregunte si el Representante Legal de la contribuyente CONFECCIONES XERCICE, S.A. DE C.V., se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el det C. [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del país y por pandemia no puede regresar y al no haber atendido el citatorio de fecha 15 de Junio de 2021, y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 15 de Junio de 2021 entregado a la C. [REDACTED] en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuviera presente en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia se entendería con quien se encuentre en este domicilio, por lo que para tal efecto la notificadora continuará la presente diligencia con dicho tercero, por lo que con fundamento en lo dispuesto por

[illegible]

Oficial de la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 08 de mayo de 2020; Clausulas Primera y Segunda, fracción III y Vigésima Cuarta del Anexo 19 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 26 de febrero de 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número 16 Primera Sección Tomo XCII Segunda Época de fecha 16 de abril de 2014; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Número Extraordinario de fecha 04 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIV, Segunda Época, Número 16, Segunda Sección de fecha 16 de abril de 2014.

Asimismo, se hace constar que para efectos de la notificación del oficio señalado en el párrafo anterior, siendo las 14:27 horas del día 15 de Junio de 2021, la suscrita notificadora adscrita a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] 111, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número S.F. 2021-V-0525 de fecha 31 de Mayo de 2021, cerciorándome de estar en el domicilio fiscal correcto por medio de por medio de placa con los datos del domicilio y por confirmarlo con la persona que me atiende, domicilio que tiene las siguientes características externas: "Inmueble con portón de reja, al interior se observa un estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina, rodeada con malla ciclónica, como acceso tiene una puerta de malla ciclónica, misma que se encuentra ubicada a un costado de la Laguna".

La suscrita visitadora, al estar constituido en el exterior del inmueble, donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a entrar al lugar ya que se encuentra abierto al público en general y no existen restricciones para entrar al domicilio hasta donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal."

Una vez constituida la suscrita visitadora en el domicilio fiscal procedo a tocar en la malla ciclónica saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, la cual señalo su carácter de empleada de la contribuyente [REDACTED] quien acreditó dicha relación laboral con recibo de nómina emitido por [REDACTED], con folio fiscal [REDACTED] de fecha 10 de junio de 2021, mismo que contiene los siguientes datos principales, nombre: [REDACTED] RFC: [REDACTED] R. IMSS: [REDACTED] Depto: Administrativo y Puesto: Contador, quien se identificó con: su credencial para votar con fotografía número: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene los siguientes datos por el anverso consta de Nombre: [REDACTED] Sexo: M. Domicilio: [REDACTED] Clave de Elector: [REDACTED] Curp: [REDACTED] Año de Registro: 2004 03, Fecha de Nacimiento: 24/09/1985, Sección: 1122, Vigencia: 2020-2030 y por el reverso consta, así como firma, nombre y cargo del funcionario competente que la expide, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED], se examina y se le devuelve de conformidad a su portadora, asimismo ante la pregunta expresa de la suscrita respecto a si ese es el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente [REDACTED] esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente [REDACTED]

Hecho lo anterior la suscrita ante la C. [REDACTED] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número S.F. 2021-IV-0336 de fecha 05 de Abril de 2021 con puesto de AUDITOR y número de filiación [REDACTED], misma que fue emitida por el C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario

DEMANDANTE:

- 27 -

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo CXII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma esta constancia de identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8, párrafo primero, fracción II, inciso B), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso ó apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; ordenamientos vigentes en la fecha de expedición de la referida constancia; quien está facultado para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales; y además contiene los datos del visitador, nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 05 de Abril de 2021 al 30 de Junio de 2021 dicho documento identificatorio consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta

la fotografía de la interesada sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala documento en el que aparece sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma de la visitadora, dicho documento identificatorio fue exhibido a la C. [REDACTED], quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico de la suscrita visitadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora; enseguida [REDACTED] la presencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente en este momento, [REDACTED] contestó de manera expresa, que el Representante [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que se encuentra fuera del país y por pandemia no puede regresar y por lo tanto, no podía atender la presente diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [REDACTED] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación la presente diligencia se llevaría a cabo con ella, por lo que se le dejaría un citatorio, informándole que en caso de que se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal del domicilio en el que se actúa, ante lo cual la C. [REDACTED] informa que sí recibirá el citatorio, por tanto, al haber señalado la C. [REDACTED] en su carácter de empleada de la contribuyente [REDACTED], que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque en su lugar de trabajo, ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del Representante Legal de la contribuyente C. [REDACTED] a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 16 de Junio de 2021, a las 11:30 horas para que se le notifique el oficio número S.F. 2021-V-0525, de fecha 31 de Mayo de 2021 emitido por el Lic. J. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el cual contiene Se determina el crédito fiscal que se indica, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio ó en su defecto con un vecino en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, incluso en caso de que dichas personas se nieguen a recibir la notificación, esta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, tal y como lo establece el citado artículo 137, segundo párrafo.

CONSTE.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, siendo las 12 : 20 horas, del día 16 de Junio de 2021, expidiéndose la presente en original y dos tantos al carbón, de las que se entregó una al carbón a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar el margen y al calce los que en ella intervinieron.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 16 días del mes de junio de 2021.

Digitalizaciones de las cuales se desprenden los hechos siguientes:

Citatorio de 15 de junio de 2021:

En la población de San Sebastián, Atlahapa, Tlaxcala,
Tlaxcala, siendo las 14 horas con 27 minutos, del día 15 de junio
de 2021, la notificadora adscrita a las oficinas de la Secretaría
de Planeación y Finanzas enjuiciada, con el objeto de notificar el
oficio **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, se constituyó
en el domicilio ubicado en *****

*****,
domicilio fiscal correspondiente a la contribuyente buscada, hoy
actora.

Que la notificadora se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto por ser el último manifestado por la accionante ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio a notificar, y por la placa con los datos del domicilio y el dicho de la persona que atendió en el interior del domicilio, el cual cuenta con las características externas de ser un inmueble con portón de reja, al interior se observa un estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina rodeada con malla ciclónica, con acceso de puerta de malla ciclónica del lado de la laguna.

Hecho lo anterior, la funcionaria de una de las enjuiciadas procedió a tocar en la puerta de malla ciclónica, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse ***** *****, informando que el motivo de su presencia obedecía a que era su lugar de trabajo, atendiendo en su calidad de empleada de la contribuyente buscada, acreditando su dicho con el recibo de nómina emitido por la contribuyente buscada, con número de



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 29 -

folio fiscal ***** de 10 de junio de 2021, emitido a nombre de la tercero en cita, quien además se identificó con credencial para votar con fotografía número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Luego, la notificadora cuestionó a la tercero, si el domicilio correspondía a la contribuyente buscada, obteniendo como respuesta expresa que, efectivamente, el domicilio fiscal correspondía a *****

Hecho lo anterior, la funcionaria se identificó con la constancia de identificación S.F.2021-IV-0336 de 05 de abril de 2021, con puesto de auditor, misma que fue expedida por el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas enjuiciada, vigente del 05 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

Acto seguido, la notificadora requirió a la C. *****

la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, manifestando de manera expresa que dicha persona no se encontraba en el domicilio por estar fuera del país y que, por pandemia no podía retornar; consecuentemente, no podía atender la diligencia.

Por tanto, la notificadora procedió a entregar el citatorio a la tercero que atendió la diligencia, quien informó que sí recibiría el citatorio en su carácter de empleada de la contribuyente buscada, reiterando que su presencia en el domicilio atendía a que correspondía a su lugar de trabajo; precisando que, el citatorio aludido era para que el

representante legal de la actora le esperara el día 16 de junio de 2021, a las 11 horas con 30 minutos, a efecto de notificar la resolución determinante **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, apercibido que de no estar presente en la fecha y hora señaladas, la diligencia se entendería con quien estuviera en el domicilio o, en su defecto, con un vecino, de conformidad con los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, se declaró el cierre del acta, firmando al calce las personas que intervinieron en la diligencia y que así quisieron hacerlo.

Acta de notificación de 16 de junio de 2021:

En la población de San Sebastián, Atlahapa, Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las 11 horas con 30 minutos, del día 16 de junio de 2021, la notificadora adscrita a las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas enjuiciada, con el objeto de notificar el oficio **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, se constituyó en el domicilio ubicado en *****

*****,
domicilio fiscal correspondiente a la contribuyente buscada, hoy actora.

Que la notificadora se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto por ser el último manifestado por la accionante ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio a notificar, y por la placa con los datos del domicilio y el dicho de la persona que atendió en el interior del propio domicilio, el cual cuenta con las características externas de ser un inmueble con portón de reja, al interior se observa un estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina rodeada con malla ciclónica, con acceso depuerta de malla ciclónica del lado de la laguna.



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 31 -

Hecho lo anterior, la funcionaria de una de las enjuiciadas procedió a ingresar al inmueble por encontrarlo abierto al público en general y al no existir restricciones para ingresar al domicilio; posteriormente, tocó la puerta de malla ciclónica, saliendo del interior del domicilio una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse ***** , informando que el motivo de su presencia obedecía a que era su lugar de trabajo, atendiendo en su calidad de contador de la contribuyente buscada, quien además se identificó con credencial para votar con fotografía número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Luego, la notificadora cuestionó al tercero, si el domicilio correspondía a la contribuyente buscada, obteniendo como respuesta expresa que, efectivamente, el domicilio fiscal correspondía a *****

Hecho lo anterior, la funcionaria se identificó con la constancia de identificación S.F.2021-IV-0336 de 05 de abril de 2021, con puesto de auditor, misma que fue expedida por el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas enjuiciada, vigente del 05 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021.

Acto seguido, la notificadora requirió al C. ***** , la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, manifestando de manera expresa que dicha persona no se encontraba en el domicilio por estar fuera del país y que, por pandemia no podía retornar; consecuentemente, no podía atender la diligencia.

Por tanto, al no haber atendido el citatorio, la notificadora hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio indicado, en el cual se señaló que en caso de que el destinatario o su representante legal no estuvieran presentes en el domicilio fiscal en la fecha y hora indicadas en el citado documento, la diligencia se entendería con quien se encontrara en el domicilio o, en su defecto, con un vecino; motivo por el cual, se notificó el original con firma autógrafa de la resolución determinante **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, al C. ***** quien lo recibió anotando en tres tantos la leyenda *"Recibí original del presente oficio número S.F.2021-V-0525 de fecha 31 de mayo de 2021, el cual consta de 103 fojas útiles legibles, siendo las 11:30 horas del día 16 de junio de 2021, nombre y firma"*.

Asimismo, la notificadora precisó que a la notificación sí le precedió citatorio de 15 de junio anterior, procediendo a describir los hechos acaecidos durante aquella diligencia.

Finalmente, se declaró el cierre del acta siendo las 12 horas con 20 minutos del día de su inicio, firmando al calce las personas que intervinieron en la diligencia y que así quisieron hacerlo.

En ese entendido, resultan **infundados** los conceptos expresados en el **primer** concepto de impugnación de la ampliación en el que aduce que las constancias de notificación en disenso eran ilegales, porque carecían de la circunstanciación del domicilio, en tanto que, a su dicho, no se establecieron los medios de convicción que permitieron a la notificadora concluir que se encontró actuando en el domicilio correcto.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a su argumento, del análisis realizado al citatorio de 15 de junio de 2021 y al acta de notificación de 16 de junio siguiente, se advierte que la notificadora de la Secretaría de Planeación y



PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

- 33 -

Finanzas enjuiciada, sí circunstanció y señaló los elementos que le permitieron establecer que se constituyó en el domicilio correcto, a saber: *“por ser el último manifestado por la accionante ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el señalado en el oficio a notificar, y por la placa con los datos del domicilio y el dicho de la persona que atendió en el interior del domicilio, el cual cuenta con las características externas de ser un inmueble con portón de reja, al interior se observa un estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina rodeada con malla ciclónica, con acceso de puerta de malla ciclónica del lado de la laguna”,* además, por el dicho de los terceros que atendieron al interior del indicado domicilio, de nombres ***** y *****
*****, quienes manifestaron expresamente ser empleados de la contribuyente buscada; por lo que, su presencia atendió a que el domicilio buscado era su lugar de trabajo.

Elementos anteriores que **no se desvirtúan con la manifestación de la actora,** a quien le correspondía acreditar **con algún medio probatorio** que el notificador no actuó en el domicilio correcto, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa.

Lo anterior, se ve reforzado con el criterio sustentado por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia que a la letra dispone:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/84
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, POR LO QUE LA NOTIFICACIÓN DEBE SUBSISTIR CUANDO NO ES DESVIRTUADO EL DICHO DEL NOTIFICADOR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."
(énfasis añadido)

Asimismo, es **infundado** el argumento del enjuiciante en el que afirma que la notificadora no requirió la presencia del hoy actor, porque como se desprende de las propias diligencias en disenso, ello no fue así; en virtud de que la funcionaria de la autoridad, sí requirió expresamente a los terceros que las atendieron la presencia del contribuyente o de su representante legal.

Tampoco asiste la razón a la demandante, cuando aduce que la notificación en disenso, es contraria a derecho porque la autoridad no precisó el vínculo que mantenían los

DEMANDANTE:

- 35 -

terceros con la aquí actora; en tanto que, contrario a su dicho, del análisis al citatorio de 15 de junio de 2021 y al acta de notificación de 16 de junio siguiente, se desprende que, en ambos casos, la notificadora sí precisó que los CC. ***** y *****, manifestaron expresamente ser empleados de la accionante, inclusive, respecto de la primera persona asentó que acreditó su dicho con el recibo de nómina emitido por la contribuyente buscada, con número de folio fiscal ***** de 10 de junio de 2021; de ahí que, la funcionaria de una de las enjuiciadas, sí precisó cuál era el vínculo entre los terceros y la accionante, a pesar de no estar obligada a ello.

Apoya el criterio sustentado por esta Juzgadora, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007413
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746
 Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J.

60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. **De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.**"

(énfasis añadido)

Igualmente, son **infundados** los conceptos de impugnación de la ampliación a la demanda, en los que la parte actora sostiene que resultaba ilegal que las constancias de notificación de la resolución recurrida, integradas por el citatorio de 15 de junio de 2021 y el acta de notificación de 16 de junio siguiente; así como, el diverso citatorio de 17 de noviembre de 2020 -visible a folio 798 de autos- relativo al oficio S.F.2020-XI-0801 por el que se le informó el derecho que le asistía a la actora de acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos y omisiones detectadas durante la revisión, contuvieran información establecida en un formato preimpreso, porque **la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado,** pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 37 -

requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada; máxime, que en la especie la notificadora precisó las circunstancias que se desarrollaron durante la práctica de las diligencias, mismas que la enjuiciante no desvirtuó.

La determinación alcanzada en el párrafo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia **2a./J. 140/2005²**, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos **preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto."

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, y que su

² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 367.

utilización no genera la ilegalidad del acto, por ende el hecho de que en el referido formato se haga constar —de manera preimpresa— que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada a la persona que atendió la diligencia no lo hace ilegal, ya que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos;** motivo por el cual, lo argumentado por la parte accionante resulta **infundado**.

Finalmente, son **infundados** los argumentos de la actora, en el que afirma que las constancias de notificación objeto del presente estudio, eran ilegibles y por tanto ilegales; ya que, como quedó evidenciado a lo largo de este Considerando, ello no es así; pues, del citatorio de 15 de junio de 2021 como del acta de notificación de 16 de junio siguiente, se desprende claramente la fecha, hora y datos de los hechos acontecidos durante las diligencias, mismos que el actor no logró desvirtuar.

Resulta aplicable, el criterio sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dispone:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.20o.A.1 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2400

Tipo: Aislada

NOTIFICADORES. POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN ESTÁN INVESTIDOS DE FE PÚBLICA, POR LO QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR QUE CUENTAN CON ELLA. Los notificadores son emisarios de los que se apoyan las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares. Al desempeñar su función, asientan en citatorios y actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, en el entendido de que dichos documentos gozan de credibilidad, salvo prueba en contrario, ante la imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir algún medio de convicción directo para corroborar que, efectivamente, sucedió lo asentado. En estas condiciones, los notificadores están investidos de fe pública, que se sustenta en la naturaleza del cargo que desempeñan y se corrobora con su atribución de emitir los documentos mencionados, por lo que no están obligados a acreditar tal atributo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Ante lo infundado de los argumentos de la accionante, no es procedente tenerla como conocedora de la resolución originalmente recurrida **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, en la fecha que manifestó; es decir, el 02 de agosto de 2021; ya que, de las constancias de notificación de dicho acto, se advierte que la misma fue legalmente notificado el **16 de junio de 2021** y, por tanto, es la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento de dicha actuación, en términos de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya transcritos.

QUINTO.- Establecido lo anterior, esta Sala en observancia a los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO**

SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO CUARTO del escrito de demanda, en relación con el **NOVENO** del escrito ampliatorio, en los que la accionante sostiene los argumentos siguientes:

Segundo: Que la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es contraria a derecho por haber sido emitida por una autoridad incompetente.

Cuarto: Que la determinación recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, era fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, misma que carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, pues omitió citar el artículo 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para justificar su emisión.

Séptimo: Que la determinación recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, era fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, ya que, la autoridad omitió fundar su facultad para designar o nombrar a los visitantes que practicarían la visita.

Octavo: Que la resolución recurrida es contraria a derecho, al tener como antecedente el oficio S.F.2020-XI-0801 de 17 de noviembre de 2020, en el que se comunicó a la accionante y a sus órganos de dirección que podían acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora para conocer los hechos y omisiones detectados durante la revisión, mismo que no se encontró debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 41 -

Noveno: Que la resolución originalmente combatida y las actuaciones de la visita domiciliaria, son contrarias a derecho, porque se emitieron por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla; sin embargo, invocó preceptos que facultan a la Unidad de Fiscalización de dicha Secretaría; es decir, a una autoridad distinta a la emisora de los actos cuestionados.

Décimo Sexto: Que la determinación recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, era fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, porque la autoridad omitió invocar como parte de la fundamentación de la competencia el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Décimo Séptimo: Que la resolución determinante originalmente recurrida, era contraria a derecho por derivar de una orden, en la que la autoridad no justificó sus facultades para requerir la presentación de documentos con características o datos específicos; pues, no existía precepto que estableciera que la contabilidad debe llevarse en la forma precisa en que fue solicitada por la autoridad.

Vigésimo Tercero: Que la determinante recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, resultó ilegal por sustentarse en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala, el cual a su vez, es contrario a derecho porque no fue refrendado por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, en contravención a lo ordenado por el artículo 69 de la Constitución Estatal de Tlaxcala, invocando como hecho

notorio la sentencia de 01 de diciembre de 2020, dictada en los autos del expediente 86/20-14-01-2 del índice de la Primera Sala Regional del Pacífico de este Tribunal.

Vigésimo Cuarto: Que la resolución determinante contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria, en tanto que fue emitida sin que la autoridad justificara su facultad para requerir contabilidad distinta a la electrónica que la accionante se encontraba obligada a llevar.

Noveno (ampliación): Que la resolución determinante contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria, en tanto que fue emitida sin que la autoridad justificara su facultad para requerir contabilidad con características especiales.

Al contestar la demanda y el escrito ampliatorio, las autoridades sostuvieron la validez y legalidad de las actuaciones combatidas.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para estimar colmada la garantía de debida fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional, por lo que hace a la competencia de las autoridades administrativas para emitir actos de molestia, es necesario que la referida autoridad precise exhaustivamente su



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 43 -

competencia por razón de "materia", "grado" y "territorio", con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

Por ello, en caso de que incluyan diversos supuestos, debe citarse el apartado, fracción, inciso o subinciso y, tratándose de normas complejas, es necesaria la transcripción de la parte que le otorgue facultades para actuar, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto de molestia, ya que no es permisible ninguna clase de ambigüedad.

El criterio de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación al que se ha hecho referencia, se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, página treinta y uno, que a la letra establece:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 31

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las

cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

De lo expuesto se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que este Tribunal, en los términos del artículo 238, fracción I penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene facultades para pronunciarse respecto de la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramita el procedimiento del que deriva la resolución impugnada en el juicio de contencioso administrativo, bien sea ante el planteamiento del actor o de oficio; examen que incluye TANTO LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN, COMO LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 45 -

En el caso, la actora controvierte la legalidad de: a) la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **S.F.2020-I-004-RIM** de 27 de enero de 2020; b) la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **S.F. 2020-VI-0357** de 09 de junio de 2020; c) el oficio **S.F.2020-XI-0801** de 17 de noviembre de 2020, por el que se informó a la actora el derecho que le asistía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización y; d) la resolución determinante recurrida, contenida en el diverso oficio **S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, emitidos todos ellos por la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, exhibidos los dos primeros actos por una de las enjuiciadas y, el último, por la propia accionante visibles a folios 735 a 737, 788 a 789 y 111 a 162 del expediente en que se actúa, respectivamente, documentales que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte de interés son del contenido siguiente:



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
TLAXCALA

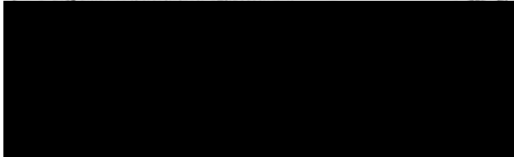
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
OFICIO NÚM.: S.F. 2020-I-004-RIM
EXPEDIENTE: [REDACTED]
NÚM. DE ORDEN: RIM2900004/20
R.F.C.: [REDACTED]

0735

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlax., a 27 de Enero de 2020.

Representante Legal de:



Esta Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.**

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30 párrafos quinto y sexto; 42, primer párrafo, fracción III, segundo, tercero y cuarto párrafos, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); Novena, párrafo primero, y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, vigente a partir del 01 de agosto de 2015 celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala con fecha 10 de junio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de julio de 2015; en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en el artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 24 de diciembre de 2014, TOMO XCIII, SEGUNDA ÉPOCA, Número 52, Segunda Sección; en el artículo 1, artículo 3 y artículo 4 del Capítulo Primero, artículo 11 párrafo primero relativo a la Secretaría de Planeación y Finanzas, artículos 16, 17, 19 del Capítulo Segundo, artículo 31 y artículo 32 fracción I, incisos d) y g), fracción II, inciso a) y b) del Capítulo Tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; artículo Primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, Número Extraordinario y el Decreto No. 27 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma esta orden en el artículo 19 del Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 1, 2, 6 del Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b); 9; 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracciones IX y último párrafo, del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso c) apartado B) fracciones I, VI, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII y XXVII; y 17 párrafo primero inciso B) fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del

Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de enero de 2015, TOMO XCIV, SEGUNDA Época, No. Extraordinario; modificado mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga, diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 15 de noviembre de 2015, TOMO XCIV, SEGUNDA Época, No. Extraordinario y el Decreto de fecha 22 de noviembre de 2016, Tomo XCV, Segunda Época, Número Extraordinario; autorizando para que la lleven a cabo



visitadores adscritos a esta Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

DEMANDANTE:

- 47 -



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
DIRECCIÓN: DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN
COORDINACIÓN: DE VISITAS DOMICILIARIAS
DEPARTAMENTO: DE VISITAS DOMICILIARIAS
NÚMERO DE ORDEN: RIM2900004/20
OFICIO NÚMERO: S.F. 2020-VI-0357
EXPEDIENTE: CXE0405141X5

0767

34

Asunto: Se solicita la información y documentación que se indica.

Apetatlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala 09 de Junio de 2020.

C. Representante Legal de:



Esta Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de visita número RIM2900004/20 contenida en el oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, le informa por el suscrito Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] misma que fue entregada el día 29 de Enero de 2020, al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y Contador de la contribuyente visitada; [REDACTED] según consta en el Acta Parcial de Inicio de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios números de RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998, así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma el presente oficio en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso o apartado B) fracciones I, XVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción III, Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, actualiza y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario, y 45 del Código Fiscal de la Federación vigente; y a efecto de verificar el origen o procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas por la contribuyente visitada en el ejercicio fiscal sujeto a revisión; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente y párrafos tercero y cuarto del artículo en comento; se solicita proporcionar a cualquiera de los visitantes que desahogan la visita, mencionados en la Orden antes citada, la información y documentación relativa a las pérdidas fiscales del Impuesto Sobre la Renta, amortizadas contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, misma que se solicita como sigue:



DEPENDENCIA:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN:
DEPARTAMENTO DE
COORDINACIÓN:
DEPARTAMENTO
NÚMERO DE
OFICIO NÚMERO
EXPEDIENTE

DE FISCALIZACIÓN
DE VISITAS DOMICILIARIAS
RIM2900004/20
S/F. 2020-XI-0801
CXE0405141X5

Asunto: Se le informa el derecho que tiene esa contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM2900004/20.

Apetatitlán de Antonio Carbajal, Tlaxcala, a 17 de Noviembre de 2020.

C. Representante Legal de:



Esta Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso d); NOVENA párrafo segundo; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 8 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma este oficio en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 49 -

Título Tercero; 16 párrafo primero inciso ó apartado B) fracciones I, XIV y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; le comunica lo siguiente:

...



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE TLAXCALA
DIRECCIÓN: INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO: FISCALIZACIÓN
DE COORDINACIÓN: VISITAS DOMICILIARIAS
DEPARTAMENTO: S.F. 2021-V-0525
OFICIO NÚMERO: CXE0405141X5
EXPEDIENTE: 07157

Hoja número 1

Asunto: Se determina el Crédito Fiscal que se indica,

Apetatlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a 31 de Mayo de 2021.

C. Representante Legal de:



Esta Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b), d) y g), fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y párrafo sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracción I y fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 10 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de julio de 2015, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 08 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y artículo 70 fracciones II, XXIV y XXXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5 fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del Capítulo primero, artículo 11, párrafo primero relativo a la Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículo 31 y artículo 32 fracción I, incisos a) y b) y fracción II incisos a) y b) del capítulo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala Número Extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998, así como en el artículo primero del Decreto Número 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, Número Extraordinario y en el Decreto Número 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 33, Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma este oficio en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 1, 2, 6, 8 primer párrafo, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15 párrafo primero, fracciones I, IX y último párrafo, 16 primer párrafo, inciso ó apartado "B" fracciones I y XVII y 17 párrafo primero, inciso B) fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas

del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 2 de enero de 2015, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario, reformado mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 19 de noviembre de 2015, Tomo XCIV, Segunda Época, Número Extraordinario y mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 22 de noviembre de 2016, Tomo XCV, Segunda Época, Número Extraordinario, así como los artículos 42, párrafo primero, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, derivado de la visita domiciliar practicada al amparo de la orden número RIM2900004/20, contenida en el Oficio número S.F. 2020-I-004-RIM, de fecha 27 de Enero de 2020, emitida y con firma autógrafa del Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Representante Legal de la contribuyente liquidada [REDACTED], entregada legalmente al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], tal como se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios números del RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013.

Digitalizaciones de las cuales se desprende que, para justificar la competencia al emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **S.F.2020-I-004-RIM** de 27 de enero de 2020, visible a folios 735 y 736 de autos, se desprende que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada citó, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2015; los artículos 5, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 11, párrafo primero, 31 y 32, fracciones I, incisos d) y g) y III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2, 6, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15, fracción I, último párrafo, 16, apartado B), fracciones I, VI, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII y XXVII, 17, inciso b), fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 51 -

Mientras que, en la emisión de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **S.F. 2020-VI-0357** de 09 de junio de 2020, visible a folios 767 y 768 de autos, el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada citó, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafos primero y segundo y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2015; los artículos 5, fracción I, último párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 11, párrafo primero, 31 y 32, fracciones I, incisos d), g) y h) y III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2, 6, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15, fracción IX, último párrafo, 16, párrafo primero, inciso B), fracciones I y XVI y 17, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 45, del Código Fiscal de la Federación.

Al emitir el oficio **S.F.2020-XI-0801** de 17 de noviembre de 2020, por el que se informó a la actora el derecho que le asistía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, visible a folios 788 y 789 de autos, se desprende que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría

enjuiciada citó, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), y NOVENA, párrafo segundo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2015; los artículos 5, fracción I, último párrafo, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 11, párrafo primero, 31 y 32, fracciones I, incisos d), g) y h) y III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2, 6, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15, fracción IX, último párrafo, 16, párrafo primero, inciso B), fracciones I y XIV y 17, inciso B), fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, para la determinación del crédito que constituye **la resolución recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525** de 31 de mayo de 2021, el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada citó, entre otros, los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), y II, inciso a), NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2015; los artículos 5, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 11, párrafo primero, 31 y 32, fracciones I, incisos d), g) y h) y III, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2, 6, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15, fracciones I y IX, último



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 53 -

párrafo, 16, primer párrafo, apartado B), fracciones I y XVII, 17, inciso b), fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 42, primer párrafo, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación; preceptos que señalan:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

"Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen."

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE EL
GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA CON FECHA 10
DE JUNIO DE 2015**

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio."

"CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

"OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 55 -

sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

..."

"NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.”

“**DÉCIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

...

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.”

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

“**Artículo 5.** Son autoridades fiscales para los efectos de este código:

I. En el ámbito estatal: El Gobernador, el Secretario de Finanzas, los directores, subdirectores y jefes de departamento del área de ingresos y fiscalización de la Secretaría de Finanzas, así como los jefes de las oficinas recaudadoras;

El ejercicio de las facultades que establece este código, serán exclusivas de las autoridades señaladas en el presente artículo, respecto de las personas físicas y morales que perciban ingresos, realicen erogaciones, actos, actividades o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado y que se ubiquen en las hipótesis de causación de las contribuciones cuya administración corresponda al mismo, de conformidad con las disposiciones fiscales establecidas en este ordenamiento.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA

“**Artículo 11.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes:

Secretaría de Planeación y Finanzas”

“**Artículo 31.** La Secretaría de Planeación y Finanzas, es la encargada de promover y coordinar la formulación, instrumentación, actualización y evaluación de los

programas de desarrollo en congruencia con los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo, asimismo tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública del Estado.”

“**Artículo 32.** Corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- EN MATERIA DE INGRESOS:

d).- Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás conceptos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. En materia federal, determinar, liquidar y recaudar los impuestos y sus accesorios de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados en esa materia, entre la Federación y el Gobierno del Estado.

...

g).- Ejecutar en el orden administrativo las Leyes de Hacienda y demás disposiciones fiscales respectivas.

h).- Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

...

III.- EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA:

a).- Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes. En materia federal, ejercer la comprobación de los impuestos coordinados y las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en los establecimientos y en las oficinas de la autoridad competente.

b).- Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el

Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Federación y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los actos o resoluciones del propio Estado.”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

“ARTÍCULO 2. La Secretaría de Planeación y Finanzas como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia, así como los decretos, convenios, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Igualmente le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que leyes estatales y federales y autoridades jurisdiccionales establezcan a la Hacienda o Erario estatal.”

“ARTÍCULO 6. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a su titular; quien para un mejor cumplimiento de sus funciones podrá delegarlas en los servidores públicos subordinados al mismo, de conformidad con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

El Secretario tendrá la facultad para interpretar este Reglamento y resolver las situaciones no previstas expresamente, así como las diferencias que pudiesen suscitarse entre las unidades administrativas que integran la estructura orgánica de la propia Secretaría.”

“ARTÍCULO 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen a la Secretaría, su titular se auxiliará de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

II. Dirección de Ingresos y Fiscalización:

b) Unidad de Fiscalización, y”

“ARTÍCULO 9. Los titulares de las unidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, ejercerán sus atribuciones y realizarán sus actividades, conforme al Reglamento y a las políticas, programas y



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 59 -

lineamientos que en la materia establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, el Gobernador del Estado y su respectivo superior jerárquico.

Ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Tlaxcala, salvo los titulares de las oficinas recaudadoras quienes tendrán competencia territorial y ejercerán sus atribuciones en el área geográfica estatal que les sea asignada, observado los derechos fundamentales, sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general y demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría, en observancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, tendrán el carácter de personal de confianza y estarán obligados a guardar estricta reserva sobre los asuntos de su respectiva competencia.”

“ARTÍCULO 10. Son Autoridades fiscales, además del Gobernador del Estado, los siguientes servidores públicos de la Secretaría:

...

II. El Director de Ingresos y Fiscalización;”

“ARTÍCULO 15. El titular de cada una de las Direcciones tendrá el cargo de Director, con competencia en el territorio del Estado, se auxiliará de los servidores públicos adscritos a su Dirección, así como del personal que para satisfacer las necesidades del servicio autorice el Secretario y esté considerado en el presupuesto de egresos. Tendrán las facultades y obligaciones generales siguientes:

I. Ejercer las facultades que competen a la Dirección a su cargo y acordar con el Secretario, los asuntos de la unidad administrativa, que por su importancia requieran de su conocimiento, autorización o resolución expresa del titular de la Dependencia;

...

IX. Autorizar y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, en su caso, podrán revocar los actos que ellos emitan o los emitidos por las unidades administrativas que de ellos dependan, y

Los Directores, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, podrán delegar facultades a los servidores públicos a su cargo, quienes tendrán la obligación de

informar el puntual seguimiento de los asuntos correspondientes.”

“ARTÍCULO 16. El Director de Ingresos y Fiscalización tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento y las que se señalan a continuación, las cuales ejercerá dentro del territorio del Estado de Tlaxcala y conforme a las disposiciones fiscales estatales, federales, convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación o los Municipios, y demás normatividad administrativa estatal o federal aplicable a los actos y procedimientos de su competencia:

...

B) En materia de fiscalización:

I. Ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que contemplen las disposiciones fiscales estatales, federales y los convenios o acuerdos de colaboración o coordinación celebrados por el estado con el Gobierno Federal o los Municipios, coordinándose con las autoridades correspondientes para el mejor desempeño de las facultades derivadas de dichos instrumentos;

...

VI. Ordenar y practicar, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, federales y demás aplicables, así como de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado, los Municipios y la Federación, **las visitas domiciliarias,** así como los demás actos de fiscalización y de comprobación en materia de contribuciones estatales, municipales e impuestos federales coordinados;

...

XI. Autorizar o negar la ampliación del plazo para la presentación de la información, datos o documentos de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, federales y demás aplicables, así como de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación;

...

XII. Contestar las promociones de carácter administrativo que presenten los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, relativos a actos de fiscalización y comprobación fiscal;

XIII. Ordenar, decretar, practicar, ampliar o dejar sin efectos, el aseguramiento de la contabilidad o el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, en los casos que proceda, así como nombrar, vigilar y remover a los depositarios;

XIV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones, conocidos con motivo de la revisión de dictámenes, de la revisión de la documentación e información realizada en las oficinas de las autoridades fiscales **o de las visitas domiciliarias que les practiquen;**

XVI. Emitir los oficios de observaciones de conclusión o de suspensión de la revisión y demás inherentes a los actos de fiscalización;

XVII. Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida, imponer las sanciones fiscales que correspondan, respecto de los impuestos estatales, federales coordinados y demás accesorios, a cargo de los contribuyentes obligados y responsables solidarios;"

"ARTÍCULO 17. Se adscriben a la Dirección de Ingresos y Fiscalización las siguientes unidades administrativas:

B) Unidad de Fiscalización, integrada por:

I. Departamento de Visitas Domiciliarias;"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y **detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial,** del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado."**

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

...

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente."

"Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a **permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, **deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.**

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 63 -

establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas **mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita** o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.”

“Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor

probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”
(énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se infiere que las entidades federativas podrán celebrar convenios con la federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, en esos términos, serán consideradas autoridades fiscales federales.

Asimismo, se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Entidad Federativa de Tlaxcala, convienen coordinarse en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta; específicamente, la Entidad ejercerá facultades de administración, comprobación determinación y cobro de ingresos federales, de conformidad con las cláusulas Cuarta y Octava del Convenio de Colaboración transcrito.

En ese entendido, de conformidad con la cláusula Octava, fracción I, inciso b), del aludido Convenio, la entidad en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, se encuentra facultada expresamente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y demás responsables.

Asimismo, en términos de lo previsto por las cláusulas NOVENA, fracción I, inciso a) y DÉCIMA, fracciones I y II, del



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 65 -

Convenio de Colaboración en estudio, la entidad tendrá las atribuciones relativas a vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación de los impuestos, actualizaciones y accesorios, con motivo del ejercicio de sus facultades en materia del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta; así como, ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Por su parte, el artículo 5, fracción I, del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que son autoridades fiscales, entre otros, la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, quienes podrán ejercer las facultades contempladas en el propio Código.

Así, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, establece expresamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas para el despacho de asuntos de orden administrativo del Estado.

Mientras que, los numerales 31 y 32, fracciones I, incisos d), g) y h) y III, incisos a) y b), de la citada Ley Orgánica, **contemplan que la Secretaría de Planeación y Finanzas**, es la encargada de la administración de la Hacienda Pública del Estado, quien **contará, en materia de ingresos, con competencia para determinar, liquidar y recaudar los impuestos y demás conceptos establecidos, en materia federal, de conformidad con los convenios celebrados con la Federación e, imponer las sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales federales**; en tratándose de

materia de control y vigilancia, se encuentra facultada para practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, en materia fiscal federal, en el domicilio fiscal de los contribuyentes e imponer las sanciones por infracciones que correspondan.

De conformidad con los artículos 8, fracción II, 9, segundo párrafo y 10, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Director de Ingresos y Fiscalización es una autoridad fiscal del Estado, auxiliar de la Secretaría de Planeación y Finanzas, **quien ejercerá sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.**

Por su parte, el artículo 16, apartado B), fracciones VI, XIV y XVI, del Reglamento en comento, establece expresamente **las facultades del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada, para ordenar y practicar visitas domiciliarias; dar a conocer a los contribuyentes y demás responsables, los hechos u omisiones conocidos con motivo de las visitas domiciliarias que practique y; en su caso, para determinar la existencia de créditos fiscales,** precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida; así como, para imponer las sanciones que correspondan.

Mientras que, el diverso numeral 17, apartado B), fracción I, del Reglamento Interior en estudio, contempla la existencia del Departamento de Visitas Domiciliarias como parte de la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, contempla la facultad de las autoridad fiscales para practicar visitas a los contribuyentes y



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 67 -

demás responsables, para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; asimismo, establece que, cuando dichas autoridades detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informarlo a los contribuyentes o representantes legales, y en tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, para que en un plazo de menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial, acudan a las oficinas de las autoridades que estén practicando el procedimiento de que se trate y conozcan los hechos u omisiones detectados durante la revisión.

Asimismo, el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal citado, establece expresamente la facultad y obligación de las autoridades fiscales, de indicar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita, las cuales podrán actuar conjunta o separadamente.

En ese entendido, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, contempla que los visitados, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como que, en caso de que los visitados lleven su contabilidad, o parte de ella, con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

Bajo esa guisa, el artículo 50 del Código Tributario Federal, dispone expresamente que las autoridades determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en la que fue levantada el acta final de la visita.

Finalmente, el artículo 63 del Código en cita, establece expresamente que los hechos conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio Código Fiscal de la Federación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos que les fueran proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar sus resoluciones.

En ese orden de ideas, es **infundado** el **cuarto** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora aduce que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, era ilegal en tanto que la autoridad omitió citar el artículo 16, apartado B), fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; ya que, en la especie, la autoridad fiscal enjuiciada, **practicó a la demandante, una visita domiciliaria, facultad que se encuentra contemplada en el apartado B), fracción VI**, del aludido numeral, la cual **SÍ FUE INVOCADA POR EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN** en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria cuestionada; de ahí que, resultaba innecesario que además citara la aludida fracción VIII, pues ésta contempla las facultades de la autoridad fiscal para practicar revisiones de gabinete y no así, de visitas domiciliarias; motivo por el que, resulta infundada la exigencia de la accionante.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 69 -

Tampoco asiste la razón a la enjuiciante, cuando en el **noveno** concepto de la demanda, aduce que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, es contraria a derecho porque la autoridad invocó como parte de la justificación de su competencia el artículo 8, fracción II, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual contempla las facultades de la Unidad de Fiscalización y no así, de la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada; ya que, el referido numeral **no contempla las facultades de la Unidad en cita**, como lo pretende hacer ver la actora, sino que dispone expresamente que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, se auxiliará de, entre otras unidades, de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, la cual a su vez, se conforma con la Unidad de Fiscalización; de ahí que, el hecho de que la autoridad hubiera invocado el inciso b) del artículo en estudio, no le resta validez; por el contrario, irroga certeza de las unidades que integran a la Secretaría demandada y quienes, además, podrán ejercer las facultades de fiscalización contempladas, entre otros, **en el artículo 16, apartado B), del propio Reglamento Interior de la Secretaría enjuiciada**; de ahí, lo infundado de su argumento.

Es igualmente **infundado** el **séptimo** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la accionante afirma que la supracitada orden de visita domiciliaria, es ilegal por no haber justificado la autoridad su facultad para designar o nombrar los visitantes que practicarían la visita; ya que, contrario a su dicho, la autoridad sí invocó como parte de la fundamentación de la orden de visita cuestionada, el artículo 43, fracción II, del

Código Fiscal de la Federación, el cual contempla la facultad de las autoridades fiscales, como lo es la hoy enjuiciada, para nombrar a la persona o personas que deberán efectuar la visita, mismas que podrán actuar conjunta o separadamente.

Apoya lo expuesto, análogamente, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172457

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 85/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 990

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIV, noviembre de 2001, página 31 y XXII, septiembre de 2005, página 310, respectivamente, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga dicho acto se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja, deberá transcribirse la parte correspondiente. **Entonces, si el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación contiene tres fracciones, en las que con claridad, certeza y precisión se señala lo que debe indicarse en la orden de visita domiciliaria, y específicamente en su fracción II prevé lo relativo al nombramiento de la persona o personas que deban efectuarla, así como a la posibilidad de realizarla conjunta o separadamente, es indudable que no se trata de una norma compleja y, consecuentemente,**



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 71 -

para estimar que dicha orden está debidamente fundada, en cuanto a la competencia para ejercer las facultades mencionadas, la autoridad emisora debe citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que las prevé, sin que le exima de la obligación anotada el haber designado a una sola persona para efectuar la visita, toda vez que el numeral mencionado también establece que en cualquier tiempo la autoridad competente podrá aumentar en su número la persona o personas que deban llevarla a cabo, por lo que legalmente es aceptable que, tratándose de una sola persona, se ordene que podrá efectuarla conjunta o separadamente, ya que esta actuación conjunta podría darse en cualquier tiempo de la visita.

Contradicción de tesis 35/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 85/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil siete."

Asimismo, resulta **infundado** el **décimo sexto** concepto de impugnación de la demanda, en el que la demandante aduce que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, es ilegal, porque la autoridad debió sustentar su competencia en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; porque, si bien dicho numeral faculta a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones con base en los hechos y documentos a los que tuvieran acceso; lo cierto es que, no contempla facultad alguna a favor de las autoridades fiscales, para practicar u ordenar visitas domiciliarias como la aquí cuestionada; de ahí, lo infundado del argumento en estudio.

También es infundado, el **noveno** concepto de la demanda, en el que la accionante pretende cuestionar la

competencia de la autoridad fiscal en relación con las restantes actuaciones de la visita domiciliaria, entendiéndose como tales, las actas parciales y final que se levantaron durante la revisión; sin embargo, dada la naturaleza de las aludidas actuaciones, como actos de carácter instrumental, no se encuentran sujetas al requisito de la fundamentación de la autoridad que las elaboró.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

“VII-J-SS-125

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA.

Al ser las actas parciales de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, **únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita**, dichas actas parciales **no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente** para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

Contradicción de Sentencias Núm. 31583/12-17-10-06/Y OTRO/1815/13-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)”

De igual manera, resultan **infundados** los conceptos de impugnación marcados como **décimo séptimo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto** de la demanda, en relación con el



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 73 -

noveno concepto de impugnación de la ampliación, en los que la accionante sostiene que la orden de visita domiciliaria **S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020**, es contraria a derecho, en tanto que la autoridad fiscal no justificó sus facultades para requerir la presentación de documentos con características o datos específicos/especiales.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a la orden de visita controvertida, se desprende que la autoridad justificó su competencia material para, entre otras cuestiones, **practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos Y REVISAR SU CONTABILIDAD, bienes y mercancías**, de conformidad con los artículos 16, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo expuesto, del análisis al acta parcial de inicio de 29 de enero de 2020, visible a folios 738 a 750 de autos y al oficio **S.F.2020-VI-0357 de 09 de junio de 2020**, agregado a folios 767 y 768 del expediente en el que se actúa, mismos que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de los cuales se advierte que, la autoridad requirió la siguiente información y documentación:

ACTA PARCIAL DE INICIO DE 29 DE ENERO DE 2020

Ahora bien, en virtud de que mediante la entrega del oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, el cual contiene la orden de visita número RIM2900004/20, se inició el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad y que dicho oficio faculta a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliaria para solicitar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en este momento se requiere al C. [REDACTED] T, en su carácter de compareciente, para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, como sigue:—

- 1.- Libro Diario y Mayor en los cuales consten los registros contables, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 2.- Balanzas de comprobación mensuales y en su caso balanzas de comprobación ajustadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 3.- Registros auxiliares de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados y de orden, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de Comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —

PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010009

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010009

- 4.- Declaración Anual, la cual contiene el Impuesto Sobre la Renta normal y/o complementaria, correspondiente al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 5.- Declaraciones de Pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en su caso complementarios, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 6.- Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto a Valor Agregado en su caso complementarios, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017. —
- 7.- Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 8.- Pólizas de Ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en facturas, remisiones, así como la demás documentación que las ampare, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 9.- Pólizas de Egresos, Cheque y Diario con su respectiva documentación comprobatoria, anexa consistente en facturas de compras, gastos e inversiones, remisiones y notas de crédito, así como la demás documentación que las ampare, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 10.- Papel de Trabajo de la determinación de las Pérdidas Fiscales que haya aplicado durante Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, así como las declaraciones en las cuales manifieste dichas pérdidas fiscales y documentación que acredite el origen de la pérdida fiscal. —
- 11.- Papeles de Trabajo en donde conste el cálculo de la deducción de inversiones y copia de las facturas y/o remisiones que amparen la adquisición de dichas inversiones. —
- 12.- Papel de Trabajo en donde conste la determinación de los pagos provisionales de Impuesto sobre la Renta, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 13.- Papel de Trabajo en donde conste la determinación del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. —
- 14.- Papel de Trabajo en donde conste la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y en caso de aplicar saldos a favor de periodos anteriores, papel de trabajo de la integración de dicho saldo a favor así como declaraciones que los ampare. —
- 15.- Papel de trabajo en donde conste el cálculo del coeficiente de utilidad, para efectos de la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como la declaración anual normal o complementaria que sirvió de base para dicho cálculo. —
- 16.- Papel de trabajo de la determinación del ajuste anual por inflación aplicado en el ejercicio sujeto a revisión. —

PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010010

Esta Dirección General de Fiscalización y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en relación con la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden de Visitación RIM2900004/20 contenida en el oficio número S.F. 2020-1-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, expedido por el suscrito Lic. [REDACTED] Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] misma que fue entregada el día 29 de Enero de 2020, al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y representante de la contribuyente visitada, según consta en el Acta Parcial de Inicio de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios números de RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, párrafos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo, y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones, II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 18, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección; fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma el presente oficio en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso ó apartado B)-fracciones I, XVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción III, Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario, y 45 del Código Fiscal de la Federación vigente; y a efecto de verificar el origen o procedencia de las pérdidas fiscales amortizadas por la contribuyente visitada CONFECCIONES XERCICE, S.A. DE C.V., en el ejercicio fiscal sujeto a revisión; y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente y párrafos tercero y cuarto del artículo en comento; se solicita proporcionar a cualquiera de los visitantes que desahogan la visita, mencionados en la Orden antes citada, la información y documentación relativa a las pérdidas fiscales del Impuesto Sobre la Renta, amortizadas contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2017 al 31 de Diciembre de 2017, misma que se solicita como sigue:

- 1.- Libros diario y mayor, así como balanzas de comprobación correspondientes a los ejercicios en las cuales se originaron las pérdidas fiscales aplicadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- 2.- Documentación comprobatoria correspondiente al o los ejercicios fiscales que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichas pérdidas fiscales, amortizadas en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
- 3.- Papel de trabajo donde se observe la determinación de las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- 4.- Estados de Cuenta Bancarios del ejercicio y/o periodos en los que se originan las cantidades amortizadas.

Digitalizaciones de las cuales se advierte que los visitantes requirieron:

1. Libro diario y mayor, del ejercicio fiscal de 2017.
2. Balanzas de comprobación mensuales y, en su caso, las balanzas ajustadas, por el ejercicio fiscal de 2017.
3. Registros auxiliares de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados y de orden, del ejercicio revisado de 2017.
4. Declaración anual, continente del Impuesto sobre la Renta normal y/o complementaria, del ejercicio revisado.

5. Declaraciones de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, en su caso complementarios, correspondientes al ejercicio fiscal revisado de 2017.
6. Declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, en su caso complementarios, por los meses de enero a diciembre de 2017.
7. Declaraciones informativas de operaciones con terceros, por el ejercicio revisado.
8. Pólizas de ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en facturas, remisiones, y demás documentación que las ampare, correspondiente al citado ejercicio fiscal de 2017.
9. Pólizas de egresos, cheque y diario con su respectiva documentación comprobatoria.
10. Papel de trabajo de la determinación de las pérdidas fiscales aplicadas durante el ejercicio revisado, así como, las declaraciones en las cuales manifestó dichas pérdidas.
11. Papeles de trabajo donde constara el cálculo de la deducción de inversiones y copia de las facturas o remisiones que ampararan la adquisición de dichas deducciones.
12. Papel de trabajo donde constara la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio revisado.

13. Papel de trabajo donde constara la determinación del cálculo anual del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio revisado.
14. Papel de trabajo donde constara la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los pagos mensuales del ejercicio fiscalizado.
15. Papel de trabajo del cálculo del coeficiente de utilidad, para efectos de la determinación de los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta, así como, la declaración anual normal o complementaria, que sirvió de base para dicho cálculo.
16. Papel de trabajo de la determinación del ajuste anual por inflación aplicado en el ejercicio fiscal sujeto a revisión.
17. Relación de la documentación comprobatoria de ingresos expedida.
18. Relación de la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones.
19. Contratos celebrados con terceros para la obtención de ingresos y deducciones, celebrados durante el ejercicio fiscal de 2017.
20. Contratos celebrados para la adquisición de bienes o servicios, durante el ejercicio fiscalizado.
21. Acta constitutiva y actas de asambleas celebradas.
22. Libros sociales.
23. Todos los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes.
24. En su caso, compensaciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio sujeto a revisión.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 79 -

25. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio sujeto a fiscalización.

Asimismo, mediante el oficio **S.F.2020-VI-0357 de 09 de junio de 2020**, la autoridad fiscal requirió a la impetrante: 1. Libros diario y mayor, así como las balanzas de comprobación correspondientes a los ejercicios en los que se originaron las pérdidas; 2. Documentación comprobatoria correspondiente al o los ejercicios fiscales que acredite de manera fehaciente, el origen y procedencia de dichas pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio fiscal sujeto a revisión; 3. Papel de trabajo donde se observe la determinación de las pérdidas fiscales amortizadas en el ejercicio fiscalizado y; 4. Estados de cuenta bancarios del ejercicio y/o periodos en los que se originaron las cantidades amortizadas.

En ese orden de ideas, es evidente que la autoridad fiscalizadora se limitó a requerir documentación de la contabilidad de la accionante, como lo son declaraciones del ejercicio o de aquellos en los que se originaron las pérdidas fiscales amortizadas, papeles de trabajo, declaraciones del ejercicio fiscal revisado, declaraciones informativas de operaciones con terceros, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, pólizas de ingresos y de egresos, estados de cuenta bancarios, contratos y sus actas constitutiva y de asambleas celebradas; sin que, de las actuaciones en estudio, se advierta que la autoridad requiriera, solicitara o exigiera que dicha documentación debía integrarse de una manera específica o especial, como lo pretende hacer ver la demandante; de ahí, lo infundado de sus argumentos.

No resultando óbice a lo expuesto, lo expresado por la accionante en cuanto a que la autoridad no justificó su facultad para requerir documentación distinta a la contabilidad electrónica; ya que, el hecho de que, en su caso, la accionante gestionara su contabilidad en forma electrónica, ello no la eximía de ponerla a disposición de la autoridad en términos del artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; numeral que, facultaba expresamente a la autoridad a requerir la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, electrónica o no; de ahí, lo infundado del argumento de la accionante.

Por otra parte, es igualmente **infundado** el **octavo** concepto de impugnación de la demanda, en el que la accionante sostiene que el oficio **S.F.2020-XI-0801** de 17 de noviembre de 2020, por el que se informó a la actora el derecho que le asistía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, resultaba ilegal por no encontrarse fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Ello es así, toda vez que, contrario al dicho del accionante, la autoridad justificó su **competencia material** para emitir el oficio aludido, en términos de los artículos 16, apartado B), fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 42, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales la facultaban expresamente para dar a conocer a los contribuyentes y demás responsables obligados, los hechos u omisiones conocidos con motivo de la visita domiciliaria practicada.

Igualmente, justificó su **competencia territorial**, de conformidad con el diverso artículo 9, segundo párrafo, del aludido Reglamento Interior, el cual establece que la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada, ejercerá sus atribuciones dentro del territorio de Tlaxcala, en donde la



PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT



DEMANDANTE:

- 81 -

enjuiciada mantenía su domicilio fiscal, al menos al momento de la emisión del oficio cuestionado, hecho que no resulta ser objeto de controversia, a saber: *****

*****; de ahí, lo infundado de su argumento.

Tampoco asiste la razón a la actora, cuando sostiene en el **segundo** concepto de la demanda, que la resolución determinante, originalmente recurrida, contenida en el oficio **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, resultaba ilegal por haber sido emitida por una autoridad incompetente; ya que, contrario a su dicho, el Director de Ingresos y Fiscalización que la emitió, justificó su **competencia material** para tal efecto, entre otros, en los artículos 32, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, 16, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y 50 del Código Fiscal de la Federación, numerales que le irrogaron competencia para determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida.

Asimismo, justificó su **competencia territorial**, de conformidad con el diverso artículo 9, segundo párrafo, del aludido Reglamento Interior, el cual establece que la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada, ejercerá sus atribuciones dentro del territorio de Tlaxcala, en donde la enjuiciada mantenía su domicilio fiscal, según se precisó en el párrafo inmediato anterior.

Finalmente, es **infundado** el **vigésimo tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que la accionante sostiene que la determinante recurrida es ilegal, por sustentarse en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala, mismo que resultaba contrario a derecho, en tanto que no fue refrendado por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, vulnerando lo ordenado por el artículo 69 de la Constitución Estatal de Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque independientemente de si el Código Financiero del Estado de Tlaxcala, se encontró o no refrendado por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, lo cierto es que, la autoridad enjuiciada al emitir la resolución recurrida contenida en el oficio **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, NO JUSTIFICÓ SU COMPETENCIA MATERIAL NI TERRITORIAL EN DICHA CODIFICACIÓN,** como lo pretende hacer valer la accionante; en tanto que, sustentó sus facultades, entre otros ordenamientos, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala [artículos 11, 31 y 32, fracciones I, incisos d), g) y h) y III, inciso b)], en el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala [artículos 2, 8, fracción II, inciso b), 9, 10, fracción II, 15, fracciones I y IX, último párrafo, 16, primer párrafo, apartado B), fracción XVII] y en el Código Fiscal de la Federación [artículos 42, 50 y 63]; por tanto, el hecho de que la autoridad citara como parte de la fundamentación del acto combatido el Código Financiero Estatal, no le resta legalidad, puesto que únicamente invocó el artículo 5, fracción I, que define a las autoridades fiscales del Estado de Tlaxcala, mismo que se sincroniza con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual contempla expresamente al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría enjuiciada, como autoridad fiscal del Estado; de ahí, lo infundado de su argumento.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 83 -

Sin que resulte óbice a lo expuesto, que la accionante invoque lo resuelto en el expediente 86/20-12-14-01-2 del índice de la Primera Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, mediante sentencia de 01 de diciembre de 2020; ya que, constituye un criterio aislado ajeno a la litis del presente juicio y, por tanto, no es obligatorio para esta Sala, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Establecido lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio y resolución del **DÉCIMO CUARTO** concepto de impugnación de la demanda, en el que la accionante sostuvo que, la resolución determinante originalmente recurrida es ilegal porque carece de la firma autógrafa del funcionario que la dictó y, por tanto, la autoridad la emitió en transgresión a lo ordenado en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, resultando procedente declarar su nulidad de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En su oficio de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora son **INFUNDADOS** de acuerdo con lo siguiente:

La litis a dilucidar en el presente Considerando consiste en determinar si el acto originalmente recurrido le fue entregado a la parte actora con firma autógrafa, lo cual será aclarado a través del análisis que se efectuó a las constancias de notificación, ya que dichos documentos, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacen prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con las firmas autógrafas de las autoridades que los emitieron, no obstante que dicha leyenda se encuentre en un formato preimpreso.

El párrafo anterior encuentra su sustento en la Jurisprudencia **VI-J-SS-44**, que es del rubro y texto siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso.”

Para efectos ilustrativos se procede a digitalizar, en la parte conducente, el acta de notificación de **16 de junio de 2021**,

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 85 -

relativa al crédito fiscal contenido en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021:

2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; se procede a notificarle el citado oficio número S.F. 2021-V-0525, de fecha 31 de Mayo de 2021, al C. [REDACTED] [REDACTED]
oficio original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió [REDACTED]
Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quien lo recibe, anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda "Recibí original del presente oficio número S.F. 2021-V-0525 de fecha 31 de Mayo de 2021, el cual consta de 103 fojas útiles legibles" siendo las 11:30 horas, del día 16 de Junio de 2021, su nombre, y firma"

[Signature]

De la reproducción realizada, se desprende que el notificador adscrito a la autoridad demandada plasmó en el acta de notificación de **16 de junio de 2021**, que ante la presencia del C. ***** , persona con la que se atendió la diligencia indicada, se hizo la entrega y notificó el documento consistente en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, emitida por el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, **LA CUAL SE ENCUENTRA EN ORIGINAL Y SIGNADO CON FIRMA AUTÓGRAFA DE FUNCIONARIO COMPETENTE**, y que constaba en 103 fojas útiles.

En ese orden de ideas, la negativa formulada por la actora respecto a que la resolución recurrida carecía de firma autógrafa queda desvirtuada ante lo plasmado en el acta de notificación; ya que, dicho documento en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de quien lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato preimpreso.

La determinación alcanzada en el párrafo anterior, se sustenta a la luz de la Jurisprudencia **2a./J. 140/2005**³, aplicable por analogía, cuyo rubro dispone:

“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos **preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

De la jurisprudencia anteriormente transcrita se desprende que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, y que su utilización no genera la ilegalidad del acto, por ende el simple hecho de que en el referido formato se haga constar —de manera preimpresa— que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada a la persona que atendió la diligencia no lo hace ilegal, ya que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el

³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pag. 367.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 87 -

levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se entregó en original con firma autógrafa la resolución impugnada, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos.

Atento a las determinaciones alcanzadas en párrafos anteriores, consulta evidente que ha quedado desvirtuada la negativa lisa y llana formulada por la demandante, puesto que se ha evidenciado que el acto originalmente combatido, **sí le fue entregado en original con firma autógrafa**, ello a la luz del análisis realizado a las actas de notificación; de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación estudiado en el presente Considerando.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio y resolución del **DÉCIMO** concepto de impugnación de la demanda, en el que la accionante afirma que la determinante recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021 es ilegal, al ser fruto de un acto viciado como lo era la orden de visita domiciliaria, en tanto que la misma se entregó en un horario diverso al señalado en el citatorio de 28 de enero de 2020, en el que se establecieron las 10 horas del 29 de enero de 2020; sin embargo, dicha orden se entregó hasta las 11 horas del día indicado.

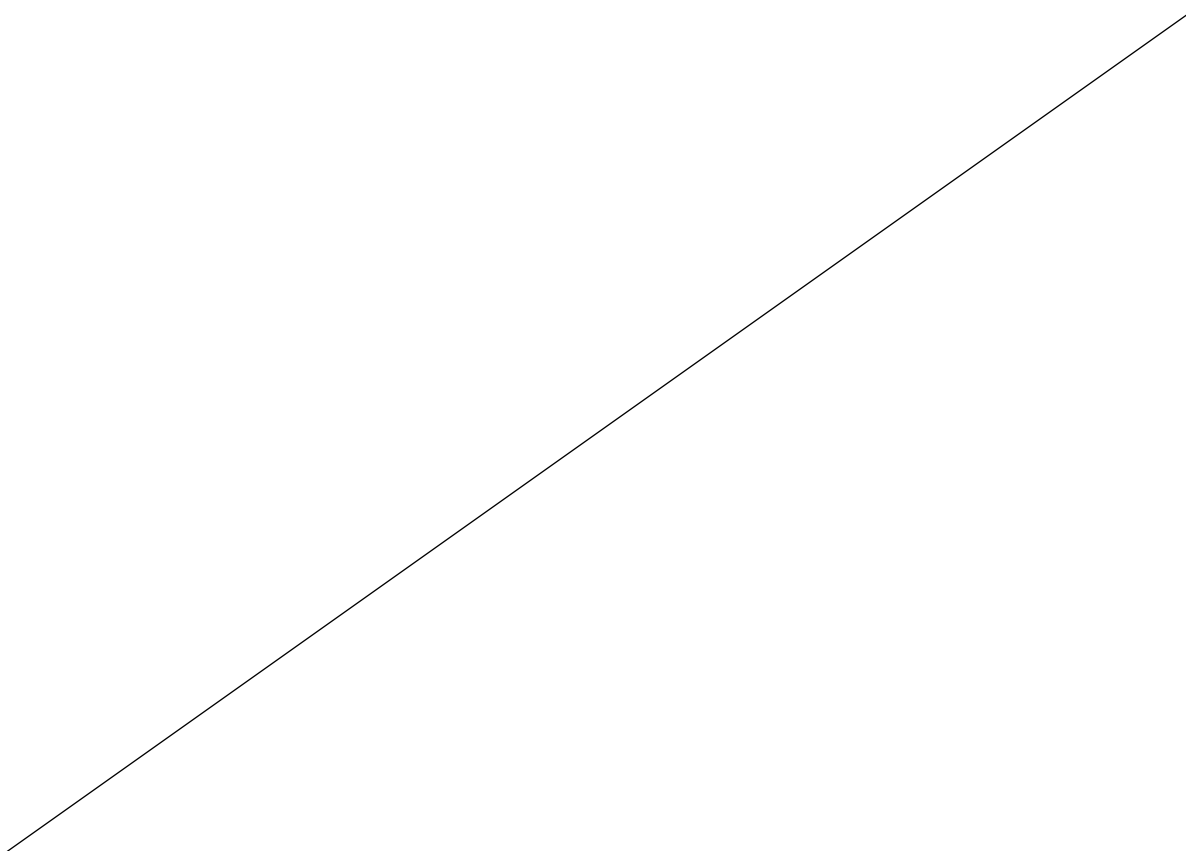
Que no era óbice, que los visitantes tuvieran que identificarse de manera previa a la entrega de la orden, en tanto

que ello no requiere un tiempo considerable para su realización y que, se asentara en la entrega del documento que la misma se entregó a las 10 horas, pues esta última circunstancia no podía convalidar la actuación de los visitantes en tanto que, insiste, el visitador asentó en el acta correspondiente haber entregado la orden de visita hasta las 11 horas del 29 de enero de 2020.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de las actuaciones combatidas.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, es necesario traer a la vista el citatorio de 28 de enero de 2020 y del acta parcial de inicio de 29 de enero siguiente, visibles a folios 751 a 753 y 738 a 750 de autos, mismos que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:



EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 89 -



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA,
DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN: DE FISCALIZACIÓN
COORDINACIÓN: DE VISITAS DOMICILIARIAS
DEPARTAMENTO: CXE0405141XS
EXPEDIENTE: RIM2900004/20
R.F.C.:
ORDEN:

0751

ASUNTO: CITATORIO

Tlaxcala, Tlaxcala, a 28 de Enero de 2020.

En la Colonia Segunda Sección Barrio Del Llano San Sebastián Atlixpala Tlaxcala siendo las 13:45 horas del día 28 de Enero de 2020 el suscrito C. [REDACTED] - - - - - visitador adscrito a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con el objeto de hacer la entrega del oficio No. S.F. 2020-1-009-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliar número RIM2900004/20 girado por el C. [REDACTED] Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala al (a) contribuyente [REDACTED] y/o Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; me constituí legalmente en el domicilio ubicado en: [REDACTED] - - - - - domicilio fiscal que corresponde al (a) contribuyente [REDACTED] - - - - - domiciliado en [REDACTED] - - - - - y la calle [REDACTED] - - - - - una vez cerciorado de que el domicilio en el que se realiza la diligencia es el correcto, acto seguido procedí a tocar en el (la) [REDACTED] - - - - - saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [REDACTED] - - - - - quien me atiende en este momento y quien dice llamarse [REDACTED] - - - - - quien además, a petición del suscrito, informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [REDACTED] - - - - - el cual señalo su carácter de [REDACTED] - - - - - quien acredita dicha relación con [REDACTED] - - - - - Contadora de la contribuyente [REDACTED] - - - - - Comprobante Fiscal Digital por Internet de Nómina con Folio Intero [REDACTED] - - - - - de fecha 2020-01-24. En [REDACTED] - - - - - donde se observa los siguientes datos registrales: Nombre: [REDACTED] - - - - - Dpto: ADMINISTRATIVO, Puesto: [REDACTED] - - - - - Periodo: 13/Ene/2020 al 19/Ene/2020 - - - - - quien se identifica con: Credencial por [REDACTED] - - - - - expedida por el Instituto Nacional Electoral [REDACTED] - - - - - misma que contiene los siguientes datos por el [REDACTED] - - - - - Fecha de Nacimiento: 24/07/1985, Sexo: M, Domicilio: [REDACTED] - - - - - [REDACTED] - - - - - Clave de Elector: [REDACTED] - - - - - Cvep: [REDACTED] - - - - - Año de Registro: 2004 02, Estado: 22, Municipio: 115, Sección: 1122 Localidad: 0001, Emisión: 2015, Vigencia: 2025 y en el reverso consta de [REDACTED] - - - - -

y se encuentra ubicado entre la calle [REDACTED] - - - - - y la calle [REDACTED] - - - - - una vez cerciorado de que el domicilio en el que se realiza la diligencia es el correcto, acto seguido procedí a tocar en el (la) [REDACTED] - - - - - saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [REDACTED] - - - - - quien me atiende en este momento y quien dice llamarse [REDACTED] - - - - - quien además, a petición del suscrito, informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [REDACTED] - - - - - el cual señalo su carácter de [REDACTED] - - - - - quien acredita dicha relación con [REDACTED] - - - - - Contadora de la contribuyente [REDACTED] - - - - - Comprobante Fiscal Digital por Internet de Nómina con Folio Intero [REDACTED] - - - - - de fecha 2020-01-24. En [REDACTED] - - - - - donde se observa los siguientes datos registrales: Nombre: [REDACTED] - - - - - Dpto: ADMINISTRATIVO, Puesto: [REDACTED] - - - - - Periodo: 13/Ene/2020 al 19/Ene/2020 - - - - - quien se identifica con: Credencial por [REDACTED] - - - - - expedida por el Instituto Nacional Electoral [REDACTED] - - - - - misma que contiene los siguientes datos por el [REDACTED] - - - - - Fecha de Nacimiento: 24/07/1985, Sexo: M, Domicilio: [REDACTED] - - - - - [REDACTED] - - - - - Clave de Elector: [REDACTED] - - - - - Cvep: [REDACTED] - - - - - Año de Registro: 2004 02, Estado: 22, Municipio: 115, Sección: 1122 Localidad: 0001, Emisión: 2015, Vigencia: 2025 y en el reverso consta de [REDACTED] - - - - -

Firma y huella digital de su conductor, así como firma, nombre y cargo del
funcionario competente que le expide

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en
se examina y se le devuelve de conformidad a su portador, asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si
ese es el domicilio

y si dicho domicilio fiscal corresponde a (a la) contribuyente
este contestó que efectivamente ese es el
domicilio fiscal del (de la) mencionado(a) contribuyente

Hecho lo anterior el suscrito ante el C. me identifiqué
con la constancia de identificación contenida en el oficio número S.F. 2019-XII-1316 de fecha 20 de
Diciembre de 2019 con puesto de Auditor y número de filiación
PAXA911101835 misma que fue emitida por el Lic. Director de
Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el
cual ostenta su firma autógrafa, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas
SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d)
y g); NOVENA párrafos primero y segundo, y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones
transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal
Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno
del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de
la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número
extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer
párrafo y fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5,
fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante
Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época,
Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre del 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo
11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos
31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo
Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido
actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo
primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio
de 2013, Tomo CXII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección;
fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma esta constancia de
identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de
Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 10 fracción II, del
Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo
primero inciso ó apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del
Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del
Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de
Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto
publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como
Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y
Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de
fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; ordenamientos vigentes en la fecha
de expedición de la referida constancia; quien está facultado para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el
ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, ---

* Tlaxcala, c.p. 90111. -

3

DEMANDANTE:

- 91 -

tales como: notificar los actos relacionados con el ejercicio de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales; y además contiene los datos del visitador; nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 03 de Enero de 2020 al 30 de Junio de 2020. dicho documento identificador consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta la fotografía del interesado sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala documento en el que aparece sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma del visitador, dicho documento identificador fue exhibido al C. [REDACTED], quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del visitador expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requerí al C. [REDACTED] la presencia del (de la) Contribuyente C. [REDACTED] Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] y habiéndose preguntado si este se encontraba presente en este momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa, que el (la) Contribuyente C. [REDACTED] Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de que [REDACTED] y por lo tanto no podía atender la presente diligencia, por lo anterior se le informó al C. [REDACTED] que en términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia del (de la) Contribuyente C. [REDACTED] Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] se procedería a dejar con él un citatorio, por tanto, al haber señalado el (la) C. [REDACTED] en su carácter de Contador de la contribuyente [REDACTED] que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque es su lugar de trabajo, se genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del (de la) Contribuyente C. [REDACTED] Representante Legal de la Contribuyente [REDACTED] a efecto de que dicho contribuyente o su representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 20 de Enero de 2020 a las 10:00 horas para hacerle entrega y recibir el oficio número 512320-1-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020 mismo que contiene la orden de visita domiciliar número RIM2900004/20, emitido por el Lic. Javier Flores Romero, en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliar se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Todo lo testado en el presente citatorio, carece de validez. -----

Recibi el Citatorio para
Entregarlo al destinatario

Atentamente
El visitador

Nombre y firma.

Nombre, firma y puesto.

* Xevicce, S.A. de C.V. -----

203

CONTRIBUYENTE: [REDACTED] OFICIO UM.: S.F. 2020-I-004-RIM
EXPEDIENTE: CXE0405141X5
GIRO: CONFECCIONES DE OTROS ACCESORIOS DE VESTIR HOJA NÚMERO DE ORDEN: RIM2900004/20
DOMICILIO: [REDACTED] NÚMERO ACTA DE VISITA NUM.: 01
[REDACTED] CLASE: ACTA PARCIAL DE INICIO
[REDACTED] VISITADORES: LOS QUE SE CITAN 073

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010001

En la población de San Sebastián Atlahapa, Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las 10:00 horas del día 29 del mes de Enero de 2020, los CC. [REDACTED] visitantes adscritos a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número RIM2900004/20, girada por el Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Lic. [REDACTED] al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, para efectos como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, e iniciar la revisión fiscal así ordenada; para tal efecto los visitantes se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el Representante Legal de la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número RIM2900004/20; cerciorados de estar en el domicilio correcto por medio de la placa con los datos del domicilio y por confirmarlo con la persona que nos atiende, y por qué adicionalmente una persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque contador de la contribuyente visitada [REDACTED] quien se identifica con su credencial para votar con fotografía número: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene los siguientes datos por el anverso consta de Nombre [REDACTED] Fecha de nacimiento: 23/02/1968, Sexo: H, Domicilio: C. [REDACTED] Clave de Elector: [REDACTED] Curp: [REDACTED] Año de Registro: 2001-03, Estado: 21, Municipio: 115, Sección: 1171, Localidad: 0004, Emisión: 2016, Vigencia: 2026 y en el reverso consta de firma autógrafa y huella digital de su portadora, así como firma, nombre y cargo del funcionario competente que la expide, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en C. [REDACTED], ante la pregunta expresa de los suscritos, este contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: [REDACTED]

Acto seguido se hacen constar los siguientes:

HECHOS

Se hace constar que siendo las 13:45 horas del día 28 de Enero de 2020, el C. [REDACTED] visitante adscrito a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se constituyó en [REDACTED]

[REDACTED] para efectos de hacer entrega del oficio número S.F. 2020-I-004-RIM, de fecha 27 de Enero de 2020, el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria número RIM2900004/20, girada por el Director de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Lic. [REDACTED] al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, para efectos como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado

PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010002

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 93 -

e Impuesto Sobre la Renta, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el Representante Legal de la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, de se ordena la práctica de una visita domiciliaria, cerciorándose de estar en el domicilio fiscal correcto por medio de placa con los datos del domicilio y por confirmarlo con la persona que me atiende, el cual ostenta en este momento las siguientes características externas:

personas con la que se atendió la diligencia y quien dijo llamarse [REDACTED] quien además, a petición del suscrito, informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, el cual señala su carácter de Contadora de la contribuyente [REDACTED] quien acreditó dicha relación con Comprobante Fiscal Digital por Internet de Nómina con folio interno: [REDACTED] de fecha 2020-01-24, Emitido por [REDACTED]

donde se observa los siguientes datos principales, Nombre: NALLEY BARRERA MORALES Depto. ADMINISTRATIVO, Puesto: CONTADOR, Periodo: 13/Ene/2020 al 19/Ene/2020, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía número: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene los siguientes datos por el anverso consta de Nombre: [REDACTED] Fecha de nacimiento: 24/09/1985, Sexo: M, Domicilio: [REDACTED]

Clave de Elector: [REDACTED], Curp: [REDACTED] Año de Registro: 2004-02, Estado: 21, Municipio: 115, Sección: 1122, Localidad: 0001, Emisión: 2015, Vigencia: 2025 y en el reverso consta de firma autógrafa y huella digital de su portadora, así como firma, nombre y cargo del funcionario competente que la expide, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] se examina y se le devuelve de conformidad a su portadora asimismo ante la pregunta expresa del visitador respecto a si ese es el domicilio [REDACTED]

y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente [REDACTED] este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente [REDACTED]

Hecho lo anterior el suscrito ante la C. [REDACTED] me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio número S.F. 2019-XH-1316 de fecha 20 de Diciembre de 2019, con puesto de Auditor y número de filiación PAXA9111018B5, misma que fue emitida por el Lic. [REDACTED], Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia del 08 de Enero de 2020 al 30 de Junio de 2020, misma que tiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma autógrafa del suscrito, constancia que acredita la personalidad del suscrito señalando mi nombre completo, [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] fotografía que corresponde a los rasgos físicos, firma autógrafa, puesto Auditor y que me encuentro adscrito a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y habilitado legalmente para la práctica de los actos relacionados con el periodo de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, misma Constancia que fue expedida con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera

PASA AL FOLIO NUMERO RIM2900004/20010003

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010003

y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015; y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción I incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998, así como en el artículo primero del Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección fundando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma la constancia de identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso b), 9, 40 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso o apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B), fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV Segunda Época Número Extraordinario, Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015, así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario; ordenamiento vigente en la fecha de expedición de la referida constancia; quien está facultado para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el periodo de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: notificar los actos relacionados con el periodo de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorías, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales; y además contiene los datos del visitador; nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 08 de Enero de 2020 al 30 de Junio de 2020, dicho documento identificador consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta la fotografía del interesado sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala documento en el que aparece—

PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010004

DEMANDANTE:

- 95 -

FOLIO NUMERO RIM2900004/20010004

sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma del visitador, dicho documento identificador fue exhibido a la C. [REDACTED] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requirió a la C. [REDACTED] la presencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente, la C. [REDACTED] contestó de manera expresa, que el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] no se encuentra presente en virtud de que "salió del domicilio fiscal por cuestiones de trabajo", por lo que no puede atender la diligencia, por lo anterior se le informó a la C. [REDACTED] que en términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] se procedería a dejar con él un citatorio, por tanto, al haber señalado la C. [REDACTED] en su carácter de Contadora de la contribuyente [REDACTED] que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque su lugar de trabajo, ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el citatorio de fecha 28 de Enero de 2020, para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente, a efecto de que dicho Representante Legal de la contribuyente esté presente en el domicilio antes señalado, el día 29 de Enero de 2020, a las 10:00 horas para hacerle entrega y recibir el oficio número S.F. 2020-1-004-RIM de fecha 27 de Enero de 2020, mismo que contiene la orden de visita domiciliar número RIM2900004/20, emitido por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliar se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, siendo las 10:00 horas del día 29 de Enero de 2020, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 28 de Enero de 2020, a la C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contadora de la contribuyente [REDACTED], los visitadores antes mencionados una vez constituidos en el domicilio fiscal de la contribuyente y cerciorados de que es el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita número RIM2900004/20, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, los CC. [REDACTED] visitadores adscritos a la Dirección de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, requieren la presencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] preguntando si este se encontraba presente, a lo que el C. [REDACTED] manifestó que el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], no se encuentra en este momento en el domicilio fiscal, en virtud de que "salió del domicilio fiscal por cuestiones de trabajo" y al no haber atendido el citatorio de fecha 28 de Enero de 2020 y ante su ausencia, con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de iniciar la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio, por lo que para tal efecto los visitadores requieren al C. [REDACTED] la presencia del gerente, contador o empleado de mayor jerarquía que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], en el que se levanta la presente acta manifestando, el C. [REDACTED] que él atenderá la diligencia, quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] y quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad de datos ante autoridad administrativa competente, manifestó tener la calidad de Contador de la contribuyente visitada [REDACTED]

PASA AL FOLIO NUMERO RIM2900004/20010005

FOLIO NUMERO RIM2900004/20010005

quien acredita dicha relación con [REDACTED] TESTIMONIO QUE CONTIENE LA ESCRITURA DE PODER ESPECIAL QUE OTORGA EL SEÑOR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA [REDACTED] EN FAVOR DEL SEÑOR CONTADOR PÚBLICO [REDACTED] PASADA ANTE LA FE DEL ABOG. [REDACTED] TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA [REDACTED] DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 y quien se identificó como ya se hizo constar al inicio de la presente acta y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [REDACTED] a quien en lo sucesivo se denominará "EL COMPARECIENTE"

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación los CC. [REDACTED] visitadores adscritos a la Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditadas como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, como se indicó en la orden RIM2900004/20 de fecha 27 de Enero de 2020 se identificaron ante el compareciente como a continuación se indica:

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
		AUDITOR
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento:
S.F. 2019-XII-1316	20 de Diciembre de 2019	30 de Junio de 2020
Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
		AUDITOR
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento:
S.F. 2019-XII-1318	20 de Diciembre de 2019	30 de Junio de 2020

Constancias que fueron emitidas por el Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en la cual ostenta su firma original; con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b), d) y g); NOVENA párrafos primero y segundo; y DÉCIMA, párrafo primero, fracciones I y II, así como en las disposiciones transitorias cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tlaxcala, conforme al convenio celebrado, de fecha 10 PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010006

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010006

de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha de 31 de Julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, Tomo XCIV, Segunda Época de fecha 31 de Julio de 2015, y en los artículos 1, 7, 30, 57, 67 primer párrafo y 70 fracciones II, XXIV y XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 5, fracción I, último párrafo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Reformado mediante Decreto Número 90 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo XCIII, Segunda Época, Número 52, Segunda Sección de fecha 24 de Diciembre de 2014; en los artículos 1, 3 y 4 del capítulo primero, artículo 11 párrafo primero relativo a Secretaría de Planeación y Finanzas y artículos 16, 17 y 19 del capítulo segundo, artículos 31 y 32 fracción incisos d), g) y h) y fracción III incisos a) y b) del capítulo tercero, artículos Primero, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala número extraordinario de fecha 7 de abril de 1998 y la cual ha sido actualizada incluyendo las modificaciones realizadas hasta el día 4 de septiembre de 1998; así como en el artículo primero del Decreto No. 177, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 05 de Julio de 2013, Tomo XCII, Segunda Época, número extraordinario y en el Decreto No. 27, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 13 de agosto de 2014, Tomo XCIII, Segunda Época, No. 33 Sexta Sección, tendando la competencia del Servidor Público del Gobierno del Estado de Tlaxcala que firma la constancia de identificación en el artículo 19 del capítulo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, así como en los artículos 1, 2, 6, Título Primero; 8 párrafo primero, fracción II, inciso c); 9, 40 fracción II, del Título Segundo; 15 párrafo primero, fracción I, IX y último párrafo del Capítulo Segundo del Título Tercero; 16 párrafo primero inciso ó apartado B) fracciones I, XXVI y 17 párrafo primero, inciso B); fracción I de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Diciembre de 2014, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 02 de Enero de 2015, Tomo XCIV, Segunda Época Número Extraordinario; Reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 19 de noviembre de 2015 así como Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha 22 de Noviembre de 2016, Tomo XCV segunda época número extraordinario, ordenamientos vigentes en la fecha de expedición de las referidas constancias; quienes están facultado para llevar a cabo la práctica de actos relacionados con el periodo de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tales como: notificar los actos relacionados con el periodo de facultades de comprobación, realizar revisiones de papeles de trabajo con los contadores públicos registrados en relación con los Dictámenes y declaratorias que para efectos fiscales presenten los contribuyentes, practicar visitas domiciliarias, y en su caso, realizar el aseguramiento de bienes, efectuar auditorias, inspecciones, llevar a cabo la notificación y práctica del aseguramiento de los bienes o negociación del contribuyente, practicar visitas domiciliarias a fin de verificar la expedición de comprobantes o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales; así como la habitación legal para la práctica de los actos relacionados con el periodo de las facultades conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala entre ellos la práctica de visitas domiciliarias y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, previa presentación de la orden que para tales efectos expida la autoridad competente dichas constancias tiene vigencia del 08 de Enero de 2020 al 30 de Junio de 2020, en dichos documentos identificatorios consta en la parte superior derecha el nombre de la Dependencia Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización y número de oficio; en el margen izquierdo consta la fotografía de los interesados sobre la cual aparece el sello de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos y Fiscalización de Tlaxcala documento en los que aparece sin lugar a dudas la fotografía, filiación, nombre, cargo y firma de los visitantes. Dichos documentos---

PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20010007

DEMANDANTE:

- 97 -

FOLIO NUMERO RIM2900004/20010007

Identificatorios fueron exhibidos al compareciente y testigos de asistencia, quienes lo examinaron, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y perfil físico de los visitantes, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvieron a sus portadores.

ENTREGA DE LA ORDEN.

Hecho lo anterior los visitantes entregaron al compareciente el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Lic. Javier Flores Romero, Director de Ingresos y Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un Folleto Anticorrupción y un Folleto de la PRODECON, al compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda:

"Previo lectura e identificación de los Visitadores, recibí original del Presente oficio número S.F. 2020-I-004-RIM de fecha 27 Enero 2020, que contiene la orden de Visita No. RIM2900004/20 con firma Autógrafa del funcionario competente que lo Emite, así como un ejemplar de la carta de los Derechos del Contribuyente auditado, un folleto anticorrupción, y un folleto Prodecon siendo las 11:00 hrs del día 29 Enero 2020, anotando a continuación los siguientes datos: [REDACTED], su firma autógrafa, y el carácter con el que escribe: Contador"

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

Acto seguido los visitantes requirieron al compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa, impedimento para nombrarlos o los designados no aceptan fungir como tales, estos serán nombrados por los visitantes a lo que manifestó [REDACTED] el requerimiento y designo a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, de nacionalidad ambas Mexicana estado civil ambas mayores de edad de 34 y 44 años, empleadas respectivamente con domicilios actuales [REDACTED] y [REDACTED], ocupación: ambas [REDACTED] y la segunda en [REDACTED], quienes aceptan el nombramiento, protestando conducirse con verdad y apercibidas de las penas legales en que incurrir los que se conducen con falsedad de datos ante autoridad administrativa competente, y quienes a petición de los visitantes de identificarse la primera con su credencial para votar con fotografía número: [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que contiene los siguientes datos por el anverso consta de Nombre: [REDACTED] Sexo: M. Domicilio: [REDACTED] Clave de Elector: [REDACTED] Correo: [REDACTED] Año de Registro: 2004 03, Fecha de Nacimiento: 24/09/1985, Sección: 1122, Vigencia: 2020-2030 y firma digital de su portador y en el reverso consta, así como firma, nombre y cargo del funcionario competente que la expide, y la segunda con su Pasaporte con fotografía y folio: [REDACTED] expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, misma que contiene los siguientes datos principales por el anverso consta de Tipo: P. Clave del país de expedición: MEX, Pasaporte No. [REDACTED] Apellidos: [REDACTED] Nombres: [REDACTED] Nacionalidad: MEXICANA, Observaciones: Fecha de nacimiento: 29 05 1975, Curp: [REDACTED] Sexo: F, Lugar de nacimiento: APIZACO, TLAX., Fecha de expedición: 25 03 2011, Autoridad: [REDACTED] firma digital, Fecha de caducidad: 25 03 2021, TLAXCALA, y firma digital del titular, en los cuales aparece su nombre, fotografía y firma, acto seguido les fueron devueltos.

PASA AL FOLIO NUMERO RIM2900004/20010008

FOLIO NUMERO RIM2900004/20010008

Acto seguido los CC. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, solicitan al C. [REDACTED] T, S, permita llevar a cabo un recorrido físico de las instalaciones de la contribuyente visitada [REDACTED], solicitando al mismo tiempo que designe a una persona para que se acompañe a los visitantes antes mencionados para realizar el recorrido físico, a lo que al C. [REDACTED] manifestó que él mismo nos acompañaría en el recorrido.

Se hace constar que del recorrido físico realizado por los visitantes actuantes, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] para realizar sus actividades cuenta con una fábrica donde se observa una oficina de Dirección, una oficina de Recursos Humanos, una oficina de Contabilidad, una oficina de Gerencia, una oficina de Corte y una oficina de Producción, asimismo cuenta con un almacén de materias primas y un almacén de hilos, así como una área de empaque, una área de corte de telas, una área de producción, una área de operativa, una área de planchado, una área de foleo, una área de mantenimiento, un consultorio médico, y una área de comedor, una caseta de vigilancia, un estacionamiento.

Ahora bien, los visitantes solicitan al compareciente que les muestre el lugar en el que guardan la contabilidad, a lo que el compareciente muestra en estos momentos que la contabilidad se encuentra en la oficina de contabilidad.

A continuación el compareciente fue requerido, para que "bajo protesta de decir verdad" manifestara si había presentado a la fecha de inicio de la diligencia como sujeto directo lo siguiente: los pagos mensuales de Impuesto sobre el Valor Agregado, los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta y la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a lo que el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], expresa lo siguiente: "si ya fueron presentadas".

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance al C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 12:45 horas del día 29 de Enero de 2020, levantándose en original y un tanto de los cuales se entregó uno legible y foliado al compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS. - Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA

[REDACTED]

[REDACTED]

POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN.

C. A. [REDACTED]

TESTIGOS DE ASISTENCIA.

C. N. [REDACTED]

SE

Digitalizaciones de las cuales se desprenden los hechos siguiente:

Citatorio de 28 de enero de 2020:

- Que siendo las 13 horas con 45 minutos del día 28 de enero de 2020, el visitador adscrito a las oficinas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, demandada, se constituyó en el domicilio de la actora, sito en: *****
- *** ***** ***** ***** *****
- ***** ***** ***** ** ** *****
- ***** ***** ***** ***** *****
- *****

DEMANDANTE:

- 99 -

- Que se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto por ser el último manifestado por la actora ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el indicado en el oficio continente de la orden de visita y por el dicho de la persona que atendió la diligencia.
- Asimismo, describió las características del domicilio, a saber: inmueble con portón de reja, con estacionamiento y fábrica al interior, con malla ciclónica, puerta de malla ciclónica localizada del lado de la laguna.
- Acto seguido, tocó la puerta de la malla ciclónica, siendo atendido por una persona del sexo femenino que dijo llamarse C. *****, quien informó que el motivo de su presencia en el domicilio atendía a que era su lugar de trabajo, acreditando su relación de trabajo con el comprobante de nómina, con folio interno *****, a nombre de dicha persona, expedido por la contribuyente buscada; luego, se identificó con credencial para votar con número de folio *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Luego, ante la pregunta expresa del visitador, la tercero manifestó expresamente que el domicilio era correcto y pertenecía a la contribuyente buscada, hoy accionante.

- Hecho lo anterior, el visitador se identificó con la constancia número S.F.2019-XII-1316, con vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.
- Luego, requirió a la tercero la presencia del representante legal de la accionante, obteniendo como respuesta que dicha persona no se encontraba en ese momento en el domicilio por cuestiones de trabajo; por lo que, no podía atender la diligencia.
- En consecuencia, dejó citatorio con la tercero compareciente, para el efecto de que el representante legal de la enjuiciante lo esperara el 29 de enero de 2020, a las 10 horas; con el objeto de hacer entrega el oficio S.F.2020-1-004-RIM de 27 de enero de 2020, continente de la orden de visita RIM2900004/20, decretando el apercibimiento correspondiente.
- Finalmente, se declaró el cierre de la diligencia, firmando al calce las personas que intervinieron en ella y que así quisieron hacerlo.

Acta Parcial de Inicio de 29 de enero de 2020:

- Que siendo las 10 horas del día 29 de enero de 2020, los visitantes adscritos a las oficinas de una de las enjuiciadas, se constituyeron en el domicilio ubicado en ***** con el objeto de hacer entrega el oficio S.F.2020-1-004-RIM de 27 de enero de 2020, continente de la orden de visita RIM2900004/20.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 101 -

- Cerciorándose de estar en el domicilio correcto, por ser el último manifestado por la contribuyente, actora, ante el Registro Federal de Contribuyentes, por coincidir con el oficio a notificar y, además, por el dicho de la persona que atendió la diligencia, quien dijo llamarse C. *****, manifestando ser empleado de la contribuyente buscada, en su carácter de contador; identificándose con credencial para votar número *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Que el domicilio buscado contaba con las siguientes características externas: Inmueble con portón de reja, al interior con estacionamiento y una fábrica de ladrillo con techo de lámina, rodeada con malla ciclónica, contando con acceso de puerta de malla ciclónica, misma que se ubica a un costado de la Laguna.
- Luego, reiteraron los pormenores acaecidos en la entrega del citatorio de 28 de enero de 2020.
- Hecho lo anterior, reiteraron que siendo las 10 horas del 29 de enero de 2020, fecha y hora que resultaron coincidentes con los datos asentados en el citatorio de 28 de enero anterior; por lo que, a efecto de hacer entrega de la orden de visita supra citada, requirieron al tercero que atendió la diligencia, la presencia del representante legal de la hoy enjuiciante, preguntando si éste se encontraba presente,

obteniendo como respuesta que salió del domicilio fiscal por cuestiones de trabajo.

- En consecuencia, los visitantes hicieron efectivo el apercibimiento de ley y entendieron la diligencia con el tercero que encontraron en el domicilio, C. *****, en su calidad de contador de la accionante.
- Luego, los visitantes se identificaron ante dicha persona con las constancias de identificación contenidas en los oficios S.F.2019-XII-1316 y S.F.2019-XII-1318, vigentes al 30 de junio de 2020.
- Posteriormente, hicieron constar la entrega del oficio continente de la orden de visita cuestionada, en original con firma autógrafa, un ejemplar de la carta de los derecho de contribuyente, un folleto anticorrupción y un folleto de "PRODECON", siendo las 11 horas del día 29 de enero de 2020.
- Acto seguido, requirieron al compareciente para designar testigos, apercibido que de negarse a hacerlo o existir impedimento para nombrarlos o, si las personas designadas no aceptaban fungir como tales, éstos serían designados por los visitantes.
- En consecuencia, el compareciente aceptó designar como testigos a las CC. ***** y *****, quienes se identificaron con su credencial para votar y pasaporte con números ***** y *****, respectivamente.
- Hecho lo anterior, los visitantes realizaron un recorrido físico en las instalaciones que ocupaban el

domicilio fiscal de la contribuyente visitada y solicitaron acceder al lugar en el que se encontraba la contabilidad; requiriendo la diversa documentación e información listada en el cuerpo del acta en estudio.

- Finalmente, se dio lectura y cierre del acta, siendo las 12 horas con 45 minutos del día de su inicio, firmando al calce las personas que intervinieron en ella y que así quisieron hacerlo.

Ahora bien, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o

desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser substituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

Numeral del cual se desprende que, en los casos de visita en el domicilio fiscal, tanto las autoridades fiscales como los visitados y demás responsables, deberán estarse a lo ordenado en el transcrito precepto, entre otras cuestiones, a saber:

- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- **Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el**

visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

- Que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

En ese entendido, es que resultan **infundados** los argumentos de la accionante, cuando aduce que la orden de visita domiciliaria se entregó fuera del horario indicado en el citatorio de 28 de enero de 2020, en tanto que los visitantes hicieron constar que la entrega de la misma aconteció hasta las 11 horas del 29 de enero de 2020, y no así a las 10 horas como se indicó en el aludido citatorio; ello es así, toda vez que la demandante pierde de vista que en el Acta Parcial de inicio de 29 de enero de 2020, se hizo constar que la diligencia inició a las 10 horas, fecha y hora que coinciden plenamente con la indicada en el citatorio del día anterior, sin que resulte óbice que en el acta aludida, se hiciera constar que la entrega de la orden acaeció a las 11 horas; ya que, desde la constitución de los

visitadores en el domicilio de la demandante, el cercioramiento de estar actuando en el domicilio correcto, del llamado al domicilio, de los datos del compareciente, del requerimiento del representante legal, la circunstanciación de su ausencia a pesar del citatorio previo y su identificación, es lógico que haya transcurrido el tiempo correspondiente hasta el momento de la entrega de la orden cuestionada.

Estimar lo contrario, implicaría que los visitadores se constituyeran en el domicilio de los contribuyentes y demás responsables, en un horario anterior y diverso al señalado en el citatorio que corresponda, lo que sí conllevaría una ilegalidad en perjuicio de los visitados, pues los aludidos funcionarios actuarían al margen de la hora que en su caso, se hubiera fijado para acudir de nueva cuenta a su domicilio fiscal.

Por tanto, si en el caso los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de la demandante en la fecha y hora señalada en el citatorio de 28 de enero de 2020; es decir, a las 10 horas del 29 de enero de 2020, entonces, es evidente que actuaron en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, antes transcrito.

Apoya el criterio sostenido por esta Juzgadora, la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

“VIII-J-2aS-113

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros,

documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: **1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan;** 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2021)"

(énfasis añadido)

OCTAVO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo y en estricto acatamiento a la jurisprudencia V-J-2aS-1 sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **"CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE"**, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** del escrito de demanda, en los que la accionante afirma que la resolución originalmente recurrida, contenida en el oficio **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, es ilegal porque se actualizó la caducidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la revisión concluyó fuera del plazo de doce meses previsto en dicho numeral.

Lo anterior, en virtud de que si la orden de visita contenida en el oficio S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020, se entregó el 29 de enero de 2020; entonces, dicha visita debió concluir el 29 de enero de 2021, atento al plazo de doce meses contemplado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el acta final se levantó fuera del plazo legalmente previsto.

En el **décimo segundo** concepto de impugnación, la demandante cuestiona la resolución determinante originalmente recurrida, en tanto que se sustentó en la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, donde se estableció una suspensión de plazos DEL 04 AL 29 DE MAYO DE 2020; lo cual resultaba contrario a derecho; ya que mediante "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, en su artículo Primero, fracción II, inciso c), se determinó la continuidad del sector de recaudación tributaria.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 109 -

De ahí que, la autoridad fiscalizadora consideró una suspensión de plazos, en transgresión a lo previamente ordenado por la Secretaría de Salud mediante el referido Acuerdo, que dispuso expresamente la continuidad de las actividades de recaudación tributaria; por lo que, la aludida suspensión no podía surtir efectos en el caso particular; ya que, asegura, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria transgredió el principio de jerarquía normativa al expedir la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, continente de la suspensión aludida.

Concluye que, por lo expuesto, la autoridad fiscalizadora no debió suspender los plazos de la visita.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de las actuaciones cuestionadas.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, por una parte e **INOPERANTES**, por otra, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente resaltar que, en la especie, la accionante no controvertió ni cuestionó la legalidad de la notificación del acta final de 20 de enero de 2021, sino que a esa fecha transcurrió en exceso el plazo de doce meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación; por tanto, la litis a dilucidar se circunscribe en determinar si a la fecha de su levantamiento, transcurrió en exceso el plazo aludido, con el que contaba la autoridad para

concluir la revisión instaurada a la accionante y, por tanto, si la determinación recurrida es ilegal.

Para estar en posibilidad de resolver la litis planteada en el presente Considerando, es necesario imponerse del contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone:

"Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

Numeral del cual se desprende que, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación,** salvo en tratándose de las excepciones establecidas en sus apartados A y B, que establecen plazos más extensos para tal efecto; asimismo, dicho numeral contempla las cuestiones por las cuales se suspenderán los plazos para concluir las revisiones de gabinete, como lo es la que en la especie originó la determinación originalmente recurrida.

En ese orden de ideas, como lo reconocieron las partes, tanto la resolución originalmente recurrida, como la impugnada en el presente juicio, tienen origen en la visita domiciliaria instaurada a la demandante, al amparo de la orden de visita domiciliaria RIM2900004/20, contenida en el oficio S.F.2020-I-004-RIM de 27 de enero de 2020, misma que **fue notificada y entregada el 29 de enero de 2020,** como lo reconoce la accionante en el décimo primer concepto de impugnación en estudio, manifestación que constituye una confesión expresa que hace prueba plena en contra de la demandante, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, constituye un hecho no controvertido, que además se corrobora con el citatorio de 28 de enero de 2020 y el acta parcial de inicio de día hábil siguiente, cuyas copias certificadas obran agregadas a folios 738 a 753 de autos, valoradas en términos del citado numeral 46 de la Ley de la materia.

En ese entendido, **dicha facultad de comprobación se encontró sujeta a lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación,** antes transcrito; es decir, la autoridad se encontraba compelida a concluir la visita



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 113 -

domiciliaria dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en dicho numeral.

Señalado lo anterior, el levantamiento del acta final aconteció el 20 de enero de 2021, previo citatorio de 19 de enero anterior, según se advierte de las copias certificadas que de dichas actuaciones exhibió una de las demandadas, mismas que obran agregadas a folios 1086 a 1143 de autos, y que se tienen como si a la letra se insertaran.

Luego, si la revisión de la que fue objeto la accionante inició el 29 de enero de 2020 y concluyó con el levantamiento del **acta final el 20 de enero de 2021**; entonces, entre dichas fechas transcurrieron únicamente 11 meses y 22 días, de conformidad con el cómputo realizado en términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.⁴

⁴ Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Por tanto, contrario al dicho de la accionante, la revisión **concluyó dentro del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**; motivo por el cual, no se actualiza la ilegalidad de la determinación originalmente recurrida.

Sin que resulte óbice a lo expuesto, el décimo segundo concepto de impugnación, en el que la accionante pretende cuestionar la suspensión de plazos prevista en la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020; ya que, si bien es cierto mediante dicho acto se contempló la suspensión de plazos y términos legales de diversas actuaciones de las autoridades fiscales; también lo es que, en la especie, no fue aplicada a la hoy actora; tan es así, que **el levantamiento del acta final aconteció 09 días antes de que feneciera el plazo de doce meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación**; por tanto, la Secretaría de Planeación y Finanzas enjuiciada, no aplicó la suspensión contemplada en la *Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en perjuicio de la accionante y, por ende, no incidió en su esfera jurídica; de ahí que, los argumentos intentados por la actora en contra de la aludida resolución de modificaciones resultan **INOPERANTES**, en tanto que, se insiste, la autoridad no la invocó para, en su caso, levantar el acta final fuera del plazo legalmente previsto para ello, como lo pretende hacer ver la accionante.

NOVENO.- Continuando con el orden establecido, esta Sala procede al estudio y resolución del **DÉCIMO TERCER**

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 115 -

concepto de impugnación, en la parte en la que el accionante afirma que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es contraria a derecho porque se notificó fuera del plazo de seis meses contemplado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, las enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la resolución originalmente recurrida,

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Contrario a lo expuesto por la demandante, la resolución que por esta vía se controvierte se emitió en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 50. las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código."

(énfasis añadido)

De la interpretación del artículo en comento se desprende que las autoridades fiscales al practicar sus facultades de comprobación para conocer los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Luego, si el acta final se levantó el 20 de enero de 2021, como se estableció en el Considerando que antecede; entonces, el plazo de seis meses con el que contaba la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para emitir la resolución impugnada feneció el 20 de julio de 2021⁵; de ahí que si, la resolución determinante recurrida se notificó a la actora el **16 de junio de 2021**, como a su vez se estableció en el Considerando Cuarto del presente fallo; entonces, **es evidente que la misma se dictó y notificó un mes y cuatro días antes de que feneciera el aludido término; es decir, dentro del plazo de seis meses contemplado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación**; motivo por el cual, los argumentos de la actora resultan infundados.

DÉCIMO.- Establecido lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **QUINTO** y **VIGÉSIMO SEGUNDO** del escrito de demanda, en los que la accionante aduce que la resolución recurrida contenida en el oficio S.F.-2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es ilegal porque la autoridad fiscalizadora revisó y determinó el Impuesto al Valor Agregado, respecto de un ejercicio fiscal completo y no mes a mes, siendo que es así como se calcula dicha contribución; por lo que, la revisión debió efectuarse de manera mensual y no anual.

⁵ De conformidad con el cómputo previsto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 117 -

Que no resultaba óbice que la autoridad fiscal desglosara en la resolución determinante los meses por los que se causó el Impuesto al Valor Agregado; ya que, la violación se cometió desde el momento en el que se solicitó la información y documentación para acreditar el pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de un ejercicio fiscal completo.

En el vigésimo segundo concepto de la demanda, la actora afirma que la determinación cuestionada es contraria a derecho; en el apartado "1. ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS", donde la autoridad determinó que la actora no declaró la cantidad de \$9'262,580.31, por concepto de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, en tanto que no desglosó los elementos que la llevaron a dicha conclusión.

Que no era óbice que la autoridad estableciera las cantidades por conceptos de "total cobrado a clientes" e "Impuesto al Valor Agregado", con base en las cuales obtuvo las diferencias entre lo conocido por la autoridad y lo declarado; misma que, sirvió como base para determinar los actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, ya que, la indicada operación resultó insuficiente para tener por satisfecho el requisito de motivación respecto de dicha cantidad; pues, para ello era necesario que la autoridad desglosara las operaciones que la actora omitió declarar.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la determinante cuestionada.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la accionante resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho, es necesario traer a la vista la resolución determinante recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, misma que obra agregada a folios 111 a 162 de autos, valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en cuya parte de interés es del contenido siguiente:

...

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

El C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], exhibió mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, como se muestra a continuación:

MESES	IMPUESTO	TIPO	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	A CARGO	PORTE ACTUALIZADA	RECARGOS	MONTOS PAGADOS CON ANTERIORIDAD	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE A FAVOR
ENERO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	120657026433	04/01/2017	224479	0	2336	0	246115	0
ENERO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	122847019453	29/01/2017	218270	055	1440	246115	120115	0
FEBRERO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	207144541	17/02/2017	153816	025	2808	0	120115	0
FEBRERO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	536826288	23/02/2017	150603	2861	0230	109029	111398	0
FEBRERO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	249893197	23/02/2017	309698	10634	2861	150603	255238	0
MARZO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	137237012009	14/03/2017	38096	245	1777	0	41209	0
MARZO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	129687011094	29/03/2017	217705	2372	10334	38096	195346	0
ABRIL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	122237012150	13/04/2017	30066	150	1035	0	32361	0
MAYO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	122237012069	11/05/2017	28303	185	005	0	32361	0
JUNIO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	122237012400	11/06/2017	27104	100	101	0	27511	0
JUNIO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	COMPLEMENTARIA	123723024070	29/06/2017	228473	1030	5160	0	254802	0
AGOSTO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	122807034020	17/08/2017	02303	185	200	0	03302	0
SEPTIEMBRE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	122807034100	17/09/2017	04106	0	0	0	04106	0
OCTUBRE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	120920037411	30/01/2018	27174	600	010	0	28384	0
NOVIEMBRE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	120920037093	30/01/2018	33200	180	235	0	34115	0

Hoja numero 45

MESES	IMPUESTO	TIPO	NÚMERO DE OPERACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	A CARGO	PORTE ACTUALIZADA	RECARGOS	MONTOS PAGADOS CON ANTERIORIDAD	IMPORTE A PAGAR	IMPORTE A FAVOR
DICIEMBRE	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	NORMAL	120920037064	30/01/2018	42000	276	0	0	42276	0

**EXPEDIENTE:
 588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 119 -

1.- ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS:

De la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario y Mayor en digital en los cuales constan los registros contables, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Balanzas de comprobación mensuales en digital correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en digital, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013, así como Registros auxiliares digitales de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de Comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, Pólizas de Ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente [REDACTED], Papel de Trabajo en donde consta la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, denominado "ANÁLISIS DE I.V.A. EJERCICIO 2017", Papeles de trabajo denominados "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", "RELACION DE FACTURAS POR CONCEPTO DE ANTICIPOS EJERCICIO 2017", "ANÁLISIS DE FACTURAS PAGADAS", que contiene la relación de la documentación comprobatoria de ingresos expedida consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y notas de venta en la que se indica MES, Estado, UJID, Folio, Fecha, RFC, Nombre Receptor, Descripción, EFECTO, IMPORTE P.L.I.S, TIPO DE CAMBIO, IMPORTE VENTAS EN PESOS, SUBTOTAL IVA, TOTAL, CLASIFICACIÓN, papel de trabajo denominado "IVA X PAGAR 2017", Estados de Cuenta bancarios de la Institución bancaria Bancomer, moneda nacional, con número de cuenta: 0143809077, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria Bancomer, moneda dólares, con número de cuenta: 0110945390, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013, así como Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", documentación exhibida en el transcurso de la revisión y en la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, esta autoridad conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] realizó ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, en cantidades de \$3,014,505.73; \$3,258,742.90; \$2,689,136.52; \$1,805,211.09; \$2,551,422.23; \$2,738,432.72; \$3,172,607.17; \$3,444,471.96; \$5,123,710.44; \$5,887,106.75; \$3,632,333.28 y \$3,663,867.52; correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, como sigue:

MESES 2017	TOTAL COBRADO A CLIENTES	MENOS: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COBRADO	IGUAL: ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS
ENERO	3,496,826.65	482,320.92	3,014,505.73
FEBRERO	3,780,141.77	529,398.87	3,258,742.90
MARZO	3,119,398.36	430,261.84	2,689,136.52
ABRIL	2,091,017.86	288,833.77	1,805,211.09
MAYO	2,959,619.79	408,227.56	2,551,422.23
JUNIO	3,174,261.95	437,809.23	2,738,432.72
JULIO	3,693,224.32	507,617.15	3,172,607.17
AGOSTO	3,695,587.47	651,115.51	3,444,471.96
SEPTIEMBRE	5,943,604.11	819,793.67	5,123,710.44
OCTUBRE	6,829,043.63	841,937.08	5,987,106.75
NOVIEMBRE	4,445,506.51	613,173.23	3,832,333.28
DICIEMBRE	4,260,088.32	596,218.80	3,663,867.52
TOTAL	47,768,376.04	6,596,727.73	41,171,648.31

Donde las cantidades que se muestran en el cuadro anterior, por concepto de TOTAL COBRADO A CLIENTES o IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COBRADO, se encuentran analizadas y se pueden observar en el Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", donde se integra analíticamente el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados, documentación exhibida en el transcurso de la revisión y en la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias del "Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", donde se integra analíticamente el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 26/26 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previa cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 0126 al 2626, las cuales forman parte integrante de la Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo II de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en el Apartado 1. de VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, de la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, donde se proporcionaron dichas fotocopias y de las cuales se hizo referencia en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054.

Ahora bien, de la comparación de ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS contra los REGISTRADOS, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADOS	DIFERENCIA
ENERO	3,014,505.73	2,716,592.24	297,913.49
FEBRERO	3,258,742.50	3,193,446.54	65,295.96
MARZO	2,689,136.52	1,853,705.67	835,430.85
ABRIL	1,805,211.09	1,875,112.73	-69,901.64
MAYO	2,551,422.23	3,826,085.96	-1,274,663.73
JUNIO	2,736,432.72	2,482,957.99	253,474.73
JULIO	3,172,602.17	3,083,497.42	89,104.75
AGOSTO	3,444,471.55	4,008,705.41	-564,233.86
SEPTIEMBRE	5,123,710.44	4,523,417.66	600,292.78
OCTUBRE	5,887,106.75	5,116,342.57	770,764.18
NOVIEMBRE	3,832,333.28	5,389,330.68	-1,556,997.40
DICIEMBRE	3,683,867.52	5,156,895.93	-1,473,028.41
TOTAL	41,179,548.31	43,236,590.80	-2,057,042.49

La diferencia se debe a que la contribuyente visitada [REDACTED] registra a la fecha de expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet y para efectos de Impuesto al Valor Agregado se gravan en el momento que efectivamente se cobra.

Las cantidades que se muestran en el cuadro anterior por concepto de ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADOS, en cantidades de \$2,716,592.24, \$3,194,446.54, \$1,853,705.67, \$1,875,112.73, \$3,826,085.96, \$2,482,957.99, \$3,083,497.42, \$4,008,705.41, \$4,523,417.66, \$5,116,342.57, \$5,389,330.68 y \$5,156,895.93, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se encuentran analizadas y se pueden observar en la cuenta número 4101000000000000001 denominada "INGRESOS", de las Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias de las "Balanzas de comprobación mensuales" correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 192/192 las cuales son copias

de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 01/192 al 192/192, las cuales forman parte integrante de la Última Acta Parcial, visitador con los folios números del 01/192 al 192/192, las cuales fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Acta Parcial de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el Apartado 1 de INGRESOS ACUMULABLES, de la Última Capítulo I de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060046, donde se proporcionaron dichas fotocopias y de las cuales se hizo referencia en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054.

Asimismo, de la comparación de ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS contra los DECLARADOS, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS	DIFERENCIA
ENERO	3,014,505.73	3,014,505.00	0.73
FEBRERO	3,258,742.50	3,258,743.00	-0.50
MARZO	2,689,136.52	2,689,137.00	-0.48
ABRIL	1,805,211.09	1,837,602.00	-32,390.91
MAYO	2,551,422.23	1,570,334.00	981,088.23
JUNIO	2,736,432.72	1,836,845.00	899,587.72
JULIO	3,172,602.17	3,172,607.00	-0.83
AGOSTO	3,444,471.55	3,750,572.00	-306,100.45
SEPTIEMBRE	5,123,710.44	3,576,297.00	1,547,413.44
OCTUBRE	5,887,106.75	4,408,062.00	1,479,044.75
NOVIEMBRE	3,832,333.28	2,816,756.00	1,015,577.28
DICIEMBRE	3,683,867.52	2,185,408.00	1,498,459.52
TOTAL	41,179,548.31	31,916,968.00	9,262,580.31

Las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se deben a que la contribuyente visitada no declaró la totalidad de los ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% que realizó y en los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

**EXPEDIENTE:
 588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 121 -

Las cantidades por concepto de **ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS**, en cantidades de \$3,014,505.00, \$3,258,742.90, \$2,689,136.52, \$837,602.00, \$1,570,334.00, \$1,836,845.00, \$3,172,607.00, \$2,750,672.00, \$3,576,297.00, \$4,408,062.00, \$2,616,758.00 y \$2,185,408.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, se conoció que la contribuyente visitada [REDACTED] **TRASLADO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONOCIDO**, como sigue:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	POR TASA 16%	IGUAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO
ENERO	3,014,505.73	16%	482,320.92
FEBRERO	3,258,742.90	16%	521,398.86
MARZO	2,689,136.52	16%	430,261.84
ABRIL	1,805,211.09	16%	288,833.77
MAYO	2,551,422.25	16%	408,227.56
JUNIO	2,736,432.72	16%	437,829.24
JULIO	3,172,607.17	16%	507,617.15
AGOSTO	3,444,371.98	16%	551,115.51
SEPTIEMBRE	3,123,710.44	16%	500,793.67
OCTUBRE	5,887,106.75	16%	941,937.08
NOVIEMBRE	3,532,333.26	16%	565,173.32
DICIEMBRE	3,663,267.52	16%	586,122.80
TOTAL	41,379,548.31		6,588,727.73

Asimismo, de la comparación del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO** contra el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO**, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO	DIFERENCIA
ENERO	482,320.92	482,320.90	0.02
FEBRERO	521,398.86	521,398.87	-0.01
MARZO	430,261.84	430,261.84	0.00

Hoja número 30

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO	DIFERENCIA
ABRIL	288,833.77	288,833.78	0.01
MAYO	408,227.58	408,227.55	0.03
JUNIO	437,829.24	437,829.23	0.01
JULIO	507,617.15	507,617.14	0.01
AGOSTO	551,115.51	551,115.52	-0.01
SEPTIEMBRE	819,793.87	819,793.80	-0.13
OCTUBRE	941,937.08	941,937.08	0.00
NOVIEMBRE	613,173.32	613,173.32	0.00
DICIEMBRE	586,218.80	586,218.80	0.00
TOTAL	6,588,727.73	6,588,727.91	-0.08

Las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, se deben a errores en los registros, mismas que carecen de importancia relativa.

Las cantidades por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO en cantidades de \$482,320.90, \$521,398.87, \$430,261.84, \$288,833.78, \$408,227.55, \$437,829.23, \$507,617.14, \$551,115.52, \$819,793.80, \$941,937.08, \$613,173.32 y \$586,218.80, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se encuentran analizadas y se pueden observar en la cuenta número 21060000000000000001 denominada "IVA POR VENTAS EFECTIVAMENTE COBRADO" de las Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. JORGE HERNÁNDEZ MORALES en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada, mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias de las "Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 192/192 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 01/192 al 192/192, las cuales forman parte integrante de la Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo I de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el Apartado 1 de INGRESOS ACUMULABLES, de la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, donde se proporcionaron dichas fotocopias y de las cuales se hizo referencia en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054.

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 123 -

De igual forma, de la comparación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO contra el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO	DIFERENCIA
ENERO	482,321.00	482,321.00	-0.00
FEBRERO	521,399.86	521,399.00	-0.14
MARZO	430,261.84	430,262.00	-0.16
ABRIL	288,833.77	134,016.00	154,817.77
MAYO	408,727.98	251,253.00	156,974.98
JUNIO	437,829.24	283,895.00	143,934.24
JULIO	507,617.15	507,617.00	0.15
AGOSTO	551,115.51	440,108.00	111,007.51
SEPTIEMBRE	572,208.00	572,208.00	0.00
OCTUBRE	541,937.08	705,280.00	-163,342.92
NOVIEMBRE	513,173.32	418,681.00	94,492.32
DICIEMBRE	585,216.80	349,865.00	235,351.80
TOTAL	5,698,727.73	5,106,715.00	1,482,012.73

Las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se deben a que la contribuyente visitada no declaró la totalidad del Impuesto al Valor Agregado Traslado de los ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% que realizó y en los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

Donde las cantidades por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO en cantidades de: \$482,321.00, \$521,399.00, \$430,262.00, \$134,016.00, \$251,253.00, \$283,895.00, \$507,617.00, \$440,108.00, \$572,208.00, \$705,280.00, \$418,681.00 y \$349,865.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad; misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIÓN:

Que la autoridad revisora consignó que derivado de la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario y Mayor en digital en los cuales constan los registros contables, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Balanzas de comprobación mensuales en digital correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en digital, documentación exhibida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 26 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013, así como Registros auxiliares digitales de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de Comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, Pólizas de Ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] Papel de Trabajo en donde consta la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, denominada "ANÁLISIS DE IVA EJERCICIO 2017", Papeles de trabajo denominados "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", "RELACION DE FACTURAS POR CONCEPTO DE ANTICIPOS EJERCICIO 2017", "ANÁLISIS DE FACTURAS PAGADAS", que contiene la relación de la documentación comprobatoria de ingresos expedida consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y notas de venta, en la que se indica MES, Estado, UUID, Folio, Fecha, RFC, Nombre Receptor, Descripción, EFECTO, IMPORTE/DLLS, TIPO DE CAMBIO, IMPORTE VENTAS EN PESOS, SUBTOTAL, IVA, TOTAL, CLASIFICACION, papel de trabajo denominado "IVA A PAGAR 2017", Estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria [REDACTED], moneda nacional, con número de cuenta: [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria [REDACTED] moneda dólares, con número de cuenta: [REDACTED], por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de representante y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013, así como Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", documentación exhibida en el transcurso de la revisión y en la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060045; y en virtud de que el Representante Legal de la contribuyente liquidada [REDACTED], no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtúan las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo así favor el derecho concedido en dicho precepto legal; se tienen por consentidos los hechos consignados en las actas de visita domiciliaria, en términos del tercer párrafo del artículo 46, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, esta autoridad concluye que la contribuyente liquidada [REDACTED] realizó ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, en cantidades de \$3,014,505.73, \$3,258,742.90, \$2,689,136.52, \$1,805,211.09, \$2,551,422.23, \$2,736,432.72, \$3,172,607.17, \$3,444,471.96, \$5,123,710.44, \$5,887,106.75, \$3,832,333.28 y \$3,663,887.52, correspondiente a los meses de enero, febrero,

Hoja número 53

marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, por lo que la contribuyente liquidada traslado impuesto al Valor Agregado en cantidades de \$482,320.92, \$521,398.86, \$430,261.84, \$288,833.77, \$408,227.56, \$437,829.24, \$507,617.15, \$551,115.51, \$819,793.67, \$941,937.08, \$613,173.32 y \$588,218.80, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, fracción I y párrafos segundo, tercero y cuarto, artículo 1-B párrafos primero y segundo, artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero, artículo 8, primer párrafo, artículo 10, primer párrafo, artículo 11, primer párrafo, artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal que se liquida.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO.

De la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario y Mayor en digital en los cuales constan los registros contables, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Balanzas de comprobación mensuales en digital correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en digital, documentación exhibida por el C. [REDACTED], en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013, así como Registros auxiliares digitales de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de Comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, Acuse de aceptación y Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, de tipo Normal, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Pólizas de Egresos, Cheque y Diario con su respectiva documentación comprobatoria, anexa consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras, gastos e inversiones, remisiones y notas de crédito, así como la demás documentación que las ampare, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Papel de Trabajo en donde consta la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, denominado "ANÁLISIS DE I.V.A. EJERCICIO 2017", Papeles de trabajo denominados "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", que contiene la Relación de la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en la que se indica MES, ESTATUS, UJID, SERIE, FOLIO, RFC, NOMBRE EMISOR, FECHA, TIPO, SUBTOTAL, DESCUENTO, IVA RETENIDO, ISR RETENIDO, TOTAL RETENCIONES, IVA, TOTAL, FECHA DE CANCELACION, SUB TOTAL NOTAS DE CREDITO, IVA NOTAS DE CREDITO, TOTAL NOTAS DE CREDITO, MES DE PAGO, FECHA DE PAGO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BANCO, CTA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, IVA EFEC PAGADO, ISR RETENIDO, I.V.A. RETENIDO, TOTAL PAGADO, OBSERVACIONES, y papel de trabajo denominado "IVA X PAGAR 2017", Estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria [REDACTED] moneda nacional, con número de cuenta [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria Bancomer, moneda dólares, con número de cuenta [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y

Hoja número 54

quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013, se conoció que a la contribuyente visitada [REDACTED] le fue trasladado impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidades de \$244,050.38, \$154,794.07, \$212,556.80, \$103,049.34, \$225,120.06, \$268,592.57, \$279,144.03, \$378,552.79, \$508,023.87, \$678,115.42, \$385,453.09, y \$307,566.06, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, como se muestra a continuación:

**EXPEDIENTE:
 588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 125 -

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO
ENERO	244,050.38
FEBRERO	154,794.07
MARZO	212,556.80
ABRIL	103,049.34
MAYO	225,120.06
JUNIO	268,592.57
JULIO	279,144.03
SEPTIEMBRE	508,023.87
OCTUBRE	678,115.42
NOVIEMBRE	385,453.09
DICIEMBRE	307,566.05
TOTAL	3,745,018.48

Donde las cantidades por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO, se integra como sigue:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO	MENOS: RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES	IGUAL: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO
ENERO	256,803.63	12,453.25	244,050.38
FEBRERO	168,343.74	14,149.67	154,794.07
MARZO	220,721.36	8,164.56	212,556.80
ABRIL	112,072.19	9,022.85	103,049.34
MAYO	236,638.19	11,538.13	225,120.06
JUNIO	279,821.70	10,229.13	268,592.57
JULIO	282,854.02	13,509.99	279,144.03

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO	MENOS: RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES	IGUAL: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO
AGOSTO	364,808.96	6,356.19	378,552.79
SEPTIEMBRE	510,684.70	8,660.83	508,023.87
OCTUBRE	697,354.76	19,239.34	678,115.42
NOVIEMBRE	391,873.12	8,420.03	385,453.09
DICIEMBRE	310,303.24	2,737.18	307,566.05
TOTAL	3,887,763.03	122,744.55	3,745,018.48

Donde las cantidades por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO y RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL MES, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se encuentran analizadas y se pueden observar en el Papel de trabajo denominado "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", que contiene la Relación de la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en la que se indica MES, ESTATUS, UUID, SERIE, FOLIO, RFC, NOMBRE EMISOR, FECHA, TIPO, SUBTOTAL, DESCUENTO, IVA RETENIDO, ISR RETENIDO, TOTAL RETENCIONES, IVA, TOTAL, FECHA DE CANCELACION, SUB TOTAL NOTAS DE CREDITO, IVA NOTAS DE CREDITO, TOTAL NOTAS DE CREDITO, MES DE PAGO, FECHA DE PAGO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BANCO, CTA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, IVA EFEC. PAGADO, ISR RETENIDO, IVA, RETENIDO, TOTAL PAGADO, OBSERVACIONES, documentación exhibida por el C. [REDACTED], en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias del "Papel de trabajo denominado "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", que contiene la Relación de la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en la que se indica MES, ESTATUS, UUID, SERIE, FOLIO, RFC, NOMBRE EMISOR, FECHA, TIPO, SUBTOTAL, DESCUENTO, IVA RETENIDO, ISR RETENIDO, TOTAL RETENCIONES, IVA, TOTAL, FECHA DE CANCELACION, SUB TOTAL NOTAS DE CREDITO, IVA NOTAS DE CREDITO, TOTAL NOTAS DE CREDITO, MES DE PAGO, FECHA DE PAGO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BANCO, CTA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, IVA EFEC. PAGADO, ISR RETENIDO, IVA, RETENIDO, TOTAL PAGADO, OBSERVACIONES", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 26/26 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 01/26 al 26/26, las cuales forman parte integrante de la Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo II de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, en el Apartado 2 de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO, de la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, donde se proporcionaron dichas fotocopias y de las cuales se

Hoja número:56

hizo referencia en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054,

Asimismo, de la comparación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE CONOCIDO contra el REGISTRADO, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO REGISTRADO	DIFERENCIA
ENERO	244,050.38	244,050.49	-0.11
FEBRERO	154,794.07	154,794.06	0.01
MARZO	242,556.80	437,016.91	-224,460.11
ABRIL	103,048.91	103,048.91	0.00
MAYO	225,120.06	225,120.05	0.01
JUNIO	268,592.57	268,592.71	-0.14
JULIO	279,144.93	279,143.93	0.10
AGOSTO	378,952.79	555,829.72	-177,276.93
SEPTIEMBRE	508,023.87	736,496.82	-228,472.95
OCTUBRE	876,115.42	1,097,100.41	-418,984.99
NOVIEMBRE	385,453.03	385,453.10	-0.01
DICIEMBRE	307,506.06	307,565.24	-0.82
TOTAL	3,746,018.48	4,784,212.35	-1,049,193.87

**EXPEDIENTE:
 588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

Las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de marzo, agosto, septiembre, y octubre de 2017, se deben a que la contribuyente visitada registró el pago del Impuesto del Valor Agregado de varios meses, en la cuenta número 11050000000000000001 denominada "I.V.A. ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO", así mismo en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre, se deben a errores en los registros, mismos que carecen de importancia relativa.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE REGISTRADO en cantidades de \$244,050.49, \$154,794.06, \$437,016.91, \$103,048.91, \$225,120.05, \$268,592.71, \$279,143.93, \$555,829.72, \$736,496.82, \$1,097,100.41, \$385,453.10 y \$307,565.24, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se encuentran analizadas y se pueden observar en la cuenta número 11050000000000000001 denominada "I.V.A. ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO", de las Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 20 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias de las "Balanzas de comprobación mensuales

Hoja número 27

correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la Hoja marcada con el folio 192/192 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 01/192 al 192/192, las cuales forman parte integrante de la Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo I de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el Apartado I de INGRESOS ACUMULABLES, de la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, donde se proporcionaron dichas fotocopias y de las cuales se hizo referencia en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054.

De la comparación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO contra el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO DECLARADO	DIFERENCIA
ENERO	244,050.38	244,051.00	-0.62
FEBRERO	154,794.02	154,794.00	0.02
MARZO	212,556.80	212,557.00	-0.20
ABRIL	103,048.34	103,048.00	0.34
MAYO	225,120.06	221,930.00	3,190.06
JUNIO	268,592.57	268,791.00	-1,801.57
JULIO	279,144.03	279,144.00	0.03
AGOSTO	378,552.79	377,805.00	747.79
SEPTIEMBRE	508,023.87	508,042.00	-18.13
OCTUBRE	678,115.42	678,116.00	-0.58
NOVIEMBRE	385,453.09	385,453.00	0.09
DICIEMBRE	307,565.06	307,564.00	1.06
TOTAL	3,746,018.48	3,739,315.00	5,703.48

Las diferencias, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y diciembre de 2017, se deben a errores en la presentación de las declaraciones, y en los meses de enero, febrero, marzo, julio, octubre y noviembre de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

Donde las cantidades por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO DECLARADO, en cantidades de \$244,051.00, \$154,794.00, \$212,557.00, \$103,048.00, \$221,930.00, \$268,791.00, \$279,144.00, \$377,805.00, \$508,042.00, \$678,116.00, \$385,453.00 y \$307,564.00,

Hoja número 58

correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de la comparación del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO contra el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DECLARADO EN LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EFECTIVAMENTE PAGADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS	DIFERENCIA
ENERO	\$44,056.36	\$44,051.00	-0.02
FEBRERO	\$54,794.07	\$54,794.00	0.07
MARZO	\$12,556.80	\$12,557.00	-0.20
ABRIL	\$103,049.34	\$103,049.00	0.34
MAYO	\$225,120.08	\$225,120.00	0.08
JUNIO	\$266,592.57	\$266,251.00	1,361.57
JULIO	\$278,145.03	\$278,145.00	-0.03
AGOSTO	\$378,553.79	\$378,553.00	-0.79
SEPTIEMBRE	\$508,824.87	\$508,824.00	-0.87
OCTUBRE	\$385,452.42	\$385,452.00	-0.42
NOVIEMBRE	\$307,568.06	\$307,568.00	-0.06
DICIEMBRE	\$307,568.06	\$307,568.00	-0.06
TOTAL	\$3,745,220.48	\$3,745,220.00	-0.48

Las diferencias, en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2017, se debe a errores en la presentación de las declaraciones, y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

El IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE SEGÚN DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS en cantidades de \$244,051.00, \$154,794.00, \$212,557.00, \$103,049.00, \$225,120.00, \$266,791.00, \$279,145.00, \$378,553.00, \$508,824.00, \$678,116.00, \$385,452.00 y \$307,568.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

CONCLUSIÓN:

Que la autoridad revisora consigna que derivado de la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario y Mayor en digital en los cuales constan los registros contables, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Balanzas de comprobación mensuales en digital correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en digital, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013, así como Registros auxiliares digitales de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, Acuse de aceptación y Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, de tipo Normal, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Pólizas de Egresos, Cheque y Diario con su respectiva documentación comprobatoria, anexa consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de compras, gastos e inversiones, remisiones y notas de crédito, así como la demás documentación que las ampare, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Papel de Trabajo en donde consta la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, denominado "ANÁLISIS DE IVA EJERCICIO 2017", Papeles de trabajo denominados "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", que contiene la Relación de la documentación comprobatoria de compras, gastos e inversiones, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en la que se indica MES, ESTATUS, LIQID, SERIE, FOLIO, RFC, NOMBRE EMISOR, FECHA, TIPO, SUBTOTAL, DESCUENTO, IVA RETENIDO, ISR RETENIDO, TOTAL RETENCIONES, IVA, TOTAL, FECHA DE CANCELACIÓN, SUBTOTAL, NOTAS DE CRÉDITO, IVA, NOTAS DE CRÉDITO, TOTAL NOTAS DE CRÉDITO, MES DE PAGO, FECHA DE PAGO, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO, BANCO, CTA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, IVA EFEC PAGADO, ISR RETENIDO, I.V.A. RETENIDO, TOTAL PAGADO, OBSERVACIONES, y papel de trabajo denominado "IVA X PAGAR 2017", Estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria [REDACTED], moneda nacional, con número de cuenta [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria [REDACTED], moneda dólares, con número de cuenta [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED], mediante el Acta Parcial de Recepción de Documentación, de fecha 10 de Febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013; y en virtud de que el Representante Legal de la contribuyente liquidada [REDACTED], no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtúen las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, se tienen por consentidos los hechos consignados en las actas de visita domiciliar, en términos del tercer párrafo del artículo 46, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, se concluye que a la

DEMANDANTE:

- 129 -

Hoja numero 60

contribuyente liquidada [REDACTED], le fue trasladado Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidades de \$244,050.38, \$154,794.07, \$212,556.80, \$103,049.34, \$225,120.06, \$268,592.57, \$279,144.03, \$378,552.79, \$598,023.87, \$678,115.42, \$385,453.09, y \$307,566.06, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, párrafos primero y segundo y artículo 5 párrafo primero, fracciones I, II, y III en relación con el artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal que se liquida.

MOTU PROPRIO

La contribuyente liquidada [REDACTED] *motu proprio* presentó declaraciones complementarias de Impuesto al Valor Agregado por los meses de abril y mayo de 2017, con fecha 23 de Diciembre de 2020, mismas que se exhibieron en el levantamiento del Acta Final de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054, y por el mes agosto de 2021, con fecha 12 de Marzo de 2021, la cual fue consultada en los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; con las cuales la contribuyente se autocorrigió parcialmente, sobre las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial, de fecha 30 de Noviembre de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046, y en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054, dichas declaraciones se detallan a continuación:

MESES 2017	CONCEPTO	NUMERO DE OPERACION	TIPO	FECHA DE PRESENTACION	TOTAL DE VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%	TASA DEL IMPUESTO	IGUAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO
ABRIL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	25740091	COMPLEMENTARIA	23/12/2020	1205211.60	16%	192834.26
MAYO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	25740092	COMPLEMENTARIA	23/12/2020	2351422.00	16%	376228.32
AGOSTO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	40556922	COMPLEMENTARIA	12/03/2021	3461472.00	16%	553835.52

Continúa...

MESES 2020	CONCEPTO	NUMERO DE OPERACION	TIPO	FECHA DE PRESENTACION	MEJORA IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE	IGUAL IMPUESTO A CARGO	MEJORA PAGADO CON ANTERIORIDAD	IGUAL CANTIDAD A PAGAR
ABRIL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	25740091	COMPLEMENTARIA	23/12/2020	103049.34	195.795	30.563	154.517
MAYO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	25740092	COMPLEMENTARIA	23/12/2020	225120.06	361.898	28.203	259.895
AGOSTO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	40556922	COMPLEMENTARIA	12/03/2021	378553.09	605.683	82.003	110.330
					541456	122.574	140.769	418.802

Hoja numero 61

Derivado de lo anterior, se advierte que la contribuyente liquidada [REDACTED] se corrigió parcialmente sobre las irregularidades consignadas en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054, como se menciona a continuación:

Para efectos de Impuesto al Valor Agregado en los meses de abril, mayo y agosto de 2017, la contribuyente se corrigió únicamente por los impuestos omitidos en dichos meses, lo anterior en virtud de que declaró los actos o actividades, efectivamente cobrados conocidos y determinados, así como el Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado y conocido por esta autoridad.

En consecuencia, esta Dirección de Ingresos y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, procede a determinar el Crédito Fiscal como sigue:

Digitalización de la cual se desprende que, por cuanto hace al apartado "II. Impuesto al Valor Agregado. Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de

2017", la autoridad fiscal estableció que el contador de la contribuyente, hoy actora, exhibió mediante acta parcial dos de recepción de documentos de 10 de febrero de 2020, **declaraciones de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017.**

Luego, por cuanto hace al numeral "1.- Actos o actividades efectivamente cobrados", la autoridad precisó que de la revisión a la documentación comprobatoria consistente en el libro diario y mayor; balanzas de comprobación mensuales en digital; a los registros auxiliares digitales de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados, reflejadas en la balanza de comprobación del ejercicio fiscal revisado; a las declaraciones de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017; pólizas de ingresos con su respectiva documentación comprobatoria; papel de trabajo en el que consta la determinación del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los pagos mensuales del ejercicio fiscal revisado; papel de trabajo de relación de facturas de ingresos y egresos por el ejercicio 2017, relación de facturas por concepto de anticipos ejercicio 2017 y análisis de facturas pagadas, continentes de la documentación comprobatoria de ingresos; estados de cuenta bancarios de la institución denominada ***** con número ***** * *****, por los meses de enero a diciembre de 2017; conoció que la contribuyente, aquí actora, realizó actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% en cantidades de \$3'014,505.73, \$3'258,742.90, \$2'689,136.52, \$1'805,211.09, \$2'551,422.23, \$2'736,432.72, \$3'172,607.17, \$3'444,471.96, \$5'123,710.44, \$5'887,106.75, \$3'832,333.28 y \$3'663,867.52, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017.

Que las cantidades por concepto de total cobrado a clientes e Impuesto al Valor Agregado cobrado, se encuentran



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 131 -

analizadas y se pueden observar en el papel de trabajo denominado IVA COBRADO 2017, donde se integró analíticamente el valor de actos o actividades efectivamente cobrados, documentación que fue exhibida durante la revisión.

Que de la comparación de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% conocidos contra los registrados, detectó una diferencia en cantidad total de \$2'057,042.49; que la diferencia aludida emanaba de que la hoy actora, registraba a la fecha de expedición del comprobante fiscal digital por internet y para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se gravan los ingresos en el momento en que efectivamente se cobran.

Que las cantidades de \$2'716,592.24, \$3'194,446.54, \$1'853,705.67, \$1'875,112.73, \$3'826,085.96, \$2'482,957.99, \$3'083,497.42, \$4'008,205.41, \$4'523,417.66, \$5'116,342.57, \$5'399,330.68 y \$5'156,895.93, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, se podían observar de la cuenta número 41010000000000000001, denominada "INGRESOS" de las balanzas de comprobación mensuales correspondientes al ejercicio revisado.

Que de la comparación de *actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% conocidos contra los declarados*, la autoridad detectó **la diferencia de \$9'262,580.31**; precisando que la diferencia detectada se debía **a que la contribuyente visitada no declaró la totalidad de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%** que realizó, mismas que ascendían a los montos de \$3'014,505.00, \$3'258,743.00, \$2'689,137.00, \$837,602.00,

\$1'570,334.00, \$1'836,845.00, \$3'172,607.00, \$2'750,672.00, \$3'576,297.00, \$4'408,062.00, \$2'616,756.00 y \$2'185,408.00, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, **que se conocieron de la base de datos con los que cuenta la autoridad**, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la autoridad conoció que la accionante trasladó Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$6'588,727.73, mismo que contrastó con el Impuesto al Valor Agregado trasladado registrado, de donde detectó diferencias de poca importancia relativa.

Que las cantidades correspondientes al Impuesto al Valor Agregado trasladado registrado, se conocieron de la cuenta número 21060000000000000001 denominada "IVA POR VENTAS EFECTIVAMENTE COBRADO" y de las balanzas de comprobación mensuales correspondientes al ejercicio fiscal revisado.

Ahora bien, al comparar el Impuesto al Valor Agregado trasladado conocido versus el Impuesto al Valor Agregado trasladado declarado, la autoridad detectó una diferencia de \$1'482,012.73.

Posteriormente, la autoridad en el apartado "2.- *Impuesto al Valor Agregado Acreditable efectivamente pagado*", la autoridad conoció una diferencia en cantidad de \$3'745,018.48, la cual contrastó contra el Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado registrado, obteniendo una diferencia en cantidad de \$1'049,193.87, con base en el análisis a la cuenta 11050000000000000001, denominada "Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado".



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 133 -

Luego, la autoridad comparó el Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado conocido *versus* el Impuesto al Valor Agregado acreditable declarado, conociendo una diferencia en cantidad de \$5'703.48.

De igual manera, la autoridad precisó que para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en los meses de abril, mayo y agosto de 2017, la accionante se corrigió únicamente por los impuestos omitidos en dichos meses, lo anterior, en virtud de que declaró los actos o actividades efectivamente cobrados conocidos y determinados; así como, el Impuesto al Valor Agregado, acreditable determinado y conocido por la autoridad.

Consecuentemente, la Secretaría de Planeación y Finanzas enjuiciada, determinó el crédito fiscal correspondiente, incluyendo los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, considerando para tal efecto el total de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, a los cuales aplicó la citada tasa del 16%, obteniendo así el Impuesto al Valor Agregado trasladado, a las que se restó el Impuesto al Valor Agregado acreditable, arrojando el impuesto a cargo, menos los pagos mensuales enterados, dando el total a cargo en cantidad de \$1'476,309.25, que actualizada ascendió al monto de \$1'706,987.49.

En esos términos, es que deviene **infundado** el quinto concepto de impugnación de la demanda, en el que la accionante aduce que la resolución recurrida transcrita, es contraria a derecho porque la autoridad revisó y determinó el Impuesto al

Valor Agregado respecto de un ejercicio fiscal completo, y no así de manera mensual.

Lo anterior es así, porque contrario al dicho de la demandante, la autoridad sí desglosó el cálculo del Impuesto al Valor Agregado a cargo de la accionante, considerando para tal efecto el total de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% **de cada uno de los meses de enero a diciembre de 2017, a los cuales aplicó la citada tasa del 16%, obteniendo así el Impuesto al Valor Agregado trasladado**, a las que se restó el Impuesto al Valor Agregado acreditable, arrojando el impuesto a cargo, menos los pagos mensuales enterados, dando el total a cargo en cantidad de \$1'476,309.25, que actualizada ascendió al monto de \$1'706,987.49; ello, de conformidad con el artículo 5-D, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2017, que a la letra dispone:

"ARTICULO 5o.-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes."

Numeral del cual se advierte que, el impuesto se calculará por cada mes de calendario, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago y que, el pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 135 -

total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago.

De igual manera, prevé que, en su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

En ese entendido, es evidente que la afirmación de la accionante queda destruida con la determinación mensual que por concepto de Impuesto al Valor Agregado, realizó la autoridad fiscalizadora.

Tampoco asiste la razón a la demandante, cuando aduce que la autoridad requirió y revisó documentación anual respecto del Impuesto al Valor Agregado; ya que, contrario a su dicho y del propio acto impugnado se desprende que la autoridad efectuó la revisión a la documentación comprobatoria consistente en el libro diario y mayor; **balanzas de comprobación mensuales** en digital; a los registros auxiliares digitales de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados, reflejadas en la balanza de comprobación del ejercicio fiscal revisado; **a las declaraciones de pagos mensuales** de Impuesto al Valor Agregado, **correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017**; pólizas de ingresos con su respectiva documentación comprobatoria; papel de trabajo en el que consta la determinación del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a los **pagos mensuales del ejercicio fiscal revisado**; papel de trabajo de relación de facturas de ingresos y egresos por el ejercicio 2017, relación de facturas por concepto de anticipos ejercicio 2017 y análisis de facturas pagadas,

continentes de la documentación comprobatoria de ingresos; estados de cuenta bancarios de la institución denominada ***** con número ***** * *****, **por los meses de enero a diciembre de 2017**; es decir, la autoridad no revisó ni determinó el Impuesto al Valor Agregado en forma anual por el ejercicio fiscal de 2017, como lo pretende hacer ver la accionante; sino que, analizó la propia documentación que le fue proporcionada por la actora, entre ellas, las balanzas de comprobación mensuales, las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, esto es, de enero a diciembre de 2017; además, la determinación se realizó por cada uno de los meses que integran el ejercicio fiscal de 2017, atento a lo ordenado por, entre otros, el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de ahí lo infundado del argumento de la enjuiciante.

Es igualmente **infundado** el **vigésimo segundo** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora sostiene que la autoridad no justificó de donde obtuvo la cantidad de \$9'262,580.31, por concepto de valor de actos o actividades efectivamente cobrados a la tasa de 16%; ya que, contrario a su dicho, la autoridad enjuiciada desde el apartado correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, estableció la documentación que analizó, antes transcrita y que se tiene por inserta de nueva cuenta, a fin de evidenciar lo falso del argumento de la enjuiciante; aunado a que, la autoridad conoció y motivó dichas diferencias con sustento en la base de datos a la que tuvo acceso, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación⁶; de ahí que, si la accionante estimó que dicho cálculo o cantidad resultaban incorrectas, debió ofrecer la pericial contable a efecto de destruir la determinación de la

⁶ **Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado **competente en materia de contribuciones federales.**



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 137 -

autoridad y acreditar su dicho; por lo que, **al no hacerlo así, incumplió con la carga probatoria** que le imponen los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO PRIMERO.- Continuando con el orden establecido, esta Sala procede al estudio del **VIGÉSIMO** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora sostiene que la determinante recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V0525 de 31 de mayo de 2021, es contraria a derecho porque la autoridad determinó varias multas sin aplicar a favor de la demandante el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales; máxime que, la autoridad perdió de vista que el incumplimiento en el que incurrió con motivo de la pandemia generada por el COVID-19.; por lo que, ante la emergencia sanitaria no se debieron imponer las multas.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la resolución recurrida.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es conducente traer a la vista el contenido de la determinación recurrida, misma que hace prueba plena de su contenido en términos del artículo 46, fracción I, de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte en donde la autoridad fiscalizadora impuso las multas combatidas:

MULTAS

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2.- DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

MULTA DE FORMA

En virtud de que la contribuyente liquidada infringió el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción IV, del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de **\$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)** por cada declaración de pago provisional no efectuada conforme a las disposiciones fiscales correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, como lo establece el artículo 14 primer párrafo, fracciones I párrafos primero y cuarto, II primer párrafo, III, y tercer

Hoja numero 84

párrafo del referido artículo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, haciendo un total de \$185,160.00; en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que presentó sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, ya que la contribuyente liquidada aplicó un coeficiente de utilidad de 0.0220 en los meses de enero y febrero de 2017 y 0.0334 en los meses de marzo a diciembre de 2017, en los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal de 2017, sin embargo de la revisión a la declaración de los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, se conoció que tiene un coeficiente de utilidad de 0.0278, para aplicar en los meses de enero a febrero de 2017, con base en el ejercicio fiscal de 2015 y de 0.0335 para aplicar en los meses de marzo a diciembre de 2017, con base en el ejercicio fiscal de 2016.

MESES DE 2017	PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA HISTÓRICO NO PRESENTADO CONFORME AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL QUE SE LIQUIDADÓ	IMPORTE DE MULTA ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ENERO	0.00	15,430.00
FEBRERO	0.00	15,430.00
MARZO	0.00	15,430.00
ABRIL	0.00	15,430.00
MAYO	0.00	15,430.00
JUNIO	0.00	15,430.00
JULIO	0.00	15,430.00
AGOSTO	0.00	15,430.00
SEPTIEMBRE	0.00	15,430.00
OCTUBRE	0.00	15,430.00
NOVIEMBRE	0.00	15,430.00
DICIEMBRE	0.00	15,430.00
IMPORTE TOTAL DE LAS MULTAS.	0.00	\$185,160.00

(Ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, en virtud de que infringió el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) establecida en el artículo 82 fracción IV del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) vigente a partir del 1° de enero de 2015, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

...

DEMANDANTE:

- 139 -

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

"Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**1. EJERCICIO FISCAL QUE SE LIQUIDA.
DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

MULTA DE FONDO

En virtud de que la contribuyente liquidada [REDACTED], omitió pagar oportunamente el pago mensual de Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente a los meses de abril, mayo y agosto de 2017, de esta resolución, de conformidad con lo establecido el artículo 1, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio que se liquida, cuya suma asciende a la cantidad de \$418,880.65 (Cuatrocientos dieciocho mil ochocientos ochenta pesos 65/100 M.N.), y puesto que según consta en las declaraciones de los meses de abril y mayo de 2017, con fecha de presentación 23 de Diciembre de 2020, mismas que se exhibieron en el levantamiento del Acta Final de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054 y por el mes agosto de 2017, con fecha 12 de Marzo de 2021;

Hoja numero 90

misma que se conoció y se verificó en la base de datos con la que cuenta esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación; con las cuales la contribuyente liquidada [REDACTED], se autocorrigió únicamente por los impuestos omitidos sin actualizar antes indicados, los cuales se le dieron a conocer en la Última Acta Parcial levantada a folios números RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060046 con fecha 30 de Noviembre de 2020 y en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054; por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$230,384.36, (Doscientos treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal en que se emite la presente resolución.

Asimismo, en virtud de que la contribuyente liquidada [REDACTED] omitió pagar la contribución que traslado correspondiente a los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por concepto de Impuesto al Valor Agregado a que se encuentra obligada según lo establece el artículo 1, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio que se liquida, cuya suma asciende a la cantidad de \$1,057,428.10 (Un millón cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 10/100 M.N.), por lo que se hizo acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$581,585.46, (Quinientos ochenta y un mil quinientos ochenta y cinco pesos 46/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio en que se emite la presente resolución.

DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS DE FONDO

MESES 2017	PAGOS MENSUALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	POR:	MULTA APLICABLE ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
		PORCENTAJE DE MULTA	
ABRIL	154,816.43	55%	85,149.04
MAYO	153,804.50	55%	84,592.47
JUNIO	142,132.67	55%	78,172.97
AGOSTO	110,259.72	55%	60,642.85
SEPTIEMBRE	247,603.80	55%	136,182.09
OCTUBRE	236,647.66	55%	130,156.21
NOVIEMBRE	194,492.23	55%	106,970.73
DICIEMBRE	236,551.74	55%	130,103.46
SUMAS.	1,476,308.78	55%	811,969.62

(Ochocientos once mil novecientos sesenta y nueve pesos 82/100 M.N.)

MULTA DE FORMA

Por otra parte en virtud de que la contribuyente liquidada [REDACTED] infringió el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e) del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de **\$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**; por cada declaración no efectuada conforme a las disposiciones fiscales; haciendo un total de \$30,240.00; en virtud de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que presentó sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, es decir omitió manifestar de forma correcta el Valor de Actos o Actividades Efectivamente Cobrados Gravados a la Tasa del 16%.

Por lo que en virtud de que infringió el artículo 81 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1° de enero de 2015, se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

"Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización".

Por otra parte en virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75, primer párrafo, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir, se infrinjan diversas disposiciones fiscales, y toda vez que presentó en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales su declaración del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de Abril, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, como lo previene el segundo párrafo del artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión total del pago de contribuciones, esta autoridad procede a imponer la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal y la de fondo, aplicables al caso concreto, como se indica a continuación:

MESES 2017	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
ABRIL	85,149.04	3,780.00	85,149.04
MAYO	84,592.47	3,780.00	84,592.47
JUNIO	78,172.97	3,780.00	78,172.97
AGOSTO	60,642.85	3,780.00	60,642.85
SEPTIEMBRE	136,182.09	3,780.00	136,182.09
OCTUBRE	130,156.21	3,780.00	130,156.21
NOVIEMBRE	106,970.73	3,780.00	106,970.73
DICIEMBRE	130,103.46	3,780.00	130,103.46
SUMAS	811,969.82	30,240.00	811,969.82

En consecuencia, las multas a su cargo por impuesto al Valor Agregado, son como sigue:

Por infracciones formales	0.00
Por omisión del Impuesto al Valor Agregado	811,969.82
Monto de las multas	\$811,969.82

(Ochocientos once mil novecientos sesenta y nueve pesos 82/100 M.N.)

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 141 -

**MULTAS FORMALES POR PRESENTAR LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON
TERCEROS EN FORMA DISTINTA A LO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

- Por otra parte, en virtud de que el contribuyente liquidada [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, se hace acreedor a la imposición de la multa establecida en el artículo 82 primer párrafo, fracción XXVI del mismo ordenamiento, así como la Regla 2.1.13, fracción VII, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 2017 y de la Segunda Resolución de Modificaciones a la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 2017 y en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, equivalente a la cantidad de \$10,370.00, (Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.); por cada declaración presentada en forma distinta a lo que establece el artículo 32 fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal que se liquida correspondiente al mes de junio de 2017, ya que la contribuyente liquidada [REDACTED] manifestó menor cantidad el Impuesto al Valor Agregado Acreditable Efectivamente Pagado contra el Registrado por la contribuyente liquidada [REDACTED] así como contra el conocido por esta autoridad fiscal, por el mes de junio de 2017, como a continuación se indica:

MES 2017	MULTAS POR LAS DECLARACIONES INFORMATIVAS DE OPERACIONES CON TERCEROS
JUNIO	10,370.00

(Diez mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entra en vigor a partir del 1° de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

...

Digitalización de la cual se desprende que, la fiscalizadora por cuanto hace al Impuesto sobre la Renta, impuso multas de forma por cada declaración de pago provisional no efectuada conforme a las disposiciones fiscales, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, de conformidad con los artículos 81, fracción IV y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cantidad total de \$185,160.00.

Por cuanto hace, al Impuesto al Valor Agregado, la fiscalizadora impuso multas de fondo, por la omisión de pago mensual de dicha contribución, en relación con los meses de abril, mayo y agosto de 2017, respecto de los cuales la enjuiciante se autocorrigió sin actualizar las contribuciones correspondientes; por lo que, impuso la multa en cantidad de

\$230,384.36, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por cuanto hace a la omisión de pago de las contribuciones que trasladó por los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por concepto del Impuesto al Valor Agregado, se hizo acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$581,585.46, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En relación con las multas de forma, la autoridad fiscal impuso una multa en cantidad de \$3,780.00 por cada declaración no efectuada conforme a las disposiciones fiscales, respecto de los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, ello con fundamento en los artículos 81, fracción II y 82, fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación.

Enseguida, la autoridad aplicó lo establecido en el artículo 75, fracción V y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contrastó las multas de fondo y las multas de forma, y procedió a imponer aquellas que resultaron mayores entre unas y otras, que para el caso fueron las multas de fondo.

Finalmente, impuso una multa por presentar las declaraciones informativas de operaciones con terceros del mes de junio de 2017, en forma distinta a lo ordenado por el artículo 32, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes. "

El numeral transcrito, en la parte de interés, dispone expresamente que, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Asimismo, establece que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

En ese orden de ideas, es infundado el vigésimo concepto de impugnación en estudio, en el que la accionante aduce que la autoridad dejó de aplicar lo establecido por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que, asegura cumplió de forma espontánea con sus obligaciones fiscales; ya que, contrario a su dicho y de la propia resolución impugnada, se advierte que si bien es cierto la actora se autocorrigió por lo que hace al pago del Impuesto al Valor Agregado de los meses de abril, mayo y agosto de 2017; también lo es que, lo hizo sin enterar las actualizaciones correspondientes; asimismo, se desprende que la actora presentó las declaraciones de los meses abril y mayo el 23 de diciembre de 2020, mientras que la diversa relativa al mes de agosto hasta el 12 de marzo de 2021; es decir, con posterioridad al inicio de la visita domiciliaria que le fue instaurada el 29 de enero de 2020; de ahí que, el cumplimiento parcial que efectuó

respecto del Impuesto al Valor Agregado no puede considerarse como un cumplimiento espontáneo, atento a que ello aconteció después de que se notificó la orden de visita domiciliaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción II, del Código Tributario Federal, transcrito.

Sin que resulte obstáculo a lo expuesto, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad perdió de vista que el incumplimiento en el que incurrió con motivo de la pandemia generada por el COVID-19.; por lo que, ante la emergencia sanitaria no se debieron imponer las multas.

Lo anterior es así, en tanto que, la accionante pierde de vista que las contribuciones omitidas corresponde al **ejercicio fiscal de 2017**; esto es, un ejercicio que antecedió por tres años a la pandemia ocasionada por el virus Sars-CoV-2, que genera la enfermedad denominada como COVID-19, misma que arribó al territorio mexicano en 2020, lo cual constituye un hecho notorio que esta Juzgadora invoca en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, su conducta infractora no se encuentra justificada por el arribo de la aludida enfermedad, como lo pretende hacer valer y; por tanto, no se ubica en alguna hipótesis que la exceptúe de la imposición de las multas cuestionadas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Continuando con el orden establecido, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **SEXTO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO** de la demanda, en los cuales la accionante sostiene que la determinante recurrida contenida en

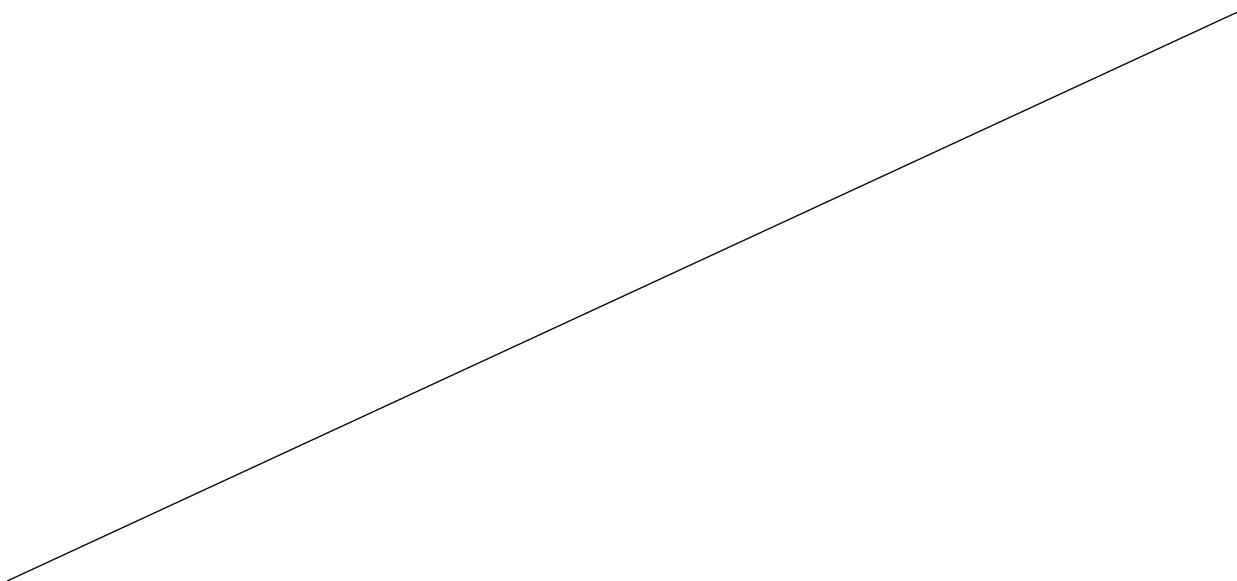
el oficio S.F.2021-V0525 de 31 de mayo de 2021, es ilegal porque respecto del cálculo de los recargos visible a folios 75 a 83 de dicho acto, la autoridad no señaló el procedimiento ni las operaciones aritméticas correspondientes a dicho cálculo, sino que se limitó a citar el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo noveno concepto de impugnación, aduce que determinó recargos por los meses de marzo de 2020 a mayo de 2021, pasando por alto que dicha falta de pago no era imputable a la enjuiciante, sino que sobrevino de un caso fortuito de fuerza mayor, como lo era la pandemia del COVID 19.

Al contestar la demanda, las autoridades enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad del acto recurrido.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De la resolución determinante recurrida, se desprende que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, determinó recargos respecto de las contribuciones omitidas, en los términos siguientes:



**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

- 147 -

RECARGOS

**II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017**

En virtud de que la contribuyente liquidada [REDACTED] omitió pagar oportunamente el pago mensual de Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente a los meses de abril, mayo y agosto de 2017, de esta resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, y puesto que según constan las declaraciones de los meses de abril y mayo de 2017, con fecha de presentación 23 de Diciembre de 2020, mismas que se exhibieron en el levantamiento del Acta Final de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054 y por el mes agosto de 2017, con fecha 12 de Marzo de 2021, mismas que se conocieron y se verificó en la base de datos con la que cuenta esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con las cuales la contribuyente liquidada [REDACTED] se autocorrigió únicamente por los impuestos omitidos sin actualizarlos e indicados, los cuales se le dieron a conocer en la Última Acta Parcial levantada a folios números del RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060045 con fecha 30 de Noviembre de 2020, y en el Acta Final de visita domiciliar de fecha 20 de Enero de 2021, levantada a folios números del RIM2900004/20070001 al RIM2900004/20070054, se proceda a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada, multiplicada por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes en que se realizó el pago, es decir, para el mes de abril de 2017, desde el mes de mayo de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de mayo de 2017, hasta el mes de diciembre de 2020; para el mes de mayo de 2017, desde el mes de junio de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de junio de 2017, hasta el mes de diciembre de 2020 y para el mes de agosto de 2017, desde el mes de septiembre de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de septiembre de 2017, hasta el mes de febrero de 2021.

Asimismo, en virtud de que la contribuyente liquidada [REDACTED] omitió enterar los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado a su cargo correspondiente a los meses de Junio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, determinados en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se presentan calculados sobre la contribución omitida actualizada, multiplicada por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes de Mayo de 2021, mes en que se emite la presente resolución, es decir, para el mes de junio de 2017 desde el mes de julio de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de julio de 2017, para el mes de septiembre de 2017 desde el mes de octubre de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado

Hoja número 73

mediante declaración a más tardar el día 17 de octubre de 2017, para el mes de octubre de 2017 desde el mes de noviembre de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de noviembre de 2017, para el mes de noviembre de 2017 desde el mes de diciembre de 2017, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de diciembre de 2017, para el mes de diciembre de 2017 desde el mes de enero de 2018, en virtud de que debió haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el día 17 de enero de 2018; mismas que se encuentran establecidas como sigue:

PARA EL MES DE ABRIL DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de mayo a diciembre de 2017 de 9.04%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de

Hoja número 74

recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

PARA EL MES DE MAYO DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de junio a diciembre de 2017 de 7.91%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el

DEMANDANTE:

- 149 -

Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

PARA EL MES DE JUNIO DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año; en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de julio a diciembre de 2017 de 6.78%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a mayo de 2021 de 7.35%.

PARA EL MES DE AGOSTO DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial

Hoja número 77

de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de septiembre a diciembre de 2017 de 4.52%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 151 -

en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a febrero de 2021 de 2.94%.

➔ PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de octubre a diciembre de 2017 de 3.39%.

Recargos generados por el año de 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutive Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a mayo de 2021 de 7.35%.

PARA EL MES DE OCTUBRE DE 2017 ←

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017, y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de noviembre a diciembre de 2017 de 2.26%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

El presente es un documento de trabajo.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resoluto Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a mayo de 2021 de 7.35%.

PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017

Recargos generados por el año de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2016, para el ejercicio fiscal 2017; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como en el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial

EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT

DEMANDANTE:

- 153 -

de la Federación el día 18 de julio de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2017, son de 1.13%, en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de diciembre de 2017 de 1.13%.

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, las tasas mensuales de recargos durante el

ejercicio fiscal de 2021 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a mayo de 2021 de 7.35%.

PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2017

Recargos generados por el año 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, para el ejercicio fiscal 2018; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2018 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de Diciembre de 2018, para el ejercicio fiscal 2019; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, en relación con el Resolutivo Sexto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 2018, aplicable para los meses de enero a marzo de 2019, y la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, aplicable para los meses de abril a diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2019 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2019 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2019, para el ejercicio fiscal 2020; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2020 son de 1.47% en los casos de mora. Dando una tasa de recargos por el periodo de enero a diciembre de 2020 de 17.64%.

Recargos generados por el año de 2021.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 2020, para el ejercicio fiscal 2021; y en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal

Digitalización de la cual se desprende que la autoridad fiscal realizó el cálculo de los recargos del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a las cantidades omitidas en los meses de **abril, mayo y agosto del ejercicio fiscal de 2017**, respecto de los cuales la actora se autocorrigió sin enterar las actualizaciones correspondientes; por lo cual, precisó que determinaría los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación⁷, **los cuales serían calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, multiplicadas por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes en que se realizó el pago**; es decir, para el mes de abril de 2017, desde el mes de mayo de 2017, en virtud de que debió hacer el pago del Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el 17 de mayo de 2017, hasta el mes de diciembre de 2020; para el mes de mayo de 2017 a más tardar el 17 de junio de 2017, hasta diciembre de 2020; por

⁷ **Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe**, además deberán pagarse recargos **por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno**. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

lo que hace a agosto de 2017 a más tardar el 17 de septiembre de 2017, hasta febrero de 2021.

Mientras que, respecto de los pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, determinados por la autoridad en la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2017, determinó los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales **se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, multiplicadas por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes de mayo de 2021, mes en el que se emitió la resolución determinante cuestionada;** es decir, para el mes de junio de 2017, desde julio de 2017, en virtud de que debió enterar el Impuesto al Valor Agregado mediante declaración a más tardar el 17 de julio de 2017 y así sucesivamente respecto de cada uno de los meses determinados por la autoridad fiscal.

Por lo que, con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicó la tasa del 1.13% para los meses de mayo a diciembre de 2017, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 9.04%.

Respecto del ejercicio fiscal de 2018, la autoridad determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal

de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, aplicando la tasa del 1.47% para los meses de enero a diciembre de 2018, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

Por cuanto hace al ejercicio fiscal de 2019, la autoridad determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, aplicando la tasa del 1.47% para los meses de enero a diciembre de 2018, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

Mientras que, respecto del ejercicio fiscal de 2020, la enjuiciada determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, aplicando la tasa del 1.47% para los meses de enero a diciembre de 2020, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

Por otra parte, por cuanto hace a las cantidades omitidas en los meses de **junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal de 2017**, la autoridad determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, aplicando la tasa del 1.13% para los meses de junio a diciembre de 2017, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 7.91%.

Respecto del ejercicio fiscal de 2018, la autoridad determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, aplicando la tasa del



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 157 -

1.47% para los meses de enero a diciembre de 2018, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

Por cuanto hace al ejercicio fiscal de 2019, la autoridad determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, aplicando la tasa del 1.47% para los meses de enero a diciembre de 2018, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

Mientras que, respecto del ejercicio fiscal de 2020, la enjuiciada determinó con fundamento en los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, aplicando la tasa del 1.47% para los meses de enero a diciembre de 2020, arrojando una tasa acumulada de recargos equivalente a 17.64%.

El anterior ejercicio, se vio replicado por los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, con la diferencia de que se calcularon los recargos generados por el año de 2021, en términos de los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021, aplicando la tasa del 1.47%, para los meses de enero a mayo de 2021, arrojando una tasa acumulada de 7.35%.

En esos términos, es que resultan **infundados** los conceptos de impugnación marcados como **sexto** y **décimo octavo** de la demanda, en los que sostiene que el cálculo de los

recargos resultó ilegal porque la autoridad no señaló las operaciones aritméticas para su cálculo, limitándose a citar el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación; ya que, contrario a su dicho, tanto para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses en los que la actora se autocorrigió sin actualizar (abril, mayo y agosto de 2017), como para los determinados por la fiscalizadora (junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017), **la autoridad sí estableció que su cálculo se efectuó sobre las contribuciones omitidas actualizadas, multiplicadas por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes en que se realizó el pago; así como, sobre las contribuciones omitidas actualizadas, multiplicadas por las tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo la obligación y hasta el mes de mayo de 2021, mes en el que se emitió la resolución determinante cuestionada;** por lo que, si bien la fiscalizadora no plasmó operación por operación, sí indicó las operaciones matemáticas que realizó para calcular las tasas de los recargos cuestionados y que, además, de realizarse permiten arribar a los mismos porcentajes plasmados por la enjuiciada; de ahí, lo infundado de los argumentos de la actora.

Sin que resulte óbice a lo expuesto, el **décimo noveno** concepto de la demanda, en el que la enjuiciante aduce que la determinación de los recargos correspondientes a los meses de marzo de 2020 a mayo de 2021, era ilegal, en tanto que la autoridad pasó por alto que la falta de pago de contribuciones no resultó imputable a la demandante, sino que sobrevino de un caso fortuito de fuerza mayor, como lo era la pandemia del COVID 19.

Lo anterior es así, en tanto que, la accionante pierde de vista que las contribuciones omitidas por concepto de



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 159 -

Impuesto al Valor Agregado, corregidas por la propia actora y determinadas por la autoridad fiscalizadora, **corresponden al VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% del ejercicio fiscal de 2017**; esto es, un ejercicio que antecedió por tres años a la pandemia ocasionada por el virus Sars-CoV-2, que genera la enfermedad denominada como COVID-19, misma que arribó al territorio mexicano en 2020, lo cual constituye un hecho notorio que esta Juzgadora invoca en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que, el hecho de que la autoridad fiscal calculara recargos por los meses de marzo de 2020 a mayo de 2021, no torna la resolución recurrida de ilegal; en tanto que los mismos, se generaron por el Impuesto al Valor Agregado que la accionante **OMITIÓ ENTERAR DESDE 2017**, sin que exista motivo legal alguno que la exente de pagar los recargos correspondientes, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende hacer valer; de ahí, lo infundado de su argumento.

DÉCIMO TERCERO.- Esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación marcados como **CUARTO** a **OCTAVO** del escrito de ampliación de demanda, en los que la accionante pretende hacer valer que:

Cuarto: La orden de visita domiciliaria es contraria a derecho porque la autoridad requirió documentación que ya tenía en su poder.

Quinto: Que la resolución recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es ilegal porque se determinaron multas de forma.

Sexto y Octavo: Que no se levantó el acta de asistencia ni se comunicó el derecho que le asistía a solicitar un acuerdo conclusivo.

Séptimo: Que la última acta parcial de 30 de noviembre de 2020, resultó ilegal en tanto que los visitadores no circunstanciaron los hechos u omisiones detectadas.

Al contestar los conceptos de referencia, la autoridad demandada sostuvo que los mismos eran inoperantes por extemporáneos, pues la accionante debió, en su caso, plantearlos desde el escrito inicial de demanda.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los esgrimidos por la actora devienen de **inoperantes** por inoportunos.

Lo anterior es así, ya que, en los aludidos conceptos la accionante pretende cuestionar actuaciones respecto de cuyo contenido tuvo conocimiento desde la interposición de la demanda y, por tanto, los argumentos relativos debió plantearlos en dicho escrito.

Apoya lo anterior, el contenido de la **jurisprudencia** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del **Sexto** Circuito, que a la letra dispone:

“Época: Novena Época
Registro: 169653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/67
Página: 911

**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO**

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, **DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN VERTIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PUES EL PARTICULAR TENÍA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO DESDE QUE PROMOVIÓ INICIALMENTE,** pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”
(énfasis añadido)

De igual modo, resulta aplicable, la tesis emitida por este Tribunal, que a la letra dispone:

“V-TASR-XXXVI-3087

PRECLUSIÓN.- SE ACTUALIZA CUANDO CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LA ACTORA PRETENDE CONTROVERTIR HECHOS QUE ERAN DE SU CONOCIMIENTO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con las normas legales que rigen el juicio contencioso administrativo federal seguido ante este Tribunal, por regla general, la presentación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para exponer los conceptos de impugnación respectivos, contra los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución controvertida, y se reserva la posibilidad de ampliar la demanda, a las

hipótesis normativas establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la prevista en su fracción IV, que establece como supuesto de **ampliación**, cuando con motivo de la contestación, se introducen cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 del ordenamiento legal en cita, no sean conocidas por la actora al presentar la demanda. En adición a lo anterior, la figura de la **preclusión** en nuestro sistema normativo, atiende a la necesidad de dar certeza jurídica al procedimiento y con ello sentar las bases de una declaratoria definitiva sobre su legalidad, o bien, poderla llevar a su debido cumplimiento; de tal forma, **QUE SI MEDIANTE SU NOTIFICACIÓN, SE PONEN DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA (COMO LO ES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA), PERO ÉSTOS NO SON MATERIA DE CONTROVERSIAS DIRECTAS EN LA IMPUGNACIÓN QUE REALIZA DE DICHO ACTO (DEMANDA DE NULIDAD QUE DA ORIGEN AL JUICIO DE NULIDAD); ENTONCES, NO PUEDE LA OCURSANTE PRETENDER SU IMPUGNACIÓN EN ULTERIOR ACTUACIÓN PROCESAL, COMO LO ES LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Considerar lo contrario, implicaría que al acudir al juicio contencioso administrativo seguido ante este Órgano Jurisdiccional, los promoventes estarían en legal aptitud de impugnar hechos derivados de un procedimiento o acto de autoridad que eran de su pleno conocimiento desde su notificación, en el momento en que consideraran pertinente, independientemente de que ya hubieran ejercido su derecho subjetivo de controvertir su legalidad mediante la acción promovida (es decir, al presentar su demanda), lo que sin duda rompería con el principio de certeza y firmeza jurídica que debe regir en todo acto de autoridad para garantizar su exacto cumplimiento. En ese orden de ideas, es válido concluir, que la oportunidad legal con que cuenta el promovente para formular su **ampliación** de demanda, debe versar únicamente por cuanto hace a los actos o fundamentos y motivos novedosos aportados por la enjuiciada al contestar la demanda; mas no así, respecto de los hechos que fueron de su pleno conocimiento desde la notificación de la resolución impugnada. (65)" **(énfasis añadido)**

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, esta Sala procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **DÉCIMO QUINTO** y **VIGÉSIMO PRIMERO** de la demanda, en los que la accionante sostiene que la resolución recurrida contenida en el oficio S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, es contraria a derecho y fruto de un acto viciado, toda vez que los visitantes determinaron la situación fiscal de la accionante al levantar el última acta parcial de 30 de noviembre de 2020, como se



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 163 -

advertía de los folios **RIM290004/20060033** a **RIM290004/20060039**, en donde los visitantes determinaron que la contribuyente actora, realizó actos o actividades efectivamente cobrados, gravados a la tasa del 16%, en cantidad total de \$41'179,548.30; que no declaró la totalidad de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, omitiendo la cantidad de \$9'262,580.31 y que; no declaró la totalidad del IVA trasladado de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, en cantidad de \$1'482,012.30; por lo que, realizaron un juicio de valor para el que no se encontraban facultados, en términos del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación Vigente en 2020.

Asimismo, aduce que las actuaciones controvertidas resultan violatorias de derechos humanos.

Al contestar la demanda, las enjuiciadas sostuvieron la validez y legalidad de la determinación recurrida.

Expuestos que han sido los argumentos de las partes, los expresados por la actora resultan parcialmente **FUNDADOS** pero suficientes para declarar la nulidad de las actuaciones cuestionadas, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, resulta conducente traer a la vista la última acta parcial levantada el 30 de noviembre de 2020, cuya copia certificada obra agregada a folios 802 a 847 de autos, mismas que es valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, y que en la parte de interés es del orden siguiente:

...

1.- VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EJERCICIO FISCAL SUJETO A REVISIÓN DEL 01 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

Se hace constar que de la documentación comprobatoria consistente en Libro Diario y Mayor en digital en los cuales constan los registros contables correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Balanzas de comprobación mensuales en digital correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017 en digital, documentación exhibida por el C. [REDACTED], en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al RIM2900004/20010013, así como Registros auxiliares digitales de las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Resultados, que se encuentran reflejadas en las Balanzas de Comprobación del Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, Declaraciones de Pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, Pólizas de Ingresos con su respectiva documentación comprobatoria, consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente [REDACTED] Papel de Trabajo en donde consta la determinación del cálculo del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes a los pagos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, denominado "ANÁLISIS DE I.V.A. EJERCICIO 2017", Papeles de trabajo denominados "RELACION DE FACTURAS DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL EJERCICIO 2017", "RELACION DE FACTURAS POR CONCEPTO DE ANTICIPOS EJERCICIO 2017", "ANÁLISIS DE FACTURAS PAGADAS", que contiene la relación de la documentación comprobatoria de ingresos expedida consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y notas de venta, en la que se indica MES, Estado, UUID, Folio, Fecha, RFC, Nombre Receptor, Descripción, EFECTO, IMPORTE DLLS, TIPO DE CAMBIO, IMPORTE VENTAS en PESOS, SUBTOTAL, IVA, TOTAL, CLASIFICACION, papel de trabajo denominado "IVA X PAGAR 2017", Estados de cuenta bancarios de PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060034

la Institución bancaria [REDACTED] moneda nacional, con número de cuenta [REDACTED] por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y estados de cuenta bancarios de la Institución bancaria Bancomer, moneda dólares, con número de cuenta: 0110945390, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial Dos de Recepción de Documentación, de fecha 10 de febrero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20020001 al RIM2900004/20020013, así como Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", documentación exhibida en el transcurso de la presente acta, esta autoridad concluyó que la contribuyente visitada [REDACTED] realizó ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, en cantidades de \$3,014,505.73, \$3,258,742.90, \$2,689,136.52, \$1,805,211.09, \$2,551,422.23, \$2,736,432.72, \$3,172,607.17, \$3,444,471.96, \$5,123,710.44, \$5,887,106.75, \$3,832,333.28 y \$3,683,867.52, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, respectivamente, como sigue:

MESES 2017	TOTAL COBRADO A CLIENTES	MENOS: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COBRADO	IGUAL: ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS
ENERO	3,495,826.65	482,320.92	3,014,505.73
FEBRERO	3,780,141.77	521,398.87	3,258,742.90
MARZO	3,119,398.36	430,261.84	2,689,136.52
ABRIL	2,094,044.88	288,833.77	1,805,211.09
MAYO	2,959,649.79	408,227.56	2,551,422.23
JUNIO	3,174,261.95	437,829.23	2,736,432.72
JULIO	3,680,224.32	507,617.15	3,172,607.17
AGOSTO	3,895,687.47	551,115.51	3,444,471.96
SEPTIEMBRE	5,943,504.11	819,793.67	5,123,710.44
OCTUBRE	6,829,043.63	941,937.08	5,887,106.75
NOVIEMBRE	4,445,506.81	613,173.33	3,832,333.28
DICIEMBRE	4,250,086.32	566,218.80	3,683,867.52
TOTAL	47,768,276.04	6,588,727.73	41,179,548.31

Donde se hace constar que las cantidades que se muestran en el cuadro anterior, por concepto de TOTAL COBRADO A CLIENTES e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COBRADO, se encuentran analizadas y se pueden observar en el Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", donde se integra analíticamente el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados, documentación exhibida en el transcurso de la revisión y al inicio de la presente acta y de las cuales la compareciente proporciona en estos momentos dos juegos de fotocopias del "Papel de trabajo denominado "IVA COBRADO 2017", donde se integra analíticamente el Valor de Actos o Actividades efectivamente cobrados", las cuales son certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 26/26 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060035

DEMANDANTE:

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060035
los originales son foliados económicamente por el visitador con los folios números del 01/26 al 26/26, las cuales forman parte integrante de la presente Última Acta Parcial, fotocopias que son firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entrega en estos momentos un juego de fotocopias a la compareciente.

Ahora bien, se hace constar que de la comparación de ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS contra los REGISTRADOS, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADOS	DIFERENCIA
ENERO	3,014,505.73	2,716,592.24	297,913.49
FEBRERO	3,258,742.90	3,194,446.54	64,296.36
MARZO	2,689,136.52	1,853,705.67	835,430.85
ABRIL	1,805,211.09	1,875,112.73	-69,901.64
MAYO	2,551,422.23	3,826,085.96	-1,274,663.73
JUNIO	2,736,432.72	2,482,957.99	253,474.73
JULIO	3,172,607.17	3,083,497.42	89,109.75
AGOSTO	3,444,471.96	4,008,205.41	-563,733.45
SEPTIEMBRE	5,123,710.44	4,523,417.66	600,292.78
OCTUBRE	5,887,106.76	5,116,342.57	770,764.18
NOVIEMBRE	3,832,333.28	5,399,330.68	-1,566,997.40
DICIEMBRE	3,663,867.52	5,156,895.93	-1,493,028.41
TOTAL	41,179,548.31	43,236,590.80	-2,057,042.49

Se hace constar que la diferencia se debe a que la contribuyente visitada [REDACTED] registra a la fecha de expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet y para efectos de Impuesto al Valor Agregado se gravan en el momento que efectivamente se cobra.

Se hace constar que las cantidades que se muestran en el cuadro anterior por concepto de ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% REGISTRADOS, en cantidades de \$2,716,592.24, \$3,194,446.54, \$1,853,705.67, \$1,875,112.73, \$3,826,085.96, \$2,482,957.99, \$3,083,497.42, \$4,008,205.41, \$4,523,417.66, \$5,116,342.57, \$5,399,330.68 y \$5,156,895.93, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se encuentran analizadas y se pueden observar en la cuenta número 41010000000000000001 denominada "INGRESOS", de las Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20010001 al PASA AL FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060036.

FOLIO NUMERO RIM2900004/20060036

RIM2900004/20010013 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias de las "Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 192/192 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 01/192 al 192/192, las cuales forman parte integrante de la presente Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo I de IMPUESTO SOBRE LA RENTA, en el apartado 1 de INGRESOS ACUMULABLES, de la presente Última Acta Parcial, en donde se entregaron dichas fotocopias.

Asimismo, se hace constar que de la comparación de **ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS** contra los **DECLARADOS**, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS	DIFERENCIA
ENERO	3,014,505.73	3,014,505.00	0.73
FEBRERO	3,258,742.90	3,258,743.00	-0.10
MARZO	2,689,136.52	2,689,137.00	-0.48
ABRIL	1,805,211.09	837,602.00	967,609.09
MAYO	2,551,422.23	1,570,334.00	981,088.23
JUNIO	2,736,432.72	1,836,845.00	899,587.72
JULIO	3,172,607.17	3,172,607.00	0.17
AGOSTO	3,444,471.96	2,750,672.00	693,799.96
SEPTIEMBRE	5,123,710.44	3,576,297.00	1,547,413.44
OCTUBRE	5,687,106.75	4,408,062.00	1,479,044.75
NOVIEMBRE	3,832,333.28	2,616,756.00	1,215,577.28
DICIEMBRE	3,663,667.52	2,185,408.00	1,478,459.52
TOTAL	41,179,548.31	31,916,968.00	9,262,580.31

Se hace constar que las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se deben a que la contribuyente visitada no declaró la totalidad de los **ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%** que realizó y en los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

PASA AL FOLIO NUMERO RIM2900004/20060037

FOLIO NUMERO RIM2900004/20060037

Donde se hace constar que las cantidades por concepto de **ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% DECLARADOS**, en cantidades de \$3,014,505.00, \$3,258,743.00, \$2,689,137.00, \$837,602.00, \$1,570,334.00, \$1,836,845.00, \$3,172,607.00, \$2,750,672.00, \$3,576,297.00, \$4,408,062.00, \$2,616,756.00 y \$2,185,408.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de lo anterior, se hace constar que se conoció que la contribuyente visitada **TRASLADO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONOCIDO**, como sigue:

MESES 2017	ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16% CONOCIDOS	POR: TASA 16%	IGUAL: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO
ENERO	3,014,505.73	482,320.92	482,320.92
FEBRERO	3,258,742.90	521,398.86	521,398.86
MARZO	2,689,136.52	430,261.84	430,261.84
ABRIL	1,805,211.09	288,833.77	288,833.77
MAYO	2,551,422.23	408,227.56	408,227.56
JUNIO	2,736,432.72	437,829.24	437,829.24
JULIO	3,172,607.17	507,617.15	507,617.15
AGOSTO	3,444,471.96	551,116.51	551,116.51
SEPTIEMBRE	5,123,710.44	819,793.67	819,793.67
OCTUBRE	5,687,106.75	941,937.08	941,937.08
NOVIEMBRE	3,832,333.28	613,173.32	613,173.32
DICIEMBRE	3,663,667.52	586,218.80	586,218.80
TOTAL	41,179,548.31	6,588,727.73	6,588,727.73

Asimismo, se hace constar que, de la comparación del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO** contra el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO**, se conoció lo siguiente:

MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO	DIFERENCIA
ENERO	482,320.92	482,320.90	0.02
FEBRERO	521,398.86	521,398.87	-0.01
MARZO	430,261.84	430,261.84	0.00

PASA AL FOLIO NUMERO RIM2900004/20060038

**EXPEDIENTE:
 588/23-12-01-2-OT**

DEMANDANTE:

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060038				
ABRIL	288,833.77	288,833.76		0.01
MAYO	408,227.56	408,227.55		0.01
JUNIO	437,829.24	437,829.23		0.01
JULIO	507,617.15	507,617.14		0.01
AGOSTO	551,115.51	551,115.52		-0.01
SEPTIEMBRE	819,793.67	819,793.80		-0.13
OCTUBRE	941,937.08	941,937.08		0.00
NOVIEMBRE	613,173.32	613,173.32		0.00
DICIEMBRE	586,218.80	586,218.80		0.00
TOTAL	6,588,727.73	6,588,727.81		-0.08

Se hace constar que las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2017, se deben a errores en los registros, mismas que carecen de importancia relativa.

Se hace constar que las cantidades por concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO REGISTRADO** en cantidades de \$482,320.92, \$521,398.87, \$430,261.84, \$288,833.76, \$408,227.55, \$437,829.23, \$507,617.14, \$551,115.52, \$819,793.80, \$941,937.08, \$613,173.32 y \$586,218.80, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se encuentran analizadas y se pueden observar en la cuenta número 21060000000000000001 denominada "IVA POR VENTAS EFECTIVAMENTE COBRADO", de las Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, documentación exhibida por el C. [REDACTED] en su carácter de compareciente y quien dijo ser Contador de la contribuyente visitada [REDACTED] mediante el Acta Parcial de Inicio, de fecha 29 de Enero de 2020, levantada a folios del número RIM2900004/20060001 al RIM2900004/20060043 y de las cuales la compareciente proporcionó dos juegos de fotocopias de las "Balanzas de comprobación mensuales correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017", las cuales fueron certificadas por el visitador en el reverso de la hoja marcada con el folio 192/192 las cuales son copias fieles de los originales, dichas fotocopias previo cotejo con los originales fueron foliadas económicamente por el visitador con los folios números del 192/192, las cuales forman parte integrante de la presente Última Acta Parcial, fotocopias que fueron firmadas de conformidad por la compareciente, testigos de asistencia y personal de visita actuante, de las cuales se entregó un juego de fotocopias a la compareciente. Hecho que se hizo constar en el Capítulo I de **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, en el apartado 1 de **INGRESOS ACUMULABLES**, de la presente Última Acta Parcial, en donde se entregaron dichas fotocopias.

De igual forma, se hace constar que de la comparación del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO** contra el **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO**, se conoció lo siguiente:

FOLIO NÚMERO RIM2900004/20060039				
MESES 2017	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO CONOCIDO	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO	DIFERENCIA	
ENERO	482,320.92	482,321.00		-0.08
FEBRERO	521,398.86	521,399.00		-0.14
MARZO	430,261.84	430,262.00		-0.16
ABRIL	288,833.77	134,016.00		154,817.77
MAYO	408,227.56	251,253.00		156,974.56
JUNIO	437,829.24	283,995.00		143,834.24
JULIO	507,617.15	507,617.00		0.15
AGOSTO	551,115.51	440,798.00		111,007.51
SEPTIEMBRE	819,793.67	672,208.80		247,585.67
OCTUBRE	941,937.08	705,290.00		236,647.08
NOVIEMBRE	613,173.32	418,681.00		194,492.32
DICIEMBRE	586,218.80	348,669.00		236,553.80
TOTAL	6,588,727.73	5,106,715.00		1,482,012.73

Se hace constar que las diferencias que se muestran en el cuadro anterior, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, se deben a que la contribuyente visitada no declaró la totalidad del Impuesto al Valor Agregado Traslado de los **ACTOS O ACTIVIDADES EFECTIVAMENTE COBRADOS GRAVADOS A LA TASA DEL 16%** que realizó y en los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, se debió al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

Donde se hace constar que las cantidades por concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO DECLARADO** en cantidades de \$482,321.00, \$521,399.00, \$430,262.00, \$134,016.00, \$251,253.00, \$293,895.00, \$507,617.00, \$440,198.00, \$572,208.00, \$705,290.00, \$418,681.00 y \$349,665.00, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 respectivamente, se conocieron de la consulta en la base de datos con la que cuenta esta autoridad, misma que se realizó de conformidad con el artículo 63 párrafo primero y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De la digitalización que antecede, se desprende que los visitantes hicieron constar la recepción de documentación que fue proporcionada por el contador de la contribuyente, hoy actora, y que quedó establecida en el acta parcial dos de recepción de documentación de 10 de febrero de 2020.

En el apartado marcado como "1.-Valor de los actos o actividades, ejercicio fiscal, sujeto a revisión del 01 de enero de 2017, al 31 de enero de 2017", los visitantes hicieron constar que de la documentación comprobatoria conocieron que la contribuyente visitada, realizó actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, en cantidades de \$3'014,505.73, \$3'258,742.90, \$2'689,136.52, \$1'805,211.09, \$2'551,422.23, \$2'736,432.72, \$3'172,607.17, \$3'444,471.96, \$5'123,710.44, \$5'887,106.75, \$3'832,333.28 y \$3'663,867.52, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017.

Luego, los visitantes hicieron constar que de la comparación de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% conocidos contra los registrados, se detectó una diferencia en cantidad de \$2'057,042.49, obteniendo la diferencia de la vez que la contribuyente visitada registró la fecha de expedición de los comprobantes fiscales digitales por Internet, y para efectos del impuesto al valor agregado, se gravan en el momento que efectivamente se cobran.

Asimismo, los funcionarios de la autoridad fiscalizadora hicieron constar que la comparación de actos o actividades efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% conocidos contra los declarados, existía una diferencia en cantidad de \$9'262,580.31, correspondientes a los meses de



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 169 -

abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2017, respecto de los cuales la contribuyente visitada, no declaró la totalidad de los actos o actividades, efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16%, que realizó y en los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, se debe al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

En ese orden de ideas, y los visitantes hicieron constar que conocieron que la contribuyente visitada traslado impuesto al valor agregado conocido en cantidad de \$6'588,727.73; de igual manera, hicieron constar que de la comparación del impuesto al valor agregado trasladado conocido contra el impuesto al valor agregado trasladado registrado, existía una diferencia de \$0.08, que se debía errores de registro que carecía de importancia relativa.

Igualmente, hicieron constar que de la comparación del impuesto al valor agregado trasladado conocido contra el Impuesto al Valor Agregado traslado declarado, detectaron, diferencias en cantidad total de \$1,482,0000, 12.73, derivados de que la contribuyente visitada no declaró la totalidad del impuesto al valor agregado trasladado de los actos o actividades, efectivamente cobrados gravados a la tasa del 16% que realizó, salvo por los meses de enero, febrero, marzo y julio de 2017, que se debía al redondeo de decimales en la presentación de las declaraciones.

En esos términos, le asiste la razón a la accionante al afirmar que los visitantes actuantes al valorar la documentación e información que obtuvieron durante la visita excedieron sus facultades puesto que, se insiste, los visitantes sólo levantan

actas circunstanciadas donde hacen constar hechos u omisiones, **pero no pueden valorar documentos o pruebas durante la visita**, pues **NO LES COMPETE DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO PESE A QUE LO ASENTADO POR ELLOS PUEDA DERIVAR EN LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL**, dado que no son los visitantes los que emiten resoluciones, debido a que ni el Código Fiscal de la Federación ni el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria los faculta para esos fines, tan es así que, el propio artículo 46 del Código Fiscal de la Federación evidencia que la tarea de los visitantes al levantar las actas de visita y recabar documentación está sujeta a las normas aplicables y, en caso de apreciar su ilegalidad, puede dar origen a la reposición del procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación; particularidad que evidencia **que a ellos no les compete valoración alguna**, pues la revisión de los documentos, libros o papeles que presente el contribuyente, sólo es para hacer constar su exhibición en las actas circunstanciadas, **pero no para emitir una calificación respecto a la situación fiscal del particular, como en el caso sujeto a estudio ilegalmente aconteció**, pues en el caso correspondía al Director de Fiscalización de la Secretaría enjuiciada, la determinación de los impuestos y sus accesorios que resultaran a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, y las que determinan los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Toma aplicación al caso la Jurisprudencia siguiente:

⁸VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008656, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.), Página: 1503



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 171 -

POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Existe la obligación de los visitantes de detallar todas las pruebas exhibidas y aludir a los argumentos expuestos durante la visita domiciliaria que intenten desvirtuar irregularidades detectadas en las actas; sin embargo, **eso no implica que estén facultados para valorar y hacer un pronunciamiento final**, pues su tarea es únicamente reflejar en dichas actas los hechos u omisiones de los que conozcan durante la práctica de la visita, porque el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no les da tal atribución, ya que las actas son documentos donde se hacen constar hechos u omisiones detectadas por la autoridad inspectora durante el desarrollo de una visita, cuyo contenido ilustra y contribuye a la toma de la última decisión por parte de la autoridad facultada para determinar créditos fiscales; por tanto, es innegable que las actas elaboradas por los visitantes como auxiliares de las autoridades fiscales, pueden motivar la resolución que impone un crédito fiscal, pero no constituyen la determinación de éste.

No resultando óbice, las manifestaciones de las autoridades en el sentido de que los visitantes no valoraron la documentación e información que les fue aportada durante la visita domiciliaria, en tanto que únicamente hicieron constar los hechos y omisiones conocidos durante la revisión; ya que, según se expuso ello no fue así y determinaron las diferencias detectadas respecto del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio fiscal objeto de fiscalización (2017.).

Unánime con lo hasta aquí expuesto y en atención a que ha quedado acreditado que los visitantes al diligenciar la última acta parcial de **30 de noviembre de 2020**, folios 802 a 847 de autos, **excedieron sus facultades**, puesto que **valoraron** la información y documentación obtenida durante el desarrollo de la visita domiciliaria y en consecuencia a ello **determinaron su situación fiscal** durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, es dable concluir que la resolución primigenia contenida en el oficio **S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, por la que el Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$3'358,453.14, por concepto de impuesto al valor agregado, pagos provisionales de impuesto sobre la renta, declaraciones informativas con operaciones con terceros, actualizaciones, recargos y multas, proviene de un procedimiento llevado en contravención a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta exactamente aplicable al caso que nos ocupa, el contenido de la Jurisprudencia IX-J-SS-33, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**"VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN QUE
HACE EL VISITADOR EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL
O EN EL ACTA FINAL DE LAS
PRUEBAS QUE OFRECE EL CONTRIBUYENTE PARA
DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES**

DETECTADAS, CONSTITUYE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL SENTIDO DEL CRÉDITO FISCAL; POR LO QUE SE DEBE DECLARAR SU NULIDAD PARA EFECTOS.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, la posibilidad de valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas, sino únicamente la de hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados. En ese contexto, cuando el visitador, excediendo las facultades que le confiere el artículo en comento, valora las pruebas exhibidas para desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita domiciliaria, y su actuación trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, lo que genera la nulidad de la resolución administrativa impugnada para efectos, y no lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 52 de dicha Ley.

Contradicción de Sentencias Núm. 1959/20-12-01-4-OT/YOTROS2/1978/21-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023.
p. 7

De ahí, que la resolución originalmente recurrida, actualice la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51,

fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 52, fracción IV de la citada Ley Adjetiva, se declara la **nulidad** de la **resolución recurrida S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021**, para el efecto de que la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el plazo de **CUATRO MESES** previsto por el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, subsane el procedimiento de visita instaurado en contra de la demandante, a partir de la violación detectada; esto es, del levantamiento de la última acta parcial de 30 de noviembre de 2020 y emita la resolución que en derecho corresponda.

Idénticas consideraciones obligan a declarar la nulidad de **las resoluciones ficta y expresa, contenida en el oficio DJR/2023-05-15-2080 de 15 de mayo de 2023**, que vía recurso de revocación confirmó el crédito recurrido, al ubicarse en la causal prevista en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable por ilustrativa la Jurisprudencia **2a.J. 63/2010⁹**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de

⁹ **Jurisprudencia. 2a.J. 63/2010.** Gaceta del S.J.F., t. XXXI. Mayo de 2010. p. 834

forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Ahora bien, si conforme al artículo [52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) (numeral [239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación](#) vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo [50 del Código Fiscal de la Federación](#) confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo [17 de la Constitución General de la República](#).

(...)”

Finalmente, en relación a lo alegado por la parte enjuiciante en el sentido que las resoluciones combatidas, implicaban una violación a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º Constitucional, este Órgano Jurisdiccional **no advierte violación alguna a derechos humanos**, y la violación detectada obedece a un vicio de forma.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, con número de registro 2006186, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 177 -

disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución determinante originalmente recurrida contenida en el oficio

S.F.2021-V-0525 de 31 de mayo de 2021, para el efecto indicado en el último Considerando del presente fallo.

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones ficta y expresa **contenida en el oficio DJR/2023-05-15-2080 de 15 de mayo de 2023**, de conformidad con el Considerando último de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, licenciados **MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA**, Presidenta e Instructora en el presente juicio, **JOSÉ RAYMUNDO RENTERÍA HERNÁNDEZ** y **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ**, integrantes de la Sala, ante el Licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**, Secretario de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO JOSÉ
RAYMUNDO RENTERÍA
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA
ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA MARÍA LAURA
CAMORLINGA SOSA,
PRESIDENTA E INSTRUCTORA**

Licenciado **Said Abraham Téllez Castillo**
Secretario de Acuerdos.



**PRIMERA SALA REGIONAL DE
ORIENTE**

**EXPEDIENTE:
588/23-12-01-2-OT**



DEMANDANTE:

- 179 -

“El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Licenciado Said Abraham Téllez Castillo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional de Oriente, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, los datos de su domicilio, RFC y los nombres y domicilios de terceros relacionados. Conste.”